✠

SEGVNDO PAPEL JVRIDICO,

EN QVE CON MAS ESFVERZO EL PADRE Fr. Antonio Galante haze mas clara, y evidente su justicia, para obtener la Capellania, q̄ fundò el Sr. Arcediano Don Juan de Vilches en la Ciudad de Carmona.

1. PADRE Fray Antonio Galante, què fatigas son estas, que à V. P. le causa este Pleyto de la Capellania prestamera, que en Carmona fundò el señor Arcediano Don Juan de Vilches, alias de Carmona? Con el motivo de la relacion anda V. P. desvelado; y mas, aviendose afirmado ayer Martes, tercer dia de relacion, y que se contaron 24. de Enero, que el Padre Fray Antonio Briones avia escrito segundo Papel, y dadolo à la Estampa, respondiendo, al que por V.P. se escriviò, haziendolo patente, y manifiesto en el Tribunal, presente el señor Provisor Dean, Juez de el pleyto; que si hasta entonces con sola la noticia ansiaba V.P. porque se escriviesse, aora con esta evidencia son mas esfuerzos, los que V.P. haze sobre este intento.

2. Verdaderamente, que yo lo tomaba à chanza, pues de veras nunca crei hablaba V.P. en el seguro, de que el primero Papel defensorio de V.P. le tiene assegurada la Capellania; cuya asseveracion hago, sin que me quede el menor escrupulo: digolo *coram Christo Iesu*; porque segun los autos, y su calificada prueba canonizada, y assegurada con la Executoria à favor de Don Marcos Armijo, casa 51. tio de V. P. no tiene lugar el mas minimo rezelo, de que otro la obtenga, que V.P.

3. No se persuada V.P. es esto complacerle, sino conocer, que en el derecho no admite disputa el parentesco de su linea, por efecto de la Executoria, como lo tiene probado en su primero Papel desde el num.21. y assi, cessen los rezelos, y desvelos, que no es menester mas insinuaciones. Tenga V.P. el seguro, que el *rectè iudicare*, que es vna de las laureolas, con que se adorna vn buen Juez, assiste en el señor Dean Provisor, y tiene presente en todas sus determinaciones (como nativos de su prudencia los aciertos) la sentencia de S. Juan cap.7. ℣.24. *Nolite iudicare secundùm faciem; sed iustum iudicium iudicate.*

4. Y assi, despreciarà la corteza de los reparos, que se han opuesto à V.P. contemplarà su origen; y registrando su substancia, hallarà, que

que solo se han traìdo por abultar, y dàr sonido, y que con razon dirèmos, lo què Escovar del Corro, en el num. 14. de su Antilogia adversus AMAYA, eiusque APOLOGIA: *Arbitror enim nihil contrà nos esse in præfata Apologia, nisi SONUM VERBORUM, & stridorem dentium, nihil in ratione, nihil in veritate, & synceritate, nihil denique mihi verecundum*; resolviendo, que como por las tres sentencias fueron despreciados, no ay capacidad juridica para dàrles ascenso, porque estas determinaciones deben servir de norte, para la mejor resolucion: *Et si multitudinem scientiæ desiderat quis: scit præterita, & de futuris æstimat*; cap. 8. sapient. ℣. 8. estando antes en el ℣. 7. escrito: *Iustitiam quis diligit*: & post pauca: *Prudentiam docet, & iustitiam.* Y aun con mas individualidad à nuestro intento se acomoda la sentencia de el Ecclesiastès, cap. 1. ℣. 9. *Quid est, quod fuit? Ipsum quod futurum est: Quid est, quod factum est? Ipsum quod faciendum est.*

5. Con que V. P. puede escusar esta repeticion; porque si *faciendum est, quod factum fuit*, y se ha de juzgar, *non secundùm faciem; sed iustum iudicium*, ha de ser, siguiendo la Executoria, y confiriendo à V. P. la Capellania, sin quedarle arbitrio al señor Juez para otra determinacion: *Bonus iudex nihil ex arbitrio suo facit, & domesticæ proposito voluntatis; sed iuxta LEGES, & IURA pronunciant*; & paulo post (dize el cap. 4. caus. 3. q. 7.) *Sed sicut audit, ita iudicat; & sicut se habet negotij natura decernit; obsequitur legibus non adversatur, examinat causæ merita, non mutat.* Esta sentencia es original del Aguila de la Iglesia, mi Protector Aug. super Psalm. 118. serm. 20. ℣. 40. que lo recopilò al mismo proposito el doctissimo Segura Davalos en el Directorio, que escriviò, para los señores Juezes Eclesiasticos p. 1. cap. 6. n. 3.

6. Y aunque Graciano en las glossas de este capitulo in verbis: *Voluntatis, & audit*, quiso conceder, ò dexar libre el arbitrio, ibi: *Et ex sententia sui animi æstimabit: aut credat, aut parum esse probatum videatur*; vt in cap. sepe 4. q. 3. no habla en los terminos de nuestro pleyto, y derecho, à quien assiste la ley de la Executoria, q̃ calificò las probanzas de V. P. y de su estimacion, no se puede dudar, ni puede introducirse arbitrio; y aunque lo huviera, debe ser regulado, y sujetarse à la disposicion de derecho D. Valenz. cons. 93. n. 116.

7. Y en la realidad, la sentencia de Graciano no milita en este pleyto; pues aviendo Executoria, ay ley, y derecho que seguir: luego no es caso, en que tenga lugar el arbitrio, *aut credat, aut parum esse prolatum videatur.* Pruebe esta conclusion el Aguila Africana con el cap. 31. de vera religione relato in cap. in istis temporalib. dist. 4. *In istis temporalibus* (sic inquit) *legibus, quamquã de his homines iudicent cum eas instituunt, tamen cũ fuerint institutæ, & firmatæ, non licebit iudici de IPSIS IUDICARE, sed secundùm IPSAS.* Es tambien conclusion del Angelico Doctor, y de todos los Theologos 2. 2. *q.* 60. *ar.* 5. Caietan. 1. 2. *q.* 97. *art.* 6. Soto *de iust. & iur. q.* 4. *art.* 5. *conclus.* 1. *L. nulla ratio ff. de legg. L. non dubium. C. eod.*

8. Que la Executoria tenga fuerza de ley, està probado en el primero Papel, por los mismos efectos, que causa, que son iguales à los de la ley; y si aquella por novedad no se debe observar, tambien la ley por lo mismo cessa, *gloss. in dict. cap. proxim. citat. verb. non licebit. Nisi ex nova causa.*

Lo

9. Lo mismo dize la ley Real, que citamos en el primero Papel de la Executoria n. 22. que pierde su efecto, quando ay nueva causa, ibi: *O por instrumentos nuevos, ò por aver constado, que los que se presentaron, eran falsos.* Y como deba constar? Ya se fundò con la doctrina de Fontanela, que debe la novedad ser tal, que indefectible manifieste se ganò con injusticia la Executoria; contra esta no ha avido la mas minima novedad, como en su lugar se dirà: luego su efecto debe existir, quitando todo arbitrio al señor Juez, y sujetandole à juzgar, *non secundùm faciem; sed iustum iudicium, secundùm ipsam executoriam.*

10. Y si el señor Dean dudare de esta verdad, crea V.P. que consultar à los autos, que esto no es indecoroso, como algunos con bastarda inteligencia de nuestra jurisprudencia dizen; si antes tenemos por testigos casi todas las leyes de el Codigo, y Digesto, donde expressan los Emperadores los nombres, y pareceres, de quienes tomaron consejo; y expressamente lo supone Graciano *in gloss. del cap. 4. citad. n.4. sup.* y en esta duda aun es mas extensa la opinion de Hugo, que refiere, ibi: *Sed secundùm Hug. delegabit causam, si conscientiæ non concordat allegatis.* Y esta opinion por supuesta, Segura Davalos *direct. iudic. 2.p. c.1. n.4.* moteja à los señores Juezes, que en estos casos no consultan, ibi: *Aut peritiores consulere negligunt, &c.* no peritos, sino peritiores; porque estos con mas desengaño aconsejan, y con mas claridad hazen patente la verdad. *L. si aviam tuam. C. de ingen. & mon.* ibi; *Si cum peritioribus tractatum habuisses, facilè cognosceres.* Atiendase, que habla de muchos esta ley, como Segura Davalos, y à muchos se debe consultar, para el mejor desengaño Monte *in sua pract. lib. 1. cap. 1. n. fin.* donde refiere muchas autoridades.

11. No dudo estas doctrinas proceden mas en este pleyto, que en otros, que ocurran en el Tribunal, tanto por lo material de mas de 1700. fojas, de que se compone, quanto por la muchedumbre de questiones, dudas, y argumentos, que de èl inciden; para lo qual mucho tiempo, y contemplacion se requiere, maximè, quando las demàs dependencias, que ocurren à los Tribunales, que preside su Señoria, le vsurpan el tiempo: en cuya consideracion reconozco, dirà con el Papa Calixto *in cap. Ponderet 50. dist. Nos tempore indigemus, vt aliquid maturiæ agamus, ne præcipitemus consilia, & opera nostra, neque ordinem corrumpamus.*

12. Y assi crea V. P. que nada le pueden ofender los Papeles del Padre Briones, *nisi sonum verborum*; pues el señor Dean, determinando con consulta, ò sin ella, avrà de bolver por sì solo à vèr los autos: pues aunque muy puntual la relacion, que se haze, es sin arreglarla à memorial ajustado, y las vozes no son bastantes para imprimir tanto cumulo de circunstancias, y argumentos tan delicados, y sutiles, de que se viste el processo con tanta abundancia de instrumentos, en que se fundan.

13. Oygamos à Segura Davalos *proxim. citat. n.2. vers. & si forsan,* el 2. ibi: *Et si forsan hi relatores cuncta prout in actis scripta inveniuntur, fideliter, & sine fraude aliqua referant, adhuc relationem processus eis committendam esse nollem, quia MEMORIA IUDICUM LABILIS EST,*

EST, ET FACILLIME POTERUNT TEMPORE SENTENTIÆ IMPORTANTIÆ ALIQUID OBLIVIONI TRADIDISSE. *Nam omnium habere memoriam potius est* DIVINITATIS, QUAM HUMANITATIS, *tex. in leg. 2. §. si quid C. de iud. præsertim, quia habita processus relatione statim alijs litibus, & negotijs immersi valde distrahitur.*

14. *Et in num.* 3. ibi: *Et ex eo etiam examen hoc per se ipsos fieri oportebit, quia in camera acta omnia ruminari, ac relegere facillimè queunt, & aliquando* VELOCI CALAMO SUBSTANTIALIORA ADNOTARE, ET IN SUMMA REDIGERE VALENT. Que si se huviera hecho relacion, ajustandola à memorial, huviera sido de menos peso al Cavallero Relator, y al señor Dean mas suave la relacion; pues estando trabajado, se escusara del VELOCI CALAMO, y se afixara en la memoria cō su registro, como dixo Casiodor. *lib.* 11. *variar.* ibi: *Est enim scriptura humanorum actum servans, fidele testimonium, præteritorum loquax, oblivionis inimica, nam memoria nostra, & si causas retinet, verba tamen commutat, illic autem securè reponitur, quod semper æqualiter audiatur.*

15. Y puedo confessar à V. P. como confiesso ex toto corde, & animo firmiter, que en lo tocado, y practicado hasta oy, tengo reconocido en el señor Dean, ha observado todas estas circunstancias, y con gran acierto ha difinido todas las dependencias, que han ocurrido; y assi, en esta procederà con la misma madurez, y prudencia, no vna vez bolviendo à vèr los autos, *semel aspexisse non sufficit*, como advirtiò S. Gregor. homil. 25. in Evang. si muchas, y todas las que fueren necessarias, y pide lo inperceptible de los autos. Segura Daval. *proxim. & n. 7. vers. si verò iudex de se confisus*, ibi: *Quod non semel, sed pluries iudex legat processum, & videat, quæ videnda sunt, vt nihil omissum prætereat, quia hoc ad suum spectat officium.*

16. Y assi, V.P. no me haga trabajar, suspenda el animo, y espere de esta premeditada sentencia colacion de esta Capellania, ya sea resolviendo sin consulta, ò con ella, *quia nos tempore indigemus*, y no le hagan à V.P. armonia los humanos valimientos de los contrarios; pues aunque V. P. dize: *Hominem non habeo*, no ay que rezelar, que està muy radicado en el corazon de el señor Dean el consejo, que se diò à los Juezes en el *cap.* 19. *Paralipom.* 2. *ex vers.* 5. *Constituitque iudices terræ in cunctis civitatibus Iuda munitis, per singula loca, & præcipiens iudicibus. Videte, ait, quid faciatis: non enim hominis exercetis iudicium, sed Domini: & quodcumque iudicaveritis, in vos redundabit, sit timor Domini vobiscum: & cum diligentia cuncta facite:* non est enim apud Dominum Deum nostrum iniquitas, nec PERSONARUM ACCEPTIO, *& pauca post, in Ierusalem quoque constituit Iosapha levitas*, & Sacerdotes, & Principes *familiarum ex Israel, vt iudicium, & causam Domini iudicarent habitatoribus eius, præcepitque eis, dicens, sic agetis in timore Domini fideliter, & corde perfecto. Omnem causam, quæ venerit ad vos,* FRATRUM VESTRORUM, *qui habitant in vrbibus suis, inter* COGNATIONEM, ET COGNATIONEM, *vbicumque quæstio est de lege, de mandato, de cæremonijs, de* IUSTIFICATIONIBUS; *ostendite eis, vt non peccent in Dominum.*

Na-

17. Nada embaraze à V. P. estos pueriles desvelos, que los empeños nisequitos, que en las contrarias se hallan, no han de poder embarazar lo solido de la justicia, que à V.P. assiste; pues aunque el Padre Briones se halla assistido de los opulentos Mayorazgos, y gruesso caudal de sus hermanos, que le costean este pleyto, y como tales, son mas bien atendidos; y las palabras de V. P. como pobres, no oidas: *Sapientia pauperis contempta est, quia verba eius non sunt audita.* Eccles. cap. 19. *Dives locutus est, & omnes tacuerunt, & verba illius ad nubes perducunt, pauper locutus est, & dicunt, quis est hic Eccles. cap.* 13. Confien muy bien en su riqueza, y V. P. con mas seguridad espere en su pobreza; que este valimiento no corre en Tribunales, *NEC PERSONARUM ACCEPTIO*: pues atender al rico con dispendio de el pobre, no tiene EL PREMIO ETERNO, ofrecido por el Rey David Psalm. 40. *Beatus vir, qui intelligit super egenum, & pauperem: in die mala liberabit eum Dominus.*

18. Dèse por satisfecho V. P. con la defensa de su primero Papel; mire, que la verdad, en que funda su pretension, ni aun tanta delineacion necessitaba: *Veritas multis verbis non eget, & firmius tenemus, quæ paucis verbis comprehensa sunt.* Laert. *lib.* 1. *cap.* 1. y quando ella informa, ella misma se defiende: *Tantam semper potentiam veritas habuit, vt nullis machinis, aut cuiusquam hominis ingenio, aut arte subverti potuerit, & licet in CAUSIS NULLUM PATRONUM, AUT DEFENSOREM OBTINEAT, TAMEN PER SE IPSA DEFENDITUR.* Cicer. *in orat. in Vatin.* y esto se aconseja por el Ecclesiastic. cap. 20. ℣. 8. *Qui multis vtitur verbis, lædet animam suam*; y muy de el caso es el ℣. 15. cap. 7. de el Ecclesiast. *Noli verbosus esse in MULTITUDINE PRESBYTERORUM, & non iteres verbum in oratione tua.*

Es verdad, que todos estos temores de V. P. es tomando el consejo de Ovidio: V.P. espera lo peor discretamente, para tener à ganancia el logro de la Capellania, in 4. de Pont. Eleg. 3. in fin.

Tu quoque fac timeas, & quæ tibi læta videntur,
Dum loqueris, fieri tristitia posse puta.

19. Con estas contemplaciones contenerse podia V. P. y no querer en tan corto tiempo, escriva segundo Papel, apresurandome, y estrechando la Prensa: No reconoce V. P. que si en el primero de el Padre Briones le motejan de cabiloso, en el segundo (con que nos andan assombrando) en cada reglon denominaràn fatigado à V.P? No es mejor, si el deseo es, que se responda al segundo, vsar de las facultades legales? Pedir, que se nos entregue con tiempo suficiente, para responder; pues este es el estilo, que se practica oy, y se ha practicado siempre, y assi lo testifica Parej. *de instrument. eod. tit.* 6. *resolut.* 3. *limitat.* 9. desde el n. 130. y lo hagamos con mas acierto, pues no puede faltar el señor Juez à mandarlo; porque su autor es muy sutil, y su discurso muy relevante, su ciencia, y habilidad notoria, que con propriedad le quadran sus meritos la recomendacion, con que celebra Plinio à Tito Ariston lib. 1. epist. 22. *Quam peritus ille, & privati iuris, & publici? Quantum rerum? Quantum exemplorum? Quantum antiqui-*

tatis tenet? Nihil est, quod discere velis, quod ille docere non possit: mihi certè, quoties aliquid abditum quæro, ille thesaurus est.

20. Esto las mismas obras, que ha sacado à luz, me obligan à reconocerlo, y à admirarlo; no lo puedo dezir por los defensorios de el Padre Briones, pues no los he leido, y me impide su celebracion el Ecclesiastic. cap.27. ℣.8. *Ante sermonem non laudes virum*; en los demàs si he hallado la propriedad del Sabio: *Sapientiam omnium antiquorum exquiret sapiens.* Eccles.cap.39. ℣.1. Pero en estos, y mas particular el vltimo, sobre no averlo visto, sino à longe en manos de su Autor, el dia Martes 24. de Enero en presencia del señor Dean, presidiendo su Tribunal; como puedo yo celebrar su contexto?

21. Aunque si confessarè, que todas las demostraciones estàn publicando ser igualmente docto, como todas las demàs sus obras, que celebramos: No lo ha tenido oculto, sin que se aya podido descubrir, hasta que lo manifestò, por ser preciso responder allì à vn argumento de el primer Papel de V.P? Pues ya està conocido: *Homo sapiens tacebit vsque ad tempus.* Ecclesiastic. cap.20. ℣.7. Y en donde le manifestò, no fue en el Tribunal? Ecclesiastic. cap. 39. ℣. 5. *In medio magnatorum ministrabit*; y estando pro Tribunali el señor Dean? *Et in conspectu Præsidis apparebit.* Ecclesiastic. proximo. Todas son demostraciones de lo docto de su Autor; y que en ellos se hallarà *occulta proverbiorum exquiret.* Si bien de su vista siempre confessara el ardid en sus argumentos; pero recayera à dezir de su convinacion, y lectura, lo que Hering.de fideiussor. dixo en el Præfatio: *Quando quidem omnes mortales, QVAMVIS IMMORTALITATIS DIGNOS* (como su Autor) *iudicio aliquando lapsos fuisse*; y en el comun verso:

Aliquando dormitat Homerus.

22. Todo esto puede causarlo mi ignorancia, y falta de conocimiento; pues en el supuesto de confessarse, es doctissimo su Autor, no pueden menos, que contener sus papeles muchas cosas que admirar: *Vir in multis expertus, cogitabit multa: & qui multa didicit enarrabit intellectu. QVI NON EST EXPERTVS* (como yo) *PAVCA RECOGNOSCIT.* Ecclesiastic. cap.33. ℣.9. & 10.

23. Yo, lo que adverti en aquella ligera vista de el primero Papel, y tengo observado à la vista de la relacion, es, que padeceràn de algunas implicaciones, y que con lo mismo, que se quiere convencer à V.P. se conquasa la defensa de el Padre Briones: de manera, que el argumento ad hominem es muy proprio; y mas, que sino me engaño en este segundo, solo se intitularà defensorio en razones naturales, y estas se fundaràn, faltando à la veridica relacion de el hecho, y novedades, que se han traido à los autos, despues de averse escrito; y quando no se adultere, se omitiràn, que es lo mismo: *Vterque reus est, & qui veritatem occultat, & qui mendacium dicit: quia & ille prodesse non vult, & iste nocere desiderat.* D.Aug. *in epist.ad Casulan. relatus in cap. 1. de crim.fals. & cap. quisquis* 80. *caus.* 11. *q.* 3.

24. Ajustar esta verdad me incumbe, si he de escrivir; porque hazer este cargo al Autor de los defensorios, es constituirle en la nota de Cicer. lib. 1. de offic. *Nam & ratione vti, atque oratione prudenter,*

&

& agere quod agas considerate, omnique in re quid sit verum videre, & tueri decet: contraque falli, errare, labi, decipi, tam dedecet, quam delirare esse. Y si escrivo yo, observarè esta sentencia por evitar: *In quo enim alterum iudicas, & te ipsum condemnas, eamdem enim agis, quæ iudicas.* Apostol. ad Rom. cap. 2. ℣. 1. & 2. y en esto siquiera imitarè à los sabios, como dixo Publo Mimo en este versic,

Ex vitio alterius sapiens emendat suum.

25. V.P, con el conocimiento, de que el averse escrito segundo Papel, ha sido solo, por querer convencerle, de que en sus defensas denigra las Executorias de nobleza, no para darlo à entender al señor Juez, porque en los autos consta ser imposturas, sino para que dè sonido en el vulgo; por cuyo conocimiento vnicamente se escriviò el primero por V.P. quiere, insistiendo en ella, hazer esta segunda, aunque le noten de fatigado, conociendo, que *laboriosum quidem est, sed non impossibile, iustitiam persuadere mortalibus.* Casiodor. lib. 7. epist. 26. persuadiendo à todos, los que oyeren, y no tienen el conocimiento, y vista de autos, donde consta la verdad de este hecho; es calumnia, la que à V.P. se acumula, y por lo mismo quiere V.P. igualarse.

26. No discurra V. P. que mis replicas son à fin de negarme à el trabajo: *Et enim quis est tam in scribendo impiger quam ego?* Dezia Ciceron lib. 2. epist. ad Curion. y yo ita dico; y pues V. P. no quiere se pida judicial el segundo Papel de el Padre Briones, no discurra es por dilatar, deseando tanto el fin de este pleyto, pues no quiere incurrir en la nota de Pœnulo Scena.

Hodie doctiores non sunt qui lites creant, quam hi sunt,
Qui si nihil est litium, lites serunt.

27. Y assi, pues que V.P. se resuelve, à que escriva, y no le sossiegan estas justas consideraciones, ofrezco escrivir; pero sea, no manifestando este Papel desde luego, como el passado, sino ocultarlo, porque gane imaginado, lo que perderà visto: *Ea quæ clausa sunt desiderium excitant. Nam pleraque quanto magis latens: tanto magis desiderium præbent.* D. Isidor. lib. 1. de summ. bon. cap. 18. y se escuse de nueva respuesta, y gasto al Padre Briones.

28. En cuya atencion, y en la estrechura, que nos hallamos, de el corto tiempo, acuda V.P. à la Imprenta, y ajuste, y vayase imprimiendo à retazos, como el passado, que yo, calamo veloci, acudirè, y en el interin pedirè à la relacion, lo que el otro pedia à Arethusa; Virgil. eglog. 10.

Extremum hunc Arethusa mihi concede laborem.

29. Protextando proceder en esta expression, observando la sentencia de Plinio Iunior lib. 1. cap. 2. ad Cornel. Tacit. *Et prævaricatio est transire dicenda, prævaricatio etiam cursim, & leviter attingere, quæ sunt inculcanda, infringenda, repetenda, nam plerisque longiori tractatu vir quædam & pondus accedit.* No omitirè circunstancia, escusando de incurrir en esta nota, y tendrè presente el pondus, y lo arduo de este pleyto, para atenderlo, y hazer esta defensa, con el cuydado, que pide, y dezia Baldo en otro de igual calidad: *Ad tam magna negotia habeo oculos nicticoraces. in leg. ex hoc iure ff. de iust. & iur. num. 13.*

No

30. No haziendome cargo de lo insubstancial, porque no merece atencion Vela *discept.3.n.28.* que celebra à Gutier. *cons.18. n.28.* porque como ni aprovechan, ni perjudican, el mismo silencio satisface: Hering. *de fideius.cap.10. n.103.* por autoridad de Clement. Alexandr. *in pædagog. lib.2. cap.6. in fin.* y de Vicenc. de vita spiritual. dixo: *Inutiles quæstiones (quæ neque scire compendium, neque ignorare detrimentum est ullum) debere silentium solvere. Sunt enim ut Aristochius dicere solebat, similes ARANEARUM, quæ plurimum habent artificij, minimum utilitatis*; que alude el ℣.14. cap.8. de Job: *Et sicut tela ARANEARUM fiducia eius.*

31. Si procurarè ceñir à lo corto, de manera que observe la sentēcia de Plinio, citado n.29. pero serà sin omitir, ni exceder, de lo que se debe dezir, porque uno, y otro es culpable, como dize Plinio, y lo acredita Senec. de benef. *Et cum sit ubique virtutis modus æquè peccat, quod excedit, quàm quod defuit.* Velasc. *de privil.paup.impr̃m.n.2.* Barb. *axiom.38. n.3.*

32. Y procederè siguiendo la sentencia de el J. C. *Tueri enim ius suum debuit, non iniuriam committere.* L. 1. §. *hoc inter inf. ff. quod vi, aut clam.* expressando la justicia, que à V. P. assiste, y repulsando todo, lo que es injurioso à V. P. atribuyendole la denigracion de las Executorias de nobleza: *Nam qui non respondit ad calumniam, videtur eam approbare. clement.1. de procur.* ibi: *Cum per hoc ad omnia tuum præstitisse videaris consensum. leg. si filius ff. ad S.C.Macedon.* Gregor. Lop. *gloss.2. in leg.6. tit.1. p.3.* Valenz. *cons.126. n.1.* porque atribuirle à V.P. esta circunstancia, es disfamarle Hering. *sup.cap.25. n.163.* y mas injuria, atendiendo el estado, y dignidad Sacerdotal; pues con esta impostura quieren persuadir falta al cumplimiento de tan alto estado: *Sacerdotis est nulli nocere, prodesse velle omnibus.* D. Ambros. *lib.3. offic. Et os Sacerdotum oraculum Domini appellat D. Hieronymus in cap.3.* Miche.

33. Circunstancia, que estimula mas, para esta publica satisfaccion, y en conciencia no pudieramos, diziendo S. Greg. Magn. super Ezechiel. homil.9. *Hi enim, quorum vita in exemplum imitationis est posita, debent si possunt, detrahentium sibi verba compescere*; y S. Thom. *quolibet 10. q.6. artic. 13. in corpore: Ille ergo, quibus incumbit ex officio, vel STATU PERFECTIONIS ALIORUM SALUTI PROVIDERE, PECCANT nisi infamiam propriam iuxta posse repellant, cap. non sunt audiendi 11. q.3. cap. salomitanæ ubi gloss. 63. dist. cap. his qui 23. q. 4. & est comm. D.D.*

34. Pues aunque el medio mas proporcionado, para el conocimiento de esta verdad, es el hecho verdadero de el processo, como dize Quintilian. *inst. orat. lib. 6. Nam quæ argumenta nascuntur ex causa, & pro meliore parte plura sunt semper; ut qui per hæc vixit tantum, non defuisse sibi advocatum sciat: ubi verò animis iudicium afferenda est, & ab ipsa veri contemplatione abducenda, ibi propriam orationis opus est.* El vulgo ignorante de este hecho no puede satisfacerse, sino es con esta publica insinuacion; y es precisso executarla, aunque no ay mayor tormento, como verse obligado dàr à entender à todos la pureza, y synceridad, con que ha procedido. Senec. de benef. cap. 28. *Quantum enim existimas*

mas tormentum, etiamsi servatus fuero trepidasse, etiamsi absolutus fuero causa dixisse; y en su vista conocerà (convinando esta con las expressiones contrarias) como es calumnia, la que se haze à V.P. y que aunque lo quieren persuadir, se hallan pobres de justificacion. *Ea enim est calumniatoris natura in crimen vocare omnia, probare verò nihil. vt dixit Calistrat.*

35. Y tirarè los rasgos à persuadir la verdad, hablando con la modestia, que pide el estado de V.P. teniendo presente el consejo de el Apostol ad Colossens. cap. 4. ℣.6. *Sermo vester semper, in gratia sale sit conditus: vt sciatis quomodo oporteat vos vnicuique respondere*; y se previene *in cap.* 6. ℣. 29. Iob. *cap.* 16. ℣. 21. *proverb.* & Ecclesiast. *cap.* 6. ℣.5. y se amonesta por los *cap. fin.* 45. *dist. sit rector* 43. *dist. quoties* 22. *q. fin. ponderet* 50. *dist. iuramenti* 22. *q. fin. qui negligunt* 24. *q.* 3. *sunt plurimi, & duobus seqq.* 6. *q.* 1. *& præcipuè cap. iniustum iudicium* 11. *quæst.* 3. *HOMINI RELIGIOSO parum esse debet inimicitias aliorum non exercere, vel non augere MALE LOQUENDO, nisi etiam eas extinguere BENE LOQUENDO studuerit. Melior est in malis factis humilis confessio, quam in bonis superbia gloriatio.*

36. Ha faltado en estas consideraciones el Padre Briones; pues debiendo considerar, se engañò à sì proprio, presentando las Executorias, que convencen, de fraudolenta su pretension: *Nam si actor scit, tunc is non ab alio decipitur. L. nam si actor. ff. de rei vindicat.* podia quexarse à sì proprio, y no atribuir a V.P. lo mismo que con su pretension ha hecho el Padre Briones, à quien se le puede dezir: *Tu enim me docuisti adversum te, & erudisti in caput tuum. Ieremi. cap.* 13. ℣. 21. huvierase contentado con las supuestas probanzas de sus mayores, y por V.P. no se huvieran hecho tan legales, y fundados argumentos, en cuyo caso: *Sagittæ fraudis redire debent in dolosum.* Heríng. *de fideiuss. cap.* 20. §. 15. *n.* 20. y no por esto debia llamar à V. P. caviloso; pues y el *HOMINI RELIGIOSO*, y el *BENE LOQUENDO*? *&c.* y conociendo este yerro, observara *MELIOR EST IN MALIS FACTIS HUMILIS CONFESSIO*, como debia, arreglandose, à lo que dict. est in num. præcedent. y se defendiera, con las que se dizen razones naturales.

37. No me harè cargo de lo caviloso; pues considerando, que las Executorias le asseguraban la Capellania, halla, que estas le truncan de el todo la pretension, y le ha causado esto el mayor sentimiento: *Nam* (vt aiebat Casiodor. lib. 5. epist. 43.) *graviter dolet, quæ contigerit insperata, & si inde proveniat dolus vnde sperabatur auxilium. Lex meminerint C. vnde vi. cap. qualiter, & quando* 2. *de accusat.* Gonzal. *in regul.* 8. *chas. gloss.* 24. *n.* 15. y mas aviendo sido con sus proprias armas, iuxt. vulgat. Ovid. *Heu patior, telis vulnera facta meis!*
Y comprimido con este dolor, fuera en vano su quexa, sino prorumpiera en estas vozes, è imposturas: *Supervacaneum est dolere, si nihil dolendo proficias.* Dixo Senec. epist. 99.

38. Y aunque para repulsarlo, no ofendiera V.P. vsando de los mismos terminos, con que le moteja: *Contumeliam si dices audies.* Dixo Plaut. y Homero. *Talia dicentur tibi qualia dixeris ipse.*

Califiquemos esta conclusion con apoyo de el derecho, y no incurramos en la nota de Q. Mutij Scævolæ *in leg. 2. §. servius ff. de orig. iur. Turpe esse viro patritio ius ignorare, in quo versatur*; y responda el cap. *esto subiectus 95. dist.* ibi: *Cum ergo te habeam, vt Principem, cum me non habeas, vt Senatorem*; palabras transcriptas de D. Hieronym. Otros muchos textos, y autoridades de todas lineas de DD. las hallarà el curioso en Tiraq. in legg. connub. la 13. *gloss.* 1. *p.* 13. *num.* 40. *& seqq.*

39. Con que no fuera culpable la igual correspondencia; pero preveo, que por lo Religioso, y Sacerdote es mas segura, y Christiana la dissimulacion, y desprecio; maximè, conociendo son movimientos de el dolor. Ciceron de offic. lib. 1. *Qui iniustè impetum in aliquem facit, irâ, aut aliqua perturbatione incitatus, quasi manus violenter, videtur afferre socio*; y Aristot. *Qui iratus lædet, lædet ægrotus. Exornant hanc sententiam* Petr. Greg. *lib.* 38. Syntagm. *cap.* 8. *n.* 16. *ex text. in cap. si quis iratus 2. q. 3.* Tiraq. *de iudic. in reb. minim.* ℣. 64. y solo seguirè aquellos terminos legales, necessarios à la defensa, y que no ofendan, porque no observarà lo notado al num. 24. ni lo ofrecido al 32. *Tueri enim ius suum debuit, non iniuriam committere*; pues defender cada vno su partido, y expressar su derecho, à nadie ofende: *Quia nullum lædit observantia, & petitio iustitiæ.* Casiod. lib. 9. cap. 10.

40. Y fuera proceder con intrepidez; pues que movidos de la ira, hablando, se propale alguna razon menos decente! Es de nuestra fragilidad; pero escriviendo, en que ay tiempo de premeditar, es culpable; y por esta razon entiendo yo, que dixo S. Gregor. Nicen. *Manus datæ sunt homini, vt melius loqueretur.* Y assi, en esta defensa me arreglarè à lo prevenido por el capitulo *occidit Phinees 23. q. 8. Non solà igitur respiciamus opera, sed tempus, & causam, & voluntatem, & personarum differentiam, & c.*

41. Et iterum protexto la modestia, y de no proceder con terminos, que no sean muy arreglados al consejo de Julio Floro; quien aviendo visto à vn Abogado mozo triste, le preguntò: *Quæ causa frontis esset tam deducta? Quia triduo, inquit adolescens, materiæ ad SCRIBENDVM destinatæ non invenio EXORDIVM. Tum Florus: Numquid TV MELIVS DICERE VIS, quàm potest? Ita res se habet. Curandum est, vt quàm optimè dicamus: dicendum tamen pro FACVLTATE. Ad profectum enim OPVS EST STVDIO, NON INDIGNATIONE.* teste Quintilian. lib. 12. cap. 3.

42. Y Exordio para este Papel ya basta: Confiesso, que en esta precision no ha ocurrido otro, ni he podido laconizarle mas por las especies, que ocurren, y aver sido esto mismo, lo que de palabra he dicho à V.P. y assi à imprimirlo, para que por este medio logremos dos cosas: Vna, la misma notada en nuestro primer Papel al num. 4. que tiene realze, con lo que dixo S. Isidor. *in lib. 1. etymolog. cap. 3. Litteræ autem sunt indices rerum: signo verborum: quibus tanta vis est: vt nobis dicta absentium sine voce loquantur. Verba enim per oculos non per aures introducuntur. Vsus litterarum repertus est propter memoriam rerum. Nam ne oblivione fugiant: litteris alligantur. In tanta enim rerum varietate: nec disci audiendo poterant omnia: nec memoria contineri. Litteræ autem dictæ*

quasi

quasi legitere: quod iter legentibus præstent: vel quod legendo iterentur. Vnase esta autoridad à lo dicho num. 14. La otra, desfrutar lo que en semejantes casos confiessa Ovidio conseguia, escriviendo 4. trist. 1.

Mille tamen causas scrivendo vince frequenter.

Asi sea: y à conseguirlo me introduzgo à la defensa, con la separacion de articulos, ò proposiciones, que en el passado.

PRIMVS.

43. EN este articulo probò el Padre Galante las tres calidades, para obtener: *Se vocatum esse, habere qualitatem requisitam, & casum substitutionis evenisse. iuxt. leg. 1. C. quor. honor. 9.* Castill. *tom. 6. cap.* 136. *n.* 68. Burg. de Paz *cons.* 34. *n.* 21. Azeved. *cons.* 18. *n.* 17. Mieres *de maiorat. p.* 2. *q.* 6. *n.* 68.

44. Probò ser quinto nieto de Alonso Gomez Armijo, primohermano dos vezes del Fundador, y q̃ es Sacerdote mas tiempo del año, que por la fundacion se requiere; porque si esta le faltara, no pudiera obtener. Cevallos *q.* 905. *n.* 187. *& seqq.* pues la inclusion de personas de cierta calidad es exclusion, de las que no la tienen *text. in leg. cum prætor* 12. *ff. de iudicis lex cum ita* 95. *ff. de cond. & demostrat. Et ita nullus in prædicta linea potest includi, non habens qualitatem vocationis.* Menoch. *cons.* 97. *n.* 112. *viol.* 1. Peregrin. *de fideicomm. art.* 43. *n.* 46. y esta es, la que llamamos linea, ò llamamiento de qualidad; y fundacion irregular, la que lo contiene.

45. El parentesco lo probò con instrumentos, entroncandose con Don Marcos Armijo, probando ser de vna misma linea para con el señor Fundador, valiendose de la Executoria, que à el dicho Don Marcos, su tio, le canonizò, y calificò su parentesco: con que *se vocatum, & habere qualitatem*, asisten al Padre Galante, y se deben contemplar indivisibles, y identificadas, porque la vna sin la otra no puede aprovechar; y por consiguiente, *casum substitutionis evenisse.*

46. De la vista de autos, y replicas, que alli ocurrieron, se conoce, lo que al primer Papel se avrà respondido por el Padre Briones, no satisfechos, con lo que en el primero se representa; y aunque estaba elidido con el nuestro, *ex varietate sensus humani*, y como dixo la ley 1. *ff. quorum legatorum §. quia autem non numquam*, ibi: *Quoties incertum est, quæ potius actio teneat, nam duas dictamus, protestati ex altera nos velle consequi, quod nos contingat.* En este segundo mudarèmos de medios à encontrarnos, con los que la contraria en el suyo segundo expressarà.

47. El blanco de el segundo Papel de el Padre Briones vocalmente se ha dicho asido solo para satisfacer al punto de la Executoria de Don Marcos Armijo, tio de el Padre Galante; que como en el primero Papel de el Padre Briones no se haze reparo en ella, y en el nuestro tanto se vocea, aquella ocultacion cuydadosa se querrà aora con lebles fundamentos manifestar; pero siendo esta fundada en los tres Atlantes, ò Pilares de las tres sentencias conformes, tiene à su favor todo el derecho, y por consiguiente se halla vestida de justicia; y sien-

siendo esta *CONSTANS, ET PERPETUA*, como la difinen nuestros J.C. y mejor que todos, y mas al intento el Divino Espiritu cap. 1. sapient. ℣. 15. *Iustitia enim PERPETUA EST, ET IMMORTALIS.* Nunca podràn imaginarias baterias hazerle la menor brecha, porque como les falta fundamentos legales de razones, y justicia, no tendràn subsistencia, Psalm. 126. *Nisi Dominus ædificaverit domum, in vanum laboraverunt, qui ædificant eam.*

48. Y si la casa, que el señor no levanta, cae presto, y se arruina, à contrario se infiere, que la que edificare, serà perpetua, y firme. *CONSTANS, PERPETUA, ET IMMORTALIS* es la justicia; y por què? Responda el capitulo *quicumque* 79. *caus.* 11. *q.* 3. ibi: *Pervertit iudicium CHRISTI, qui est IUSTITIA*; con que siendo, la que funda la Executoria, vna justicia clara, y evidente, es cierto, que la causa, y el derecho, que sobre sus Pilares levanta el Padre Galante, serà perpetuo, y no tendrà lugar la ruina, que de contrario se quiere hazer.

49. No puedo imaginar, que se dificulte por el Padre Briones, que es Executoria formal, la que asiste al Padre Galante, para la canonizacion de su pretension; sin que en las tres sentencias, que tuvo el pleyto, aya motivo para negar la conformidad de todas. La de el señor Ordinario *fue mandar conferir la Capellania à Don Marcos Armijo, casa* 51. *como quarto nieto de Alonso Gomez Armijo, casa* 26. *primo-hermano de el señor Fundador.* La de el señor Nuncio contuvo tres partes: La primera, *confirmando la sentencia de el señor Ordinario*: La segunda (respecto de aver muerto, durante aquella instancia, dicho Don Marcos) *declarar por vacante la Capellania*: Y la tercera (respecto de que Don Juan Antonio Galante avia salido coadiuvando el derecho de dicho Don Marcos) *mandò se hiziesse colacion al dicho Don Juan Antonio Galante,* casa 46. hermano de el Padre Galante. La tercera sentencia de el señor Juez in curia contuvo tres partes: La primera, *confirmando la de el señor Nuncio, en quanto confirmò la de el señor Ordinario*: La segunda, *confirmando tambien la de el señor Nuncio, en quanto declarò aver vacado por muerte de dicho Don Marcos la Capellania*: La tercera, *revocando la de el señor Nuncio, en quanto subrogò à Don Juan Antonio Galante, y le mandò hazer colacion* (y supliendo en esta parte la sentencia de el señor Nuncio) *mandò se le bolviesse al señor Ordinario.*

50. Esto fue muy conforme à derecho, porque el de la subrogacion no tiene lugar en estos casos; y vna vez declarada por vacante, debia remitirse al señor Ordinario, arreglado al cap. causæ omnes de el S.C.T. porque de no invivitamente se vsurpaba la primera instancia al señor Ordinario.

51. Quien dudarà, que estas son tres sentencias conformes? Y si huviere quien lo dificulte, consulte con Gracian. *dicept.* 42. *n.* 12. D. Covarr. *cap.* 25. *pract. n.* 6. Azeved. *in leg.* 5. *tit.* 17. *n.* 2. y en *leg.* 2. *tit.* 19. *n.* 1. *lib.* 4. *Recop.* Marquez *de commissionib. p.* 2. §. 1. *n.* 182. D. Salg. *de ragia protect. p.* 3. *cap.* 16. *per tot.* en los quales hallarà, que son estas tres sentencias cenformes, y por ningun titulo se les puede atribuir padecen el menor aditamento, en quanto à la calificacion de el parentesco

tesco de dicho Don Marcos, de quarto nieto de primo-hermano de el señor Fundador, y por lo mismo adquiriò toda esta linea desde el dicho Don Marcos derecho irrevocable, y se dize propriamente Executoria, como està fundado en el primero Papel.

52. Cuyas doctrinas, en èl citadas, tienen los fundamentos de lo decisivo de la ley 25. *tit.* 23. *p.*3. ibi: *Dos vezes se puede vn home alzar de vn mismo juizio, que se ha dado contra èl, en razon de alguna cosa, ò de algun fecho; mas si despues fueren confirmados los dos juizios por el juzgador de el alzada, no se puede alzar la tercera vegada la parte, contra quien fue dada la sentencia*; y tambien el de las leyes 5. *tit.* 17. y 2. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recop.* pues el aditamento, que contiene la segunda, y tercera, no se opuso en cosa à la primera de el señor Ordinario: con que legitimamente es Executoria, la que tiene esta linea, y le aprovecha al Padre Galante; porque no se ha dudado el entroncamiento en ella, ni se le disputa.

53. Y solo, lo que se ha manifestado, ò conocido à la vista de la relacion, como en el Informe verbal, que oy Sabado, quatro de Febrero, ha hecho el docto Abogado, que le patrocina, es querer introducir por novedad el testamento, y codicilos de Juana Sanchez Armijo, muger de Andres Fagundez, casa 36. insistiendo, en que la Cathalina Sanchez Armijo, muger de Francisco Gavira, casa 39. no fue la Cathalina, hija de dicha Juana Sanchez, porque la hija de esta fue Cathalina de Reyna, que casò con Juan de Romera, y que assi la Executoria no puede aprovechar al Padre Galante con semejante novedad; por los fundamentos de nuestro primero Papel n. 22. y aqui repetidos n. 6.

54. Todo esto es sonido de vozes; pues los codicilos, y testamento se despreciaron en la primera, y demàs sentencias, y estuvieron presentes en todas instancias; esto es constante, y que no se niega, ni pudiera: con que no puede ser novedad, que habilite, para infringir la Executoria, que los desestimò? Maximè, quando ellos no fueron, los que motivaron las sentencias, y assi estàn excluidos los dos nervios, que previene la ley, para rebolverse contra la cosa juzgada, *ò por instrumentos nuevos*; estos no lo son, *ò por aver constado, que los que se presentaron, eran falsos.* En ellos (*aunque falsos*) no se fundò la Executoria, si antes contra ellos saliò: luego no ay motivo, y existe la Executoria, y lo decisivo de las leyes n. 52.

55. Que sean falsos, ò al menos, sospechosos, que en lo civil no hagan fee, latissimamente està probado en el primero Papel desde el num. 42. vsq. 62. à cuyos fundamentos yo creo no se darà respuesta en el segundo Papel de el Padre Briones; pues aunque nuestra facultad es vn mare magnum de opiniones, contra lo expressado en este punto, no la puede aver estimable para sentencia, porque en esta debe solo influir la mas provable.

56. Y prescindiendo de este fundamento tan legal, y quando concedieramos, que Andres de Lorca fue Escrivano Publico en el tiempo de sus otorgamientos, para no merecer fee, es muy suficiente el no aver registro original de ellos: *Si Scripturam authenticam non videmus*

demus ad exemplaria, nihil facere possumus. Greg. 9. *in cap.* 1. *de fid. instrumentor.* por cuyo fundamento todos los DD. afirman, que traslado, sin que conste de su original, no prueba, D. Valenz. *cons.* 100. *n.* 84. *& seqq.* Morl. *impor. iur. tit.* 11. *de fid. instrum, q.* 1. *n.* 22. Parej. *de instrum. tit.* 2. *resol. vnic.* §. 2. *n.* 42. D. Castill. *lib.* 2. *cap.* 16. *n.* 50. donde dize, que no haze fee el traslado per se, ya sea sacado de el original, ya de el protocolo.

57. Esta opinion es constante, por mas provable en nuestro Reyno, porque tiene los fundamentos de las leyes citadas en nuestro Papel primero; y mas la 9. *tit.* 19. *p.* 3. y las 13. 14. 44. 45. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* de las quales se sacan diez requisitos para la validacion, y fee de los instrumentos, y todos los recopilò Parej. *tit.* 1. *resol.* 3. §. 1. *&* 2. *per tot.* siendo los dos de ellos, que los Escrivanos tengan vn libro, donde en abreviatura, ò nota tome la razon toda de el contrato, ò escritura, que ha de hazer, y esta tomada en esta forma, luego la estienda en otro libro protocolo, de donde ayan de dàr todos los traslados; y no concurriendo estas circunstancias, y las demàs, que dichas leyes previenen, es el traslado, que se diere, aunque sea autorizado, de ningun valor: asi lo concluye la dicha ley 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* ibi: *So pena que la escritura, que de otra manera se diere signada, sea en sì ninguna.* Parej. *dict. resol.* 3. §. 1. *ex n.* 8. *&* 14. *&* §. 2. *n.* 68. y la tocamos al n. 45. de nuestro Papel, y de ella no se haze cargo la contraria, aunque la cita, sino es solo de la 2. *tit.* 8. *lib.* 1. *for.* al n. 120. Con esta conclusion se reconocerà, qual es la mas segura opinion; si la que por el Padre Biones se defiende, ò la nuestra, que estriva en fundamentos tan solidos, y que aquellos, si se exprimen, se hallarà son en casos muy distintos, y que se hallan asistidos de circunstancias, que le pueden dàr credito, vnidas con la antiguedad, que les asiste.

58. El señor Molin. *de primogen. lib.* 3. *cap.* 13. *ex n.* 44. donde con la ley 41. Toro defiende, que el Mayorazgo no se prueba por traslado de la institucion, sino por la original; y al num. 49. testifica, viò ya practicarse en el Supremo Consejo de Castilla, dàr fee, y probarse la fundacion de vn Mayorazgo, solo por vn traslado antiquissimo; y dize, que fue, porque con la antiguedad concurriò, no solo la justificacion de averse observado aquel exemplo por verdadera escritura de Mayorazgo, sino tambien por asistirle otros muchos adminiculos, que acreditaban ser verdadera: *Nos autem (inquit) in casu contingenti vidimus à Supremo Castellæ Consilio præstitam bonorum maioratus possessionem, ex quodam EXEMPLO primogenij ANTIQUISSIMO, quod penes vltimum maioratus possessorem inventum fuit, & quod TANQUAM VERA SCRIPTURA maioratus FUIT SEMPER OBSERVATUM, ET CUI ETIAM PLURA ALIA VERITATIS ADMINICULA ASSISTEBANT.* Y es de notar, que aunque refiere este exemplar, ni se aparta de su primera opinion, sino queda indeciso sin dàr su sentir; y haziendo mencion della tambien D. Castill. sup. citad. n. 65. ni lo aprueba, ni reprueba; y si este num. como el precitado de el señor Castillo lo huviera reparado la contraria, no huviera citado el n. 11. de dicho cap. immed. del num. 120. de su primero Papel.

Esta

59. Esta observancia continuada con otros adminiculos, que persuadan la verdad, es lo que apuntè en lo final de el n52. de el primero Papel, porque todos, los que alli citò, dizen, que tales instrumentos adquieren estimacion, como ayan estado en observancia: y en este punto tambien es la decis.3. centur.7. de la Sacr.Rot. apud Farin. donde se dudaba de la validacion de el exemplo de vna fundacion de beneficio, por faltarle el original; y en el num.1. pro affirmativa, dize: *Datur enim illius sufficiens FUMUS ex instrumento fundationis, & dotationis, quod licet sit EXEMPLATUM coadiuvatur tamen eius fides EX OBSERVANTIA, ET EX PLURIBUS PROVISSIONIBUS DE ANNO* 1307. *VSQUE AD ANNUM* 1545. Atiendase, que el traslado, aunque fue observado 238. años continuados, haziendose en su virtud colaciones, se dize solo, que hazia solo FVMVS; y no dize, que probaba, y que el vltimo estado era conforme al mismo instrumento, y que este se queria truncar en el juicio de possession, fue amparado, porque de contrario no se mostraba cosa que persuadiesse lo contrario, como el curioso puede satisfacerse, viendo la decision.

60. Del todo contexta esta opinion con la de el señor Molina, y ambas se reconocerà lo falible de las citadas al num.120. del primero Papel de el Padre Briones; pues ni à estos doctissimos Escriptores, ni à los superiores Juezes, que determinaron los casos, que refieren, se les pudo ocultar, las que recita el Padre Briones, y quisà si se registran, se les hallarà muchas circunstancias, que las haga inaplicables; y con ellas pregunto: Donde està la observancia de este testamento, y codicilos? Donde el juizio, en que se les ha dado fee? No se encuentran! Si se halla, que desde el año de 555. de su otorgamiento, no han parecido à juizio, hasta el año de 676. y entonces se les diò fee? No: Se creyò hazian FVMO, à favor de lo que trataban de probar con ellos? Tampoco: No fueron despreciados? Si: Con que aora no deben ser creidos? Se prueba à contrario sensu de estas doctrinas; porque à estos, no solo les falta la observancia (*Nam ea ratione qua propter observantiam datur fides scripturæ, eadem videtur quod IN OBSERVANTIA minuat de fide instrumenti, quia contrariorum eadē est ratio.* Farin. *decis.*703. *noviss. p.*2. *n.*8. donde cita muchos DD. y es opinion de Menoch. *lib.*5. *præsumpt.*20. *n.*37.) sino tambien estàn desnudos de *PLURA ALIA VERITATIS ADMINICULA*, y muy assistidos de *PLURA ALIA FALSITATIS ADMINICULA*, como està probado en el primero Papel.

61. El Padre Briones ha puesto todo su esfuerzo, en querer hazer veridicos, y agenos de sospecha estos testamentos; pero como la verdad *nunquam latet*, y lo fingido luego se aniquila; como concluye su primero Papel el Padre Briones, y tambien el nuestro. He de probarle al Padre Briones, que en su primero Papel supone, que dicho testamento es falso: confiesso, que por coger este punto ansiaba por el primero Papel de el Padre Briones, y luego que lo logrè, no ley mas que la impugnacion, que se hazia à Don Nicolàs Humanes, porque aqui avia de incurrir en esta confession.

La

62 La prueba es esta: En nuestro primero Papel se arguye de sospechoso dicho testamento al num. 57. porque està puesto por testigo Alonso Gomez Armijo, fol. 366. de los autos; denominado hijo de Cristoval Romero, y se presentò fee de bautismo de dicho Alonso, en que consta naciò el año de 1572. fol. 912. diez y siete años despues que se otorgò el testamento. Y lo reproducimos contra dicho D. Nicolàs; al num. 119. de nuestro Papel, haciendo el convencimiento contra D. Nicolàs, como contra lo veridico del testamento, de no aver avido en la linea de D. Nicolàs mas que vn Alonso, hijo de Christoval Romero.

63. El P. Briones, reproduce este mismo argumento contra D. Nicolàs, al num. 153. de su primero Papel, y al num. 154. dize: *Este convencimiento fue motivo, de que desmayasse tanto D. Nicolàs, que no bolviò à tomar los autos &c.* Aqui en este numero se haze cargo de la respuesta de D. Nicolàs, quien trata de dissolver este reparo; con que la diferencia de apellidos en la muger de Christoval Romero, el curioso registre los papeles, que yo no puedo detenerme.

64. Y al n. 155. dize (tratando de responder à la satisfacion de D. Nicolàs) *Y porque esto no se quede sin la debida satisfacion, se harà cargo el P. Briones, convenciendo por partes la respuesta de D. Nicolàs.* Y asi prosigue por los numeros siguientes, hasta el 161. inclusive; persuadiendo, y probando, que no huvo mas que vn Christoval Romero, y que el Alonso su hijo, testigo del testamento, es el mismo que se bautizò el año de 572. y no siendo asi, no huviera impugnacion contra Don Nicolàs.

65. Con que manifiestamente el P. Briones, ex consequenti, confiessa es el testamento falso? Pruebase: el P. Briones en esta expresion trata de probar, que el dicho Alonso testigo, el año de 555. es el mismo bautizado el año de 572. ninguno puede ser testigo de acto antes de nacer, si no es suponiendolo falsamente: luego estando puesto por testigo dicho Alonso, en dicho testamento 17. años antes que naciera, fue falsamente poniendolo, y por consiguiente falsamente fabricado el testamento. Pues para què mas prueba de la suposicion del testamento, y de los codicilos, si el mismo que los reproduce lo confiessa? Dixe los codicilos, porque siendolo el testamento, tambien lo son los codicilos; porque estos como accessorios, no se pueden dar sin su prinpal.

66. Pues si esto se confiessa, ad quid tanta insistencia en persuadir por veridico dicho testamento? Esto es contrariarse en los conceptos. y caminar con inconsequencias! Y aunque con esta confession no se necessitaba de mas prueba para el intento del P. Galante, sin embargo es preciso hazerme cargo de todo lo que à los autos se ha traido despues que se escriviò el primero Papel; y à lo que llaman novedad contra la Executoria; y calificacion de ser cierto dicho testamento, y codicilos; y que el Padre Galante no es pariente, y procederè por sus partes con individualidad.

67. Con el motivo de averse dicho en nuestro primero Papel à numero 46, que Andres de Lorca no fue Escrivano, se ha puesto

en

en los autos testimonio de probanza, que hizo Don Pedro Berrugo, el año de 679. en que con testigos, algunos Escrivanos Publicos, probò, que avia sido Escrivano Andres de Lorca, diziendolo de oidas vnos; otro, porque tenia memoria de los Escrivanos, que en lo antiguo avia avido en Carmona, en que estaba el susodicho; y otros, porque avian visto instrumentos, que los autorizaba Andres de Lorca, como Escrivano, que estos instrumentos son los contenidos en el testimonio del fol. 678. buelta, que contiene aver en dos Parrochias vnos traslados de escrituras, autorizados por el dicho Lorca, como Escrivano: con lo qual dize el Padre Briones, que està comprobado el testamento, *secundum leg.* 115. *tit.* 18. *p.* 3. expressada en dicho num. 46. de nuestro Papel, y se afianza no contener suposicion.

68. Con esta prueba se implorò vna, y muchas vezes, que dicho testamento, y codicilos estaban legalizados, y que merecian fee: Estraña alegacion, y vozeo en la jurisprudencia! Y assi se quedò sin la menor prueba legal; y no se le puede aplicar, *quærere legem, vbi adest ratio naturalis, est infirmitas intellectus. leg. scire oportet § sufficit ff. de excusat. tut.* porque ay leyes expressas, que especifican, y dàn forma, para la comprobacion de el instrumento, en los casos de este pleyto, que disponen, aya de ser teniendo presente otras escrituras probatæ fidei, que sean hechas por el Escrivano, de quien se dificulta sea, la que se ha de legalizar, ò comprobar; y que esta inspeccion, ò comprobacion se haga por personas peritas, y en la forma que lo dispone la ley 118. *tit.* 18. *p.* 3. ibi: *Monstrando otra carta publica, fecha por mano de aquel Escrivano mismo, que no se semejasse con ella en la letra*; & postea: *E si por ventura el Escrivano non fuesse vivo, ò fuesse en tan lueñe tierra, que non lo podiessen aver, para facer esta pregunta, entonce debe el judgador tomar ambas las cartas, è aver buenos homes, è sabidores consigo, que sepan bien conocer, è entender de las letras, è de los variamientos de ellas, è debelos facer jurar, &c.* con esta ley concuerda la ley *comparationes C. fid. instrum.* y le *Authent. de instrum. caut. & fid. § si verò, & § in his coll. 6.*

69. Estas leyes dissuelven las ponderaciones de lo legalizado de dicho testamento, y codicilos; pues no siendo mas que vna mera probanza de testigos, presentados por la parte, y sin aver presente otro instrumento publico, para el reconocimiento de los signos, no se les puede llamar legalizados: esta es comun de todos los Regnicolas, y estraños; y assi, en este punto oygamos, lo que D. Valenz. Velasq. dixo en caso semejante al num. 8. *cons.* 174. ibi: *Et quamvis dictus Fiscalis prætenderit facere comprobationem dictæ subscriptionis, producendo TESTES ALIQUOD DICENTES, QUOD TENEBANT EAM PRO SUBSCRIPTIONE dicti D. Bern. nil confert, quia in toto processu non sunt productæ aliæ subscriptiones illius factæ in instrumentis publicis, ad quas fieret comparatio.*

70. Y aun con estas circunstancias no es bastante, para juizio fermal, la comparacion, y siempre se tiene por peligrosa: *Quia manus, & scriptura alterius per multos facilè fingitur*, como dixo Justin. *in dict. authent. de instrum. caut.* y el Sab. Rey. *in dict. leg.* 118. ibi: *Ca tal prueba como esta tovieron los Sabios Antiguos, que non era acabada*; y en esta ley

el Sr. Greg. Lop. gloss. verb. *acabada*, & D. Valenz. *proxim. n. 9* ibi: *Quod probatio quæ sumitur per comparationem est multum periculosa propter eventus, qui quotidie experiuntur illorum, qui contra faciunt, vel falsa imitantur imagine subscriptiones aliorum.*

71. Con que en este supuesto no puede llamarse comprobacion la informacion de testigos presentados por la parte, pues le falta las circunstancias preinsertas, y prefinidas por dicha ley 118. y por consiguiente, no es novedad esta mal vozeada cõprobacion, para q̃ se pueda arguir contra la Executoria; pues solo contra esta se puede deducir justificacion, que evidentemente, y sin la menor duda, haga patente, fue injusta la Executoria, como està fundado en este, y nuestro primero Papel; de cuya calidad no es la justificacion, y prueba de la comprobacion, aunque sea con las circunstancias de dicha ley 118. porque es arbitraria, como dize la misma ley 118. in fin. ibi: *Si entendiere, ò creyere*; y assi, tienen oy dicho testamento, y codicilos el mismo desprecio, que tuvieron al tiempo de dichas tres sentencias.

72. Porque no aviendo registros, ni escrituras originales de Lorca, como lo certifican todos los Escrivanos, nemine dempto, donde el signo, y firma original, y sin duda, de Lorca, para que con ella se coteje con las individualidades de dichas leyes? Solo, lo que dizen los testigos, aunque Escrivanos, *que han visto* otros traslados (que aun no tenian estos presentes) y que les parece les parecian; con que no teniendolos presentes, mal pudiera estimarse su dicho; y aunque las tuvieran presentes, no siendo originales, sino traslados, con los mismos defectos, que los de los autos: Quien avrà que vozee, que con esta prueba estàn legalizados? Nadie, porque *si vtile per inutile non vitiatur*; à conrrario, & ex mente, *inutile per inutile non comprobatur*: Con que no ay comprobacion? No estàn legalizados, y tienen la misma estimacion, y estado, que al tiempo de las tres sentencias? Luego no ay novedad con esta prueba, para infringir lo executoriado.

73. Hase traido tambien por novedad contra la Executoria vn testimonio, de que en la segunda instancia ante el señor Nuncio con compulsorio se sacaron vnas partidas de Baptismo de criaturas, que se avian baptizado, como hijas de Juan de Romera, y Cathalina de Reyna, su muger, y que estas algunas tenian enmiendas; vnas, donde debia dezir Reyna, estaba enmendado, y añadido, *diziendo Reynosa*; y otra, donde dezia Juan Romera, estaba puesto *Francisco Gavira*; pero otras sin alguna enmienda, conociendose se avia baptizado la criatura, como hija de los dichos Juan de Romera, y Cathalina de Reyna.

74. Con esto se ha tratado de afirmar por veridicos dicho testamento, y codicilos, por quanto concuerdan en este matrimonio de Cathalina de Reyna con Juan de Romera, atribuyendo las enmiendas à Don Darcos Armijo, para por este medio obscurecer este matrimonio, y al mismo tiempo presentaron informacion, que hizo el vltimo Capellan en la instancia, que se siguiò en este Tribunal, en virtud de la devolucion, que hizo el señor Juez in curia, por su sentencia referida al num.   . en que articulò, y tratò de probar tres cosas: Vna, qne el vltimo Capellan era el vnico pariente conocido de el señor Fundador:

dor: La segunda, que dicho Don Marcos, como Cura de la Parrochial de Santiago (de cuya Parrochia eran las fees enmendadas) manejaba los libros, y los tenia en su casa, y era presumible, que el susodicho, y no otro, haria dichas enmiendas: Y la tercera, que dicho Don Marcos Armijo no era pariente de el señor Fundador, ni por tal nunca se avia tenido.

75. Las dos primeras probò, como articulo, excepto que en quanto à las enmiendas, no ay vna que la concluya en forma, sino vnos dizen, que lo avian oido dezir despues de el litigio: estas oidas ya se sabe no hazen prueba, porque deben ser antes de el litigio, *est notum in iure.* Juan Navarro, Sacristan de dicha Iglesia, dize: Que estando Don Marcos en Sevilla, al pleyto de esta Capellania, escriviò à este testigo, pidiendole passasse à su casa, y sacasse de el escritorio vn libro, y de èl la fee de vna hoja, que estaba doblada, y que con efecto fue, y la sacò (pero no depone de enmiendas) y Don Christoval Canzino, primo-hermano de Don Pedro Berrugo, por afinidad, depone esta circunstancia de oidas à dicho Sacristan; no sè si ay otro que conteste con Don Christoval de oidas la Sactistan.

76. El convencimiento de temeraria esta circunstancia, està saltando de los mismos autos, y la prueba es esta: Don Marcos Armijo no sacò mas fees de Santiago, ni de otra parte, que las que calificaban su linea, y estan expressadas en el arbol de el Padre Galante, y todas las sacò de vna vez, en virtud de compulsorio, estando en Carmona, y con la formalidad de aver parecido ante el Vicario de aquella Ciudad, y por peticion pedidole, que respecto de ser Cura de aquella Iglesia, y tener que sacar diferentes fees, que para evitar qualquier escrupulo, se sirviesse de asistir à la saca de ellas, y con efecto, dicho Vicario passò à la Iglesia, y le dixo al dicho Don Marcos señalasse las fees, que avia de sacar, y las señalò, y se sacaron, presente el Vicario, consta todo desde el fol. 120. como tambien, que los libros estaban en el archivo de la Iglesia, de el qual tenia vna llave el Sacristan, y otra dicho Don Marcos; despues no se hallaran en todos los autos, que Don Marcos Armijo, para calificacion de su parentesco, ni para truncar el contrario, presentasse otra fee.

77. Luego à priori se ajusta, fue la assercion de el Sacristan falsa, y la noticia, que de ella participò à Don Christoval, por complacer: què motivos asistirian a este Sacristan para esta contemplacion, à la luz natural se ofrece; no era vno Cura, y otro Sacristan? Pues la oposicion està saltando, y el que està en positura de govierno, el mismo cumplir con su obligacion produce *malquerientes*, como dixo el sabio Rey Don Alfonso en vna ley de partida; mas no es testigo vnico: Pues què fee? *Testis vnius, testis nullius*; y mas contra vn Sacerdote, todo el derecho canonico se arma à persuadir, no se admita al testigo secular, que depusiere contra Presbytero todos los capp. 2. q. 7. maiormente, quando de su deposicion se atribuye dos delitos; vno, en no conservar los libros en el archivo, como se manda, que es delito grave de inobediente; otro, el presumirse, que las enmiendas las hizo Don Marcos, porque los demàs testigos no adelantan co-

sa

sa especial, sino refieren esta circunstancia aversela oido à dicho Sacristan, aviendo ido à buscar vn libro para sacar vna fee, y no hallaban el libro, que buscaban, que no es de consideracion, porque no dize el Sacristan, tuviesse todos los libros en su poder Don Marcos, ni tampoco se ajusta, que el libro de las enmiendas es, el que tenia Don Marcos en su casa (quando concedieramos que tuvo alguno) ni ay fee presentada en los autos, de donde se pueda inducir, como llevo referido; que todo esto era menester, y vna clara, y evidente prueba à lo menos de dos testigos contestes, porque delito no se presume, y mas en tales personas, que son *probatæ fidei*, y constituidas *in cura animarum*; y aviendo esta presumpcion de derecho, tiene toda la exclusion desta mal considerada prueba.

78. Mas: *Nihil in terra sine causa fit.* Iob cap. 5. ỷ. 6. autoridad, que nos obliga à omitir la expresion de las muchas, que en nuestra facultad por constante, y sin contradictor se assegura la exclusion de el delito, quando no se halla causa para su execucion, y asi dixo el Pap. dilectio 1. de accusationib. *In omni materia considerari debet causa potius, quàm ipsum factum.* El de estas enmendaturas no se halla tribute causa à Don Marcos, para que las executasse, ni avrà medio legal para aplicarsela; porque en el supuesto de ser descendiente de Cathalina Sanchez Armijo, y de Francisco Gavira, y no de Cathalina de Reyna, muger de Juan Romera, y que estos no eran parientes de los Fundadores, sino aquellos, teniendolo esto probado con instrumento de la fee de Baptismo, y testigos de oidas; à que la enmendatura de Juan Romera *en Francisco Gavira*, y Cathalina de Reyna en Cathalina Reynosa? Porque si Don Marcos fuera descendiente de Cathalina de Reyna, y de su marido Juan Romera, no siendo estos los parientes, sino la dicha Cathalina Sanchez Armijo, muger de Francisco Gavira, que en este caso tratara de enmendarlo, para hazerse descendiente de los dichos Francisco Gavira, y Cathalina Sanchez, su muger, podia tener algun fundamento en lo natural; pero no teniendo esta Reyna parentesco con el Fundador, era perjudicarse à si mismo Don Marcos con dichas enmendaduras, ofuscando su legitima linea.

79. De que se evidencia, que siendo dichas enmendaturas en perjuizio de Don Marcos, y no en comprobacion de su parentesco, quien hizo las enmendaturas, no fue Don Marcos, sino quien las presentò; pues con ellas trataba de afianzar su injustificada pretension, assi lo presume el derecho, por ceder en su vtilidad. D. Larrea *decis.* 32. *n.* 9. Farin. *de falsit. q.* 153. *p.* 10. *n* 207. *&* 209. Baiard. *ad clar. in* §. *falsum n.* 8. Menoch. *cons.* 121. *n.* 8. *& cons.* 248. *n.* 5. *& præsumpt.* 20. *num.* 49.

90. Mas: Porque en primera instancia no presentò dichas fees enmendadas, y aguardò à que muriesse Don Marcos Armijo, huyendo de que este pudiera falsificarle en el todo su intento; de esta cautela, ò retardacion resulta otra sospecha de falso, en atribuir las enmiendas à Don Marcos. Farinac. *proxim. n.* 182. *ac cum pluribus* Noguer. *alleg.* 29. *n.* 126. y ante eos Boer. *decis.* 36. *&* 37. & Menoch. *cons.* 42. *n.* 22. Felician. *de censib. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *in fin.* y aunque se responderà,

derà, que no teniendo el vltimo Capellan los libros, ni convenirle las enmiendas para su parentesco, que no es presumible las executasse, sino dicho Don Marcos, que tenia el ilicito manejo de los libros. Esta replica està elidida con lo antecedente, y mas porque probò Don Juan Antonio Galante la amistad, que tenia con Barrasa, successor en el Curato, *amicus alter ego*; y por lo mismo, hasta que Don Marcos muriò, no huvo enmiendas, y el interesse està claro al vltimo Capellan, por ofuscar el parentesco de Armijo.

79. Compruebe vna, y otra presumpcion Aristoles *in politic.* ibi: *Ex tribus causis delinquimus; scilicet, vel necessitate, vel CVPIDITATE, vel ira, & irascitur quis contra eum, damnum, vel offensionem passus est; & quærit illum TOLLERE, &c.* la aplicacion està clara: como tambien, que nada de esto se puede llamar novedad, para oponerse à lo executoriado; pues no resulta de todo la prueba, que evidenter manifieste, contuvo clara injusticia dicha Executoria, que es lo que haze cessar su efecto, como probamos en el primer Papel, desde el n 20. y en este al num. 9. y se ha traido, solo para aplicar la doctrina de Noguerol *alleg.* 26. *n.* 132. de que dichas enmiendas arguyen falsedad, que tambien es de Mascard. *conclus.* 740. *n.* 11. y la ley 111. *tit.* 18. *p.* 3. y de todos los citados en los numeros proximos; y con esto se quiere contraer aqui los dos medios, con que se puede dezir contra la Executoria, *ò por nuevos instrumentos, ò por aver constado, que los que se presentaron eran falsos. iuxt. leg.* 35. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* pero no se repara, que ninguno de los instrumentos, sobre que recayò la Executoria, estàn con la menor enmienda visible, ni defecto latente, para poder hazer esta aplicacion.

80. Mas: Porque estas fees enmendadas, y sus libros originales el señor Nuncio los tuvo presentes, como consta del fol. 1716. de cuya circunstancia no se harà cargo el Padre Briones en su segundo Papel, si antes creo la negarà, ò la ocultarà, que es lo mismo, para la prueba de lo que ofrecì al num. 23. y 24.

81. La tercera parte, que intentò probar dicho vltimo Capellan, fue, que Don Marcos no era pariente, ni nunca se avia tenido por deudo de el señor Fundador. En esto de veinte y dos testigos, que presentò, de muy crecidas edades, no ay quien deponga circunstancia alguna, sino solos dos; vno Juana Ximenez, viuda de Domingo Rodriguez, quien dize: *Avia oido à Doña Juana de la Cueva Armijo y Tamariz, que la abuela de el Padre Galante de pura potencia queria ser pariente de los Armijos, no siendolo, y que esto dimanaba de averse criado en casa de vnas señoras Armijos, parientas de dicha Doña Juana.*

82. El otro fue Don Juan Barrasa, Presbytero, quien en substancia su dicho es: *Que quando vivia Don Marcos, le diò quexas al testigo, de que su hermano andaba divulgando, que no era pariente de el señor Fundador, y le pidiò dixesse à su hermano, que callasse; y que aviendole participado esto à su hermano, que este le avia respondido, no era pariente Don Marcos, porque vna muger muy anciana (no me acuerdo si expressa el nombre) le avia dicho, que avia conocido à Cathalina Sanchez, y à su marido, Francisco Gavira, quienes eran muy pobres, y que no era hermana de Juan Fagundez,*

 Bene

Beneficiado, porque si lo fuera, la socorriera, por ser muy rico, y los otros se mantenian del oficio, y trabajo de su persona.

83. A esto se reduce toda esta ponderacion de probanza, y de su misma inspeccion se reconoce lo temerario, y contemplativo, y que en derecho no merece el menor ascenso juridico. Vamos à examinarlos, y acreditando esto por partes.

84. El primero, vna muger: Qual es la propension de su sexo? Digalo Farinac. *de testib. q.59. n.4.* fundando, que la muger no es testigo idoneo, *sic scriptum reliquit: Cum fœminam mendàcem, fallacem, PERIVRAM, dolosam, mutabilem, fragilem, variam, CORRVPTIBILEM, & his similia.* Y assi concluyen todos los Antiguos, y Modernos Expositores de todas lineas de letras, realzando à este sexo en esta forma, y acreditandola de incapaz, y falta de idoneidad, que tanto se requiere en el testigo, por el capitulo *licet ex quadam de testib. & tua nos de consanguinit.* y quien quisiere leer quasi todo lo escrito de este sexo, y compesar cada vna de estas laureolas con todo genero de letras, registre à Tiraq. *in legg. connubal.* especialmente la ley 9. per totam, en que al num.56. dize: *Itaque cum mulieres sint eiusmodi, nullaque res magis repugnet fidei, quàm mendacium, dolus, periurium, & cætera id genus: ideo nostri Iurisconsulti (sive iura Cæsarea respicias, sive Pontificia) non satis confisi de mulierum fide, minus eis credi voluerunt, quàm maribus. Nam quamvis istis semper credatur* (habla de los hombres) *& quidem plene, nisi aliud sit quippiam, quod eorum fidem, aut minuat, aut etiam tollat: fœminis tamen plerumque OMNINO NON CREDATVR.* y asi dixo Euripides in Hippolyto:

Consilium tibi, Theseu, optimum do,
Mulieri ne credas, quamvis vera audiens.

85. Y passando à lo especifico de su dicho, aunque fuera idoneo, no merece estimacion juridica, por ser testigo vnico, como tambien porque es de oidas, que por vno, y otro medio es despreciado, como est notum in iure. Demàs que el dezir el relato queria *de pura potencia ser pariente de los Armijos*, califica el que lo era, porque de no, no lo propalara, y la escusacion que dio para excluirla de parentesco, es la general de los que estan en opulencias, despreciar à los parientes pobres, y dar semejantes evasiones, es muy notorio, porque les parece que el pobre puede embarazarles sus lucimientos. Cada dia lo vemos practicar.

86. El segundo es Don Juan Barrasa, Presbytero, y por esta dignidad, goza el privilegio de la idoneidad que se dixo en el primero Papel, num. 32. Con que parece deberà ser creido, y sin tratar de ofenderle, porque ya es difunto, y fuera faltar al consejo de Plinio, quien enseña: *Mortuos ne maledictis quidem lædendos, quid iam in terra quiescant, nec audiant amplius: nec maledictis respondere possint. Plin. & Cuspin. in consulibus.* Si dirè, que en esta deposicion faltò al cumplimiento de el alto estado del Sacerdocio, pues es annexa à esta dignidad *prodesse omnibus*, como dixe num. 32. in fin. porque para su dicho, debiò contemplar la distancia que tenia de veridica dicha noticia, pues ya avian recaido las tres sentencias conformes, acreditando de cierto el parentesco

tesco, que el testigo con las fingidas noticias queria destruir.

87. Mas: Debiò hazerse cargo, que el origen de la noticia provenia de vna muger, à quien como tal no se debia dar credito, porque si en lo judicial debaxo del Sacramento del juramento, no tiene ascenso juridico, por las razones preinsertas contra el otro testigo, potiori iure debe ser despreciada en lo extrajudicial, conociendo el sexo, y su propension inapta à mentir; considerando que lo executan influidas de su natural, y genio doloso. Seneneca, in Octavia.

Mulier, dedit natura cui pronum malo
Animum, ad nocendum pectus instruit dolis.

Y Euripid. in Iphigen. in Taur.

Ingeneniosæ enim mulieres ad inveniendum fraudes.

Et idem Euripides in suplicibus. teste Tiraq. supr.

---------------------Credere autem debet
Mulieri nunquam, quisquis bene sapit mortalium.

88. Mas: Tambien debiò reparar faltaba en su deposicion à lo mismo, en que me diò; pues aviendo sido consejero, para que su hermano no publicasse, no era pariente Don Marcos, y esto (caso negado que fuesse cierto) parece tuvo efecto; aguardo el testigo à que muriesse Don Marcos, y su hermano; y la muger, para descubrir aquello mismo que expressa, se oculta por su empeño. Consultemos à la razon natural estas circunstancias, y hallarèmos esta deposicion llena de vna incertidumbre indefectible, y el aver aguardado à que muriessen los dos relatos de su noticia, y Don Marcos, contra quien depone, embuelve en sì vna cautela, y sospecha de falso, apadrinando su passion con testigos ya difuntos, en cuya consideracion, y de las tres sentencias, que à su favor tienia Armijo; no sè si su propia declaracion le tributaria culpa lethal, sacando al publico juicio lo contrario, difinido en juizio publico! Solo si digo, que es muy impropia, y agena de vn Sacerdote, y por lo mismo esta vertiendo raudales de passion à favor de vno, y contra Armijo, procediendo contra los consejos Divinos, y humanos. *Quod tibi non vis alteri non facias.*

89. No solo estas contemplaciones debiò advertir para no aver hecho dicha declaracion, à todas luzes detestable, sino que debiò mirar que era vn testigo solo el autor de la noticia, y que muchos avian afirmado lo contrario, persuadiendose, à que este solo no podia convencer à muchos, como cantò Catullo in carm.nupt.

---.------Noli pugnare duobus.

Ni romper las columnas de las tres sentencias, que avian acreditado à aquellos: *Funiculus triplex difficile rumpitur.* Ecclesiast. cap.4. ℣.12.

90. Tambien pudo contenerse, premeditando, que el autor pudo errar, quando no de malicia, por el mismo efecto de sus muchos años; siendo el primero, en que hiere, conturbar la memoria, *senectus primum irruit in memoriam.* Garcia *de nobil. gloss.* 12. *n.*72. y el Seneca Español *declamation. lib.* 2. *in princip.* *Inter ea quæ retuli memoria est res ex omnibus partibus animi maxime delicata, & fragilis, in quam primum senectus incurrit.* Y creer, que esta propalacion de el Autor (quando fuesse cierta la dixo) *Potius orta erat ex oblivione veritatis, quam ex alia legitima*

tima causa. *argument.text.in leg. si in provincia* 57.§.1. *ff. de ritu nupt.cum adduct.* à Tiraq. *de primog. in præfat. à n.* 148. & 188. Mier. 4. *p. q.* 20. *n.*162. & 310. *cum seqq.* pulchrè Escob. *de puritat. p.* 2. *q.*6. §.3. *n.*10. *cum seqq.* & *q.*9. §.2. *n.*23. *cum seqq.*

91. Compruebase especificamente con la ley 1. *ff. de carb. edict.* donde se dudò, si le era mas vtil al Pupilo diferir la qnestion de su estado, ò tratar la defensa luego; y dize el Consulto Vlpiano, autor de el texto, que luego se han de examinar los testigos, y la razon es, porque difiriendose, ò mudaràn de parecer, ò se moriràn, y por la antiguedad de tiempo no merecerà credito. *Finge esse testes quosdam, qui dilata controversia, aut mutabant consilium, aut decedent, aut propter temporis intervallum non eadem fidem habebunt*; aqui la glossa: *Vel dic non eadem fidem, id est non ita crederetur, quia non est verosimile, quod de tam longo tempore sic recordetur sicut recenti.* Garcia. *de nobilit. gloss.* 12. *num.*29.

92. Mas: Debia considerar, que de la assercion de su deposicion, si se le daba credito, era, por consiguiente, disfamar gravemente al defuncto Don Marcos, constituido en la dignidad Sacerdotal, queriendo persuadir, que fallamente se introduxo en el parentesco, y concurriò al perjuro de los testigos, como tambien à los Sacerdotes, que juraron à su favor, constituyendolo en tan desordenadas precipitaciones, intentando hazer creer, faltò al cumplimiento de su alto estado, siendo mas culpable en Don Marcos, por ser Cura, coinquinandolo en todos estos delitos, y en el mayor de el perjuizio à tercero, con el reato de la restituciou. Y si Heringio de fideiussor. dixo, era difamar, pedir, lo que no se debia, ò atribuir à otro posseìa alhaja agena: *Si quis aliquem infamet, quod sit debitor suus, vel rei, quàm posidet alter, ad se pertineat. cap.*25. *n.* 163. *cum leg. diffamari C. de ingen.* & *manum. l. ob commissa in fin. C. ad leg. Iul. de adulter.* Quien dudarà, que es mayor disfame, ò injuria, la que de esta deposicion pudiera seguirsele à Don Marcos, si mereciera credito? Ni quien dudarà, que con ella se le quiso denigrar su estado, y constituir in delito?

93. A la vista de esta deposicion de vn Sacerdote, exclamo con el Evangelista: *Si sal evanuerit, in quo salietur?* Y repito el texto *in leg. si quemquam C. de Episcop.* & *cleric. Quid denique* (hahla de los Sacerdotes en caso semejante) *cautum esse poterit, aut securum si sanctitas incorrupta corrumpatur.* Pues aunque se quiera celar, lo executò con synceridad; responda el *cap.*2. *de sortileg. Verum licet hoc, ex bono zelo,* & *simplicitate se fecisse, proponatur, ID TAMEN GRAVISSIMUM EST.* Oygamos tambien la respuesta, que ofrece Riciullo *de iur. pers. extr. grem. Eccles. lib.*5. *cap.*21. *n.*12. *Ergo nullatenus potest dici BONUM, vel VERUM, quod est ORDINATUM AD SUADENDUM MALUM, ET FALSUM, quia finis est ille, qui in rebus attenditur.* Plorable assercion! Y para ponderarla condignamente, me faltan vozes, siendo la consideracion de V. S. y la muda admiracion de el silencio la mejor expresion, como explicò Job: *Attendite me,* & *obstupescite,* & *suproponite digitum ori vestro, cap.* 21. ℣. 5. y V. S. debe prorumpir, diziendo; *Tu maledicendo potestatem habes, ego vero non audiendi. Ant.* & *maxim. serm. de vituperand.*

Por-

94. Porque aunque viene con el velo aparente de el juramento, no puede negarse, manifiesta alguna arcana oposicion à Don Marcos, ò amistad intima à Don Pedro Berrugo; pues de otra suerte, aunque fuera cierto su contexto, siempre se negarà à su deposicion en cumplimiento de la obligacion Sacerdotal, *os Sacerdotis est nulli nocere*, como notè al num.25. in fin. y asi se ha de considerar, que su latente veneno quiso dulcificarlo con el Sacramento de el juramento, y se le puede apropriar, lo que de los libros Ethicos escriviò Bruno *de hæretic. lib.6. vnde vers.*

Impia sub dulci mille venena latent.

Y Riciul.proximo. desde el num.7. dize, que aunque la falsa moneda, *quamvis contineat aliquid boni, quia tamen continet etiam malum reprobatur. ex leg. 1. & 2. C.de fals. monet. bonum enim commixtum non dicitur amplius bonum, sed constituit speciem à bono separata §. cum ex aliena materia instit. de rer.divit. vbi vinum, & mel simul commixta, non dicitur amplius simpliciter vinum.*

95. Tambien por novedad han puesto en el pleyto vn auto, medio, que en vista de todo lo referido proveyò el señor Provisor Arostigui en la instancia, que en este Tribunal se siguiò, en virtud de la devolucion de el señor Juez in Curia; en que mandò, que para mejor proveer, se traxessen los libros originales de las fees enmendadas, y tambien los, en que estaban los traslados de las escrituras, autorizados por Andres de Lorca; y que aviendose estos presentado, no ay diligencia alguna, mas que peticion, que dieron Don Pedro Berrugo, y Don Juan Antonio Galante, hermano de el Padre Galante, en que se convenian, se partiesse la renta de dicha Capellania entre los dos, siendo ambos Capellanes de ella, con igualdad de obligaciones; y el que previviesse, fuera vnico Capellan, y que asi se mandò por el señor Provisor.

96. Con cuyo exito tiene arguido el Abogado de el Padre Briones en su informe verbal, y se explayarà mas en su repetido defensorio impresso, que con este ajuste, ò convenio, hecho por Don Juan Antonio Galante, à vista de averse traido dichos libros, y de la referida prueba, expressadas en los numeros antecedentes, se evidencia la desconfianza,que tuvo D.Juan,en obtener, y la poca seguridad que podia fundar en la Executoria,queriendo persuadir confession de incierto su parentesco, como lo dixeronlos dichos dos testigos, pues de no, no huviera permitido, ò llanadose obtuviesse Don Pedro Berrugo, siendo mas remoto pariente, acreditando tambien que las enmendaturas las hizo Don Marcos, por tener el ilicito manejo de los libros, y que el convenio no fue por falta de medios, sino porque se avia de echar menos la fee de casamiento de Catalina Sanchez Armijo, con Francisco Gavira, terceros abuelos del Padre Galante, y que de todo se sigue quedò la Executoria truncada; y que asi el Padre Galante la debe tomar como la hallò, y por lo que es, y lo que fue. Estos son los argumentos que en sustancia se hizieron à la vista, y discurro se haràn en dicho segundo defensorio; à los quales aunque no se debia responder por insustanciales, y sin ningun fomento juridico, se responderà por

ſus partes , con reglas generales de derecho incontrovertibles , y que no tienen limitaciones , que puedan aplicarſe à eſte pleyto.

97 Perplexidad en el Señor Proviſor, en creer la Executoria; pues pidiò dichos libros ; quid ad rem , no es cierto *Id poſſumus quòd de iure poſſumus.* Pues què pudo adelantar la viſta de los libros , ſino avia originales, con que hazer el cotejo,y aunque ſe hizieſſe,ſino era prueba baſtante para deſpojar à eſta linea de la poſſeſsion titulada con la Executoria , à quien preciſamente debia ſeguir , no aviendo clara , y evidente juſtificacion de averſe ganado en ſupueſtos falſos, como todo eſtà probado en eſte papel, n. 5. 6.7. & ? Con que aunque no huviera avido el covnenio , nada embarazara ; porque el aver pedido el Señor Proviſor lo referido , no fue perplexidad , ni dubitar el credito que tiene en el derecho lo executoriado, ſino por conocer que aviendo novedad de las aprobadas por derecho , debe ceſſar el efecto de le Executoria , y eſta iba à buſcar en dichos libros , por las exclamaciones, que en ſus alegatos hazia Don Pedro Berrugo , con que no pudiendola hallar en ellos , nunca pudiera perjudicar à la Executoria, como ſucediera en la practica , à no aver intermediado la compoſicion.

98. Y eſta , quid iuris en perjuicio de la Executoria? Oigamos à los ruſticos : *Mas vale mala compoſicion , que buen pleyto*; porque ſu ſeguimiento nunca ocaſiona ſoſsiegos , ſino diſturvios, impaciencias, gaſtos; y aſsi , todos los derechos , Divino , Canonico , Civil , poſitivo , ſe hallan ſembrados,aconſejando ſu deteſtacion , y que ſe tranſijan.S.Math. cap. 5. verſ.41. *Quid vult tecum iudicio contendere* (dize el Principe de la Paz) *& tunicam tuam tollere dimitte ei , & pallium : & quicumque te angariaverit mille paſſus vade cum illo, & alia duo. L. properandum C. de iudicijs. L. terminatio. C.de fructu,& litiu.expenſ. cap. finem litibus. cap.venerabilis fin. de dolo , & contum. cap. iurgatium 2. de reiudicat. cum concordantibus.* Y aſsi Marcial , conociò menos obligado à lo ſerio que

Beata vita civibus datur vbi lis nunquam.

Y aſsi, què argumento legal ſe puede ſacar de eſta concordia ? Pues ſe deben hazer cargo de las dos inſtancias en los tribunales ſuperiores que avia ſeguido Don Juan , vn Clerigo pobre como es notorio , ſin tener el caudal de Don Pedro Berrugo , y el de ſu hermano, que le ayudaba, cuyo cuerpo entre los dos componian mas de cien mil ducados,hallandoſe nuevamente con vn litigio en los principios , contemplando , que aunque en primera inſtancia ganara , quedaban otras dos que ſeguir , y aſsi ſe allanò,rindiendoſe mas à la fuerza , que à la razon , advirtiendo tambien , que en el litigio ſeguido , como en el que previa prolixo pudiera aver mayores efectos de la diſcordia litigioſa.

--------------------Diſcordia demens
Intravit cœlos , ſuperoſque ad bella coegit.

99. Mas : No es de la concordia , ò tranſaccion , cada vno dimitir , ò ceder de ſu derecho ? Todos los que han eſcrito de eſta materia lo dizen , *ex leg.ſi profundo. C.de tranſact.* pues ya eſtà patente , no causò perjuizio à la Executoria , ſino que teniendo en sì ſu derecho irrevocable *pro bono pacis* , cediò parte de ſu fuerza ; y como cada vno es *moderator*.

rator, & arbriter, de lo que es suyo, asintiò al convenio; y si esto no fuera assi, el señor Juez no lo huviera admitido, ni es creible, que conociendo con la vista de dichos instrumentos, estaba truncada la Executoria, le diesse la Capellania à Don Juan, sin derecho; y aversela dado tambien à Don Pedro, fue por el consentimiento de Don Juan, y tal qual parentesco, que avia probado, y el derecho tan claro, que le asistia, como nombrado por el Jurado mas antiguo, y el Padre Guardian de San Francisco, Patronos conocidos para presentar.

100. Y aunque *nemo præsumitur velle iactare suum*, hemos de considerar, y es muy publico, y notorio, fue muy rogado persuadido, è instado al convenio (ya se sabe, que las continuas persuasiones se tienen por violencias) *Durum est sexte negare, cum rogeris.* Mart. 2. y el autor de la Poliantea verb. importunitas: *Importunitas sæpe obtinet, quod amicitia extorquere non potest. text. in leg. 1. C. de petit. bonor. sublat. per importunitatem non concedenda sæpe concedimus. gloss. in cap. tuæ fraternitatis. de præben. & dignitatib. verb. importunitatem.* Con que no serà de admirar, que estas consideraciones lo sujetassen à despreciar la mitad, de lo que era suyo.

101. Menos puede arguirse, que de este acto quedò calificado el ilicito trato de los libros en Don Marcos; y que este, y no otro, fue el autor de las enmiendas: Cierto, que se arguye con monstruosidades contra derecho! No tienen todos la presumpcion de derecho à su favor, para no constituirle en delito, ni en falta de el cumplimiento de su oficio, *taliter que le tribute culpa? Si:* No era de la obligacion de dicho Don Marcos, como Cura, la licita administracion de los libros, custodiandolos en su archivo? No ay duda: Luego à su favor tiene la presumpcion de derecho, de aver tenido los libros con la custodia licita de el archivo. La prueba, que infrinja esta presumpcion, no debe ser plenissima, y à todas luzes clara? Nadie lo disputa: Pues què prueba ay de esta ilicita administracion de los libros? Dos: Vna, las diligencias, que se hizieron al tiempo de la saca de las fees, que Don Marcos presentò, en que consta, estaban los libros en el archivo, teniendo Don Marcos vna llave, y el Sacristan mayor otra: La otra, la deposicion de dicho Sacristan mayor, en que dize Don Marcos, tenia vn libro en su casa. De estas dos pruebas ya queda hecha expression, desde el num. 36. pues pregunto: A qual destas dos se debe dar credito? En legales disposicionenes, à la primera, sumpta de las diligencias, por ser conforme à la presumpcion de derecho, y como tal, mas verosimil, y exclusiva de delito; y la de el Sacristan despreciada, por lo representado en dicho numero.

102. Mas: De estos argumentos, por consequencia, no se quiere probar, que Don Marcos cometiò la falsedad de las enmiendas con la alegacion de Noguerol citada, è introducirse falsamente en este parentesco? Pues nada de esto se puede inferir, quando otras cosas se concedieran, se probaba de el convenio. *ex leg. 22. tit. 1. p. 7.* que la puede registrar el curioso, como sus glossas 15. & 16. donde hallarà, que por tacita confession de estas avenencias, nunca se induce, donde se acumula falsedad.

Val-

103. Valgate Dios por fee de casamiento de Catalina Sanchez Armijo con Francisco Gavira! Tu falta, què sobra de palabras ha costado? Donde estàs? Quien me echa menos? La oigo preguntar; y con razon haze la pregunta: pues debiera hazer sus defensas el Padre Briones, sin notorias implicaciones, y que con sus fundamento, à sì proprio no se convenciera, se le puede apropiar, *in quo alterum iudicas*, que diximos en el final del numero 24.

104. No es voluntaria aplicacion! Este matrimonio, que se pondera tanto, su falta es de la tercera Abuela del P. Galante, y porque no se ha traydo, se dize no ha probado, sin reparar la doctrina que registrò de Graciano, dicept. cap. 656. n. 63. que lo cita en su primero defensorio, al n. 120. in fin. fol. 65. ibi: *Non tamen eius negligentiâ debet redundare in alterius præiudicium*; habla este autor de faltar el assiento de vn casamiento, y dize, que esta falta no puede ser en perjuizio de la parte, aunque si es culpable en el Cura la omission de no averla escrito; vealo el curioso: luego por esta doctrina debiò sossegarse, y no vozear tanto esta falta.

105. Mas: El Padre Briones, para justificar, que Doña Maria de Vilches, su tercera abuela, casa 8. fue hija de Juan de Vilchez Tamariz, y de Doña Isabel Mendez de Soto-Mayor, què instrumentos ha presentado? Solo la fee de Baptismo: Ha presenntado mas? No: Pues la fee de su casamiento? No parece. Solo dirè aqui, lo que tuve que celebrar en el informe verbal, y es averse ponderado, que esta filiacion estaba acreditada con la Executoria de nobleza, litigada por los tres de la casa 7. hermanos de dicha tercera abuela del Padre Briones; y con sus fees de Baptismo, y que el Padre Galante no tenia esta justificacion. Pregunto: Esta Executoria, ò las fees de Baptismo, de los que la litigaron, prueban tuviesse por hermana à dicha Doña Maria, y que esta casò con Luis de Monsalve? Es disparate pensarlo: La fee de Baptismo de dicha Doña Maria prueba mas, que naciò, y fue Christiana? No; porque el que previviesse, y se casasse, y tuviesse descendencia, como hecho, y actos posteriores, no lo acredita. El Padre Galante no tiene presentado la fee de Baptismo de su tercera abuela, y tambien las de otros tres hermanos de la susodicha? Desde el fol. 112. se hallaràn: No ha presentado tambien la probanza, que en el año de 561. hizo el de la casa 37. hermano de la tercera abuela de el Padre Galante, en que probò de vista su ascendencia, y en virtud de que obtuvo esta Capellania? No se duda: Pues donde està la distancia de pruebas? Porque si alli quiere el Padre Briones, le supla su defecto de la fee de casamiento la Executoria, y Baptismos de los hermanos de la tercera abuela; por què la probanza dicha, y Baptismo de los hermanos de la abuela tercera de el Padre Galante no han de suplir la falta de su fee de casamiento? Y debe considerar, que *vbi eadem est ratio, idem ius constitui debet.*

106. Mas: Al Padre Galante no le incumbe presentarla, porque le basta la probanza de oidas, como reo; es de Carroc. *decis. 67. n. 1.* ibi: *Licet testis de auditu plenè non probet, transfert nihilominus onus probandi contrarium in adversarium.* Si la necessita el Padre Briones, busquela

quela, que en estos juizios ninguno tiene mas privilegio, ni mas obligacion de probar que otro, sino todos tienen vna misma obligacion: la razon es, porque todos los opositores son reos, y actores. *text. in §. duplitia instit. de interdict.* ibi: *Duplitia sunt, veluti possidetis interdictum, & vtrobi, ideo autem duplitia vocantur, quia pars vtriusque litigatoris, in his conditio est, nec quisquam præcipuè REUS, vel ACTOR intelligitur, sed VNUSQUISQUE, TAM REI, QUAM ACTORIS PARTES SUSTINET.* Mier. *de maiorat. p. 3. q. 10. n. 37. & 38.* D. Paz *de tenut. cap. 13. n. 17.* Pichard. *in §. retinend. n. 17. instit. de interdict. argum. cap. ex litteris iunct. gloss. verb. vices duorum de probat.*

107. Con que bien se le apropria, *in quo alterum iudicas*: Què propension tan inveterada es de nuestra fragilidad, reparar en los defectos agenos, y no advertir los proprios! Muy notado està en las Divinas, y humanas letras; y de este cargo se trata desembarazar el Padre Briones, diziendo, que en los autos no se ha puesto reparo de faltarle à su tercera abuela esta justificacion, y en esta asseveracion se engaña; porque en la primera alegacion de bien probado por el Padre Galante se le dize; y quando no fuera especificamente alegado, està con terminos equivalentes, negando tenga justificado; y quando esto faltasse tambien, constando dellos, y de la justificacion el defecto, y concluyendo con la clausula de *pido justicia, y todo lo que al derecho de mi parte convenga*, que todos sus alegatos lo tienen, es bastante, como si lo huviera expressado; demàs, que quando de el todo huviera estado ciego: el señor Juez, por lo noble de su oficio, debe suplir los olvidos, ò ignorancia de el Abogado; y assi, se ha de considerar, como si estuviera dicho. Son estas conclusiones certissimas, y sin contradictor en derecho, y como notorias, no se necessita apuntarlas.

108. Y lo cierto es, que en la litis presente mejor prueba es la de el Padre Galante, que la de el Padre Briones, porque la tercera abuela de el Padre Galante està acreditada por hija de Andres Fagundez, y de Juana Sanchez, casa 36. (para cuya justificacion se quiere la fee de su casamiento) la razon està clara; porque por tres sentencias conformes està declarada por tal, siendo las dos de señores Juezes superiores, cuya autoridad està assimilada à la de los Principes. *ex leg. 1. ff. de offic. præfect. prætor. Non aliter iudicaturos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quam IPSE fore iudicaturus*; en que passò ya los terminos de el arbitrio: *Tu scire debes quanta fides adhibenda sit testibus*; influyendo todo lo notado en el exordio, desde el num. 3. lo que no milita en el Padre Briones, pues està sujeta su justificacion al arbitrio.

109. Y parece, que defendiendo, que el Padre Galante no tiene prueba por este defecto, el arbitrio de el señor Juez debe arreglarse, à que el Padre Briones no la tiene por su propria opinion, porque influyen: *Vbi eadem est ratio, &c. & adversis, & separatis non fit illatio*; y propriamente le podemos aplicar el versiculo en el num. 2. citado de el primero Papel: *Si iustificare me voluero, os meum condemnabit me*; y V.S. siguiendo su opinion, debe declarar, que por falta de este casamiento no ha probado parentesco con el señor Fundador, diziendole: *Condemnavit te os tuum, & non ego.* Job cap. 15. ℣. 6. y si preguntare la causa, acabar el versiculo: *Et labia tua respondebunt tibi*; y el vers. de

Jerem. citad. en el num. 26. *Tu enim me docuisti adversum te, &c.*

110. No se asuste el Padre Briones, oyendo estas sentencias, ni discurra, que falta prueba en nuestro derecho, para defender, que sin la falta de el casamiento debe correr la justificacion de oidas de su tercera abuela, pues tenemos ley del Reyno, que la acredita, que es la 8. *tit.* 11. *lib.* 2. *Recop.* ibi: *O sino ay memoria de aver conocido à su padre, ò à su abuelo, han de probar de oidas, y fama publica*, & infra circa medium; *pero si el abuelo huviere sido tan antiguo, que los testigos no lo pudieron conocer, que à lo menos, depongan de èl de oidas, y de fama publica*; & infra à nuestro intento, *y que quanto al abuelo, esta tal deposicion sea avida por deposicion bastante.* Y aunque esta disposicion es por privilegio de la hidalguia, y su calificacion, se debe estender à toda prueba de genealogias, per identitatis rationem, y asi lo explica D. Castill. *tom.* 6. *controvers. cap.* 122. *n.* 127. *& seqq.* bien pudiera el Padre Briones aver hecho reflexa de esta ley, pues la tuvo presente, y no averse introducido en su defensa con tan notoria implicacion, è incurrido en esta nota, *in quo alterum iudicas, &c.* con quenada de estas circunstancias pudieran asustar à D. Juan Galante, para sujetarlo al convenio; ni al señor Provisor, si huviera determinado apartarlo de seguir la Executoria.

111. Menos pudiera tenerse por novedad, ni persuadir al señor Juez la justificacion de los dos testigos, que quisieron persuadir, que Don Marcos no fue pariente de el señor Fundador, porque mirados estos à la luz de la razon, y consultada su fee con las disposiciones juridicas, son despreciables, no solo por lo dicho en los num. 81. vsq. 93. sino tambien por ser prueba denegativa, que ya se sabe el ningun assenso, que tiene en derecho: pues vn testigo afirmando, prueba mas, que muchos negando: y tambien porque con las tres sentencias, ò Executoria tenia à su favor la prueba de Don Marcos la presumpcion de derecho, y quien tiene esta vence en juizio. Menoch. *de præsumpt. lib.* 1. *q.* 33. *n.* 2. Garcia *de nobilit. gloss.* 8. *n.* 4. Sesse *decis.* 4. *n.* 24. D. Valenz. *cons.* 25. *n.* 31. D. Larrea *aleg.* 9. *n.* 12. *cap. cum personæ de privileg. in* 6. D. Solorzan. *de iur. indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 28. *n.* 38. *&* 64. y tambien porq̃ cada vno de por sì son testigos singulares, respecto de fundarse en oidas à diferentes autores, y en circunstancias distintas. Ojed. *de incompatib. benef. p.* 1. *cap.* 23. *n.* 140. *in fine*: *Quando testes deponerent quod audiverant à adversis personis, tunc enim huiusmodi testes dicuntur singulares*; sin poder conciliarlos, y son menos en numero: y en caso de probanzas encontradas, se debe estàr à la de mayor numero. *l.* 40. *tit.* 16. *p.* 3. *l.* 3. §. 1. *vnct. gloss. ff. de testib. cap. in nostra de testib. cap. licet causam de probat.* Farin. *de test. q.* 65. *n.* 107. D. Valenz. *cons.* 92. *n.* 207. y mas no aviendo otros de veinte y dos testigos, que examinò, y quando se admiten testigos de oidas, debe concurrir la fama publica. Ojed. *proxim. n.* 141. en donde funda tambien, que probanzas de oidas, no se admitẽ en perjuizio de tercero: y lo mismo dize Mascard. *de probat. q.* 10. *n.* 26. por traer consigo la sospecha de temerarias, y presumpcion de falsas. Menoch. *de arbitrar. cons.* 475. *n.* 7. Bosl. *de opposit. cont. testes.* y por lo mismo de assistir la presumpcion de derecho à esta linea, aunque fuera su probanza de menos numero de testigos, debia superar à la otra, *ad text. in leg. Altius C. de servitutib.*

seruitutib. Cancer. *var. lib.3. cap.4. n.14.* Menoch. *lib.3. præsumpt. 91. nun.3.* D. Castill. *tom.4. cap.28. n.24. & 25.* Noguer. *alleg.25. n.49. & 71.* D. Valenz. *proxim. n.* 204. además que ni esta probanza se debió admitir contra lo executoriado por la doctrina de Sanchez, citada por el Padre Briones al fin del n.30. de su primero Papel, fol.4.

112. Ni la causal, que dize Don Juan Barraza, expressò el autor de sus segundas oidas, para persuadir no fueron hermanos, nada califica; pues no solo pobres ay con hermanos ricos, sin que estos les socorran, sino aunque fuera Francisco Gavira el hombre mas estraño de estos Reynos, y de el oficio mas vil de los que executan los hombres; *quid ad rem?* Las historias, los que oy vivimos, y los antepassados hemos visto casamientos de señoras de mucha representacion, aun con personas defectuosas en la sangre;y por la necessidad de su pobreza,conociendo, que su passion ciega las conduxo à tan miserable estado, sujetarse haziendo vida con su marido gustosa, buscando la manutencion con infimos empleos de sus maridos; y en estos casos los padres, los hermanos, los parientes, como miembro muerto las desprecian. Todo esto es para adelantar la causal de el testigo, pues esto cada dia sucede; y si se dificulta, oygamos à Ciceron *de offic. lib.3.* à Marc.F. *in vers. cum igitur circ. fin. Negant id fieri posse: sed quæro quod negant posse, id si possent quidnam facerent?* No se darà respuesta, pues no ay repugnancia de derecho, ni de la naturaleza, que son iguales. *ex leg. fin. ff. quæ sent. sine appelat. rescind.*

113. Mas: Esta causal se falsifica con la fee de Baptismode Catalina, casa 40.q̃ se baptizò el año de 566. fol.122. como hija de los dichos Catalina Sanchez Armijo, y Francisco Gavira, en donde si fuera cierta la causal, se avia de aver puesto, porq̃ assi se practicaba en aquel tiempo con cuydado; y esta fee no tiene vicio, ni enmendatura: y se convence con mayor especialidad con la deposicion de el vltimo testigo de la probanza de el dicho Don Marcos; que empieza al fol.75. quien deponiendo de conocimiento de dicho Gavira, y su muger, y tambien de la dicha Catalina Sanchez Armijo, casa 40. hija de los dichos, y à su marido dicho Pasqual Mazias: dà la razon, porque sirviò à dicho Pasqual de aperador en la labor de el campo; con que si su hija tenia labor, y cortijo, no avia en el padre la pobreza, y lo demàs, que de las oidas, de oidas quiere temerariamente insinuar el testigo; pues si fuera assi, por razon de su conocimiento, lo huvieran dicho los demàs testigos, que deponen aver conocido à los dichos Gavira, y su muger.

114. Con estos supuestos no ay duda quedò la executoria en su fuerza, y efecto, sin que se le pueda atribuir, que Don Juan la disminuyò vn apice, ni de creer, que quando el señor Arostigui huviera determinado se apartara de ella, pues no avia novedad, que la infringiera por los medios prevenidos por la ley Real, porque fue formal jurisperito; y si lo hiziera, fuera nula su sentencia. *l.1. C. quand. provocar. non est necess.* y assi, al n. 22. lo defiende el Padre Briones en su primero Papel.

115. Pero dado caso, que de el convenio se infiera todo, lo que sin

sin fundamento quiere el Padre Briones; quid iuris contra el Padre Galante? Este argumento se dissuelve con las doctrinas de el Padre Briones, en su primer defensorio citadas, al num.73. vsq.75. y de que con acierto nos hizimos cargo al num.21. de nuestro primero Papel, con las quales trata de elidir el argumento, que se le podia hazer, con el acto de aver perdido el Padre Fray Diego Briones con Don Juan Galante, y su tio, diziendo, q̃ quando la defensa es persuntoria, que no perjudica, y que entonces se dize persuntoria defensa, quando el que perdiò se quietò con la primera sentencia; y si esto quiere el Padre Briones aplicarlo para la solucion de este argumento, què dirèmos de este convenio, que aun no aguardò à oìr sentencia Don Juan Galante, y voluntariamente lo executò? A fortiori dirèmos, que de ninguna manera pudo perjudicar à la Executoria, ni à ningun tercero interessado en ella, por las mismas doctrinas, y opinion de el defensorio de el Padre Briones, que militan aqui con mayor propriedad; las quales pudiera aver digerido el Padre Briones, para no aver hecho tanta parada en este convenio, convenciendose con sus proprias doctrinas; ò dèse la disparidad, para que *vbi eadem est ratio*, no tenga lugar: y debiò contemplar, que aviendo admitido el convenio el señor Juez, observò la Executoria.

116. Ex dictis resulta, que lo que se ha traido à los autos, con titulo de novedad, para infringir la Executoria, no es substancial, y quedan todos sus fundamentos en lo general, y particular convencidos, y las columnas de las tres sentencias sin la menor mella, conservando al Padre Galante, y à su linea por consanguineo en especifico grado de el señor Fundador, sin que se pueda dudar, ni admite prueba en contrario, como en este, y nuestro primero Papel llevamos fundado; como tambien el Padre Briones en el suyo n. 22. y 30. que reproducimos, y añadimos la sentencia de Cravet. *cons.*79. *tom.*1. ibi: *Quia res iudicata habetur pro veritate, & NATURALIA VINCULA SANGUINIS mutat, & falsum in verum non essentialiter, sed quod ad effectum*; y no puede aver duda, este efecto aprovechò al Padre Galante, y à todos los descendientes de Francisco Gavira, y su muger, casa 36. y contra todos los demàs parientes de el señor Fundador, que no concurrieron al litigio, por las puntuales doctrinas de nuestro primero Papel, num.23. à que ni por escrito, ni de palabra se ha satisfecho, y à ellas añadimos los copiosos lugares de Escovar *de purit. part.*1. *q.*13. §.2. *num.*18. *& seqq. & q.*9. §.4. *num.*65. y el *num.*5. *cap.*8. *lib.*4. D.Molin. *de primog.*

117. Y aunque el fundamento contrario es la regla, *quod inter alios acta non nocet*, ya la tenemos excluida para este caso al num.23. de el nuestro primero Papel, con Gutier. *cons.* 1. y añadimos, que no es preciso la identidad de la misma persona, para que obste D. Salga d. *in* 3. *p. laberynt. cap.* 1. *n.* 181. ibi: *Vt obstet exceptio rei iudicatæ suffic. si quod eadem sit persona VERE, vel INTERPRETATIVE.* Nadie puede dudar, que interpretative es el Padre Galante la misma persona de Don Marcos, y la misma personalidad interpretative reside en cada vno de la familia; esto lo acredita el mismo derecho de la sangre, y

repre-

representacion; y por estos, el que oy vive, sube al derecho de el que ha muchos siglos muriò, y assi interpretativamente son, los que concurren à este litigio, los mismos que litigaron, quando la Executoria se ganò; y el efecto, à favor de esta linea, siempre debe estàr existente, aunque oy no huviera opositor, que verè, vel interpretativè le perjudicasse, por averse ganado con contradictor legitimo. *argument. text. in leg. cum non iusto ff. de collusion. detegend.* ibi: *Cum non iusto contradictore, quis ingenuus pronuntiatus est, perinde inefficax est decretum, atque si nulla res iudicata intervenisset*; & tradit post alios Pinel. *in leg. 1. C. de bon. matern. p. 3. n. 50. ex princip.* que fuesse justo contradictor Don Pedro Berrugo, contra quien se executoriò, nadie lo puede dudar, assi por tal qual parentesco, que deduxo, como por el claro derecho de ser nombrado por los Patronos.

118. Con que parece nos hemos desembarazado de todo quanto se puede aver discurrido contra el Padre Galante, à quien no se podrà privar de la possession de la Executoria, y debiamos suspender la pluma; pero aviendo advertido à la vista nueva circunstancia, que oponer al codicilo de el año de 549. nos es preciso advertirlo, como tambien que las doctrinas, que por el Padre Briones se traen, para convalecerlo de la enfermedad, que padece, no pueden surtir el efecto, que quiere.

119. La advertencia contra el codicilo es causula final de èl al fol. 362. en donde, para que sea creido su contexto, jura *à Dios, à Santa Maria, y por la palabra de los Evangelios, y por la señal de la Cruz, que dize haze con sus dedos, y por la cuenta estrecha, que à Dios nuestro Señor ha de dàr, que todo, lo que en èl se contiene, es cierto, y verdadero.* Esta es la substancia, y su nimiedad arguye sospecha, y supuesto el codicilo, Menoch. *lib. 5. præsumpt. 3. n. 102.* Farinat. *de falsit. q. 162. n. 163.* Mascard. *conclus. 532. n. 108.* D. Valenz. *cons. 100. n. 53.* Tiraq. *de retract. convent. in præf. n. 17. ex leg. ita de iur. fisci.* pues lo que en este codicilo dispone, es solo mejorar à vn hijo, declarar que otro le debe 25 ŋ. maravedis, y que casò à Catalina de Reyna con Juan de Romera, à quien avia dado cierta cantidad; para cuya creencia no necessitaba de tantos juramentos, siendo assi, que en el testamento, y demàs codicilos, siendo otras muchas mas disposiciones, no vsò de tal clausula, y aqui fue, por acreditar el casamiento de la dicha Catalina (*hoc opus hic labor*) y assi, por clausula no vsada arguye tambien sospecha Menoch. de arbitrar. en el cas. 187. *citado por el Padre Briones al fol. 66. de su primero Papel*; que alli lo necessito al num. 33. y aqui lo necessitamos desde el num. 38. y de todo se conoce, es falso dicho codicilo, y testamento, y fue fabricado, solo para introducir dicho casamiento de Catalina con Juan de Romera.

120. Las doctrinas, que el Padre Briones citò en el num. 120. para sufragar dicho codicilo, y testamento, fundando, que por falta de protocolo no ha de periclitar la fee, por hallarse assistidos de la antiguedad de mas de cien años, y que estos se deben tener por los originales, trayendo para esto la glossa 2. de D. Greg. Lop. *in leg. 9. tit. 19. p. 3.* es de tener presente, que no se refiere esta doctrina con la legali-

 dad,

dad, que Abogado tan docto debia, porque refiere, lo que al sonido favorece à dichos instrumentos, y oculta lo mismo que les convence; la doctrina de este Autor es esta: *Habet tamen instrumentum subscriptione partium, & alia requisita in ordinatione de Alcala* (esta es la ley 13. titulo 25. lib.4. Recop.) *& faciet adhuc fidem quia illa videtur scriptura matrix, & originalis*; esto es lo que se ocultò, y solo refiriò: *Et licet* (prosigue el Autor) *puniendus esse tabellio, vt transgressor legis, non tamen periclitaretur ex hoc fides instrumenti.* De esta falacia en la aplicacion de esta doctrina se puede hazer juizio de las demàs.

121. Solo advertirè, que la del señor Covarruv. no habla de instrumento despues de la promulgacion de la ley 13. tit.25.lib.4.Recop. sino que traia mas tiempo su antiguedad, porque antes de esta ley los Escrivanos tenian solo la obligaciõ de tomar razon de los contratos en abreviaturas, ò notas en los libros, que llamaban registros, sin firmarlas el Escrivano, ni las partes, sino era vna razon simple de todo, lo que debia contener la escritura, y por ella se guiaba el Escrivano, para otorgar, ò hazer la escritura, autorizandola, como firmandola las partes, à quienes se entregaban, para que vsassen de ella, y estas eran, las que se presentaban en juizio; y quando sobre su fidelidad avia duda, ò se perdia, precediendo las circunstancias de las leyes, se le daba, fee colacionandola con la nota, ò por ellas se daba otra, si se avia perdido. Esto es el entendimiento de la ley de el fuero, citada por el Padre Briones, como de las leyes 115. y 118. tit.18. p.3. y de las leyes 8. 9. & 11. tit.19. p.3. y por esto dize el señor Covarruv. que siendo antiquissimo (como que escriviò poco despues de dicha ley 13.) debe ser creido, como no tenga sospecha de falso, al n.7.immed. porque entonces las originales, ò matrices eran, las que se entregaban à las partes, y estos son mucho despues de dicha ley, de cuyo Escrivano no parece vn registro, y si muchos de otros Escrivanos de el mismo tiempo, aunque se consumieron sus Oficios. Esta explicacion pedia mas tiempo, no lo ay, el que quisiere refinar el discurso registre las leyes, y consulte con los papeles, y oficiosantes de dicha ley; y sobre todo, no nos satisfacen, à lo que sobre esto tenemos escrito.

§. Secund.

122. AQui ay dos medios: El vno la licencia de el superior, que se pone defectuosa, por no dàr para residir la Capellania: este es de ningun fundamento, y tenemos satisfecho en nuestro Papel desde el num.14.vsq.17. inclusive. Y añado al num.16. que assi como al legitimo successor de el Mayorazgo, al tiempo de su oposicion, ò possession, no le puede embarazar, no vsar de el nombre, apellido, y armas, que previene la fundacion, porque no puede obligarle à este vso, hasta que tenga la possession. Burg. de Paz *in proœm. legg.Taur.n.*25, Molin. *de primog. lib.*2. *cap.*14.*n.*3.14.*&* 23. Alvarad. *de coniect.ment.fund. lib.* 1. *cap.* 2. §.1. *n.*23. & P. Molin. *de iust. & iur. tom.*3.*disp.*615.*n.*4. assi primero es dàrle la Capellania, para que obligue à residir, demàs que ya tiene puesta licencia absoluta de su Prelado para ello, y para en defecto de residir, que pague la multa, lo que
no

no tiene el Padre Briones, ni puede, por no aver alli Convento, y pudiera escusar tanto connato en este punto.

123. El otro, sobre el nombramiento, que en el Padre Galante ha hecho el Jurado menos antiguo de Santa Maria, queriendo, que este no tenga voz de Patrono; contra la mente de el Fundador, que dize assi: *Et inter duos officiales dictæ parrochiæ iuratos noncupatos, ille qui primo officio obtinuerit præferatur.* Quien dudarà, que esta disposicion comprehende à ambos, y que lo especifico es, que concurriendo los dos à nombrar, prefiera el mas antiguo; pero no aviendo nombramiento de el mas antiguo, como no lo ay, valga el nombramiento de el moderno? El verbo *præferatur* esto explica: *lex lutius* 85. *ff. de hæred. instituend.* Farinat. *de vltim vol. decis.* 12. *Quo casu omnes sunt vocati gradatim vnus post alterum.* Menoch. *cons.* 106. *n.* 247. *&* *cons.* 152. *n.* 12. *&* 14. Molin. *de primog. lib.* 2. *cap.* 17. *& ibi add.* ex Alvarad. *de coniectur. lib.* 4. *cap.* 2. *n.* 36. & D. Castill. *tom.* 5. *cap.* 82. *ex n.* 42.

SECVNDVS.

SE DEFIENDEN LAS EXECVTORIAS DE JVAN de Vilches Castellanos, y la de Juan, Alonso, y Francisco de Vilches Tamariz, casa 5. y 7. y las dexamos en su ser, y substancia, convenciendo con ellas el parentesco del P. Fr. Antonio Briones.

124. ESte articulo causò tanto ruido, aviendolo visto explicado en nuestro primero Papel, que el Padre Briones incitado, consultò, como poder introducir quexa contra el contexto, queriendo persuadir, que esta defensa era immediatamente cõtra la casa noble, y antiquissima de la ilustre familia de los Vilches; y ya que no hallò ascenso en el docto Patrono, que le defiende, se ha divulgado es defensa audaz! No es de estrañar! Viendo, y conociendo, q̃ con sus proprias armas se le hiere con mayor fuerza, sin tener quite, q̃ es lo que diximos al num. 37. y añadimos, lo que Auson cantò epig. 71.

Authorem feriunt tella retorta suum.

Y en otra ocasion dixo: *Heu pateris vulnera facta tuo.*

Considerando, que el Padre Galante se halla adornado de el mismo escudo de las Executorias presentadas por èl Padre Briones, para mas seguro vencimiento. *Salutem ex inimicis nostris.* Lucæ. cap. 1. v. 71.

125. La defensa en este punto de el primero Papel no tiene, en que el mas rigoroso censor pueda advertir se falta à la modestia; pues dezir, lo que se expressa por argumento infalible de las mismas Executorias, no es culpable en el Padre Galante, pues las mismas leyes permiten aquellas, y aun mayores insinuaciones en estos defensorios. *lex* 35. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* ibi: *Y las dichas informaciones de los Abogados, oficiales, à quienes se apercibe, que vayan con toda decencia, y compostura, y*

sin

sin llevár nàdà que ofenda, à lomenos quánto no sea menester, y parezcà forzoso, conforme à la materia sugeta de los negocios. Convinese el papel con esta advertencia, y permisso regio, y se verà quan sin fundamento son las quexas que se propalan; y lomismo avia advertido antes el Emperador Valentin. *in leg. quisquis C. de postuland.* ibi: *Ante omnia autem vniversi advocati ita præbeant patrocinia iurgantibus, vt non vltra quam litium poscit vtilitas, in licentiam convinciandi, & maledicendi temeritatem prorumpant. Agant quod causa desiderat. Temperent se ab iniuria, nam siquis adeo PROCAX fuerit, vt non ratione, sed opprobrijs putet esse certandum, & c.* Registre toda esta ley el curioso, y hallarà, que la estampada defensa de el Padre Galante, aunque dè estampido, por la fuerza de la verdad, en que se funda, es muy arreglada à los autos, y de vtilidad, y conveniencia, no solo al Padre Galante, porque excluye al Padre Briones, sino tambien à la nobilissima, y siempre conocida casa de los Vilches, cuyas glorias goza, como descendiente de Varon de vn Cavallero de este linage; y sus Alcuñas, como la de la antiquissima, y siempre noble casa de los Armijos, el Prdre Brioçes pretende osuscar, y obscurecer vna con otra; y aunque el Padre Galante en èl pide, y convida al Padre Briones à el desengaño, es con la modestia debida, y no con petulancia, ò procacidad; que prohibe la ley. Y pues no ha logrado el fin el Padre Galante, si antes el Padre Briones, continuando la tenacidad de esta derrota, ha escrito segundo Papel Apologetico, es preciso esforzar aquellas expressiones, y continuar el desengaño, y quietar los animos, y se suspendan las ferreas, como temerarias expressiones, que en este particular se hazen, convenciendolo con los mismos medios, y doctrinas, con que quiere dàr colorido à su mal fundada defensa, procediendo con la protexta de no exceder de lo licito, ni ser el animo de el Padre Galante, el que se le atribuye por el Padre Briones, si solo de manifestar la verdad; y esto lo executarà sin nimiedad, sino solo lo que baste, para expressar el concepto, no sea que en el excesso ofenda. *Noli esse nimis, ne forte offendas.* Ecclesiast. cap. 31. ℣. 20.

126. En la coyuntura de entrar à esta respuesta, llegò à manos de el Padre Galante vn manu-escripto, traslado de el segundo Papel de el Padre Briones; y en este, ni en el primero no hallamos fundamento juridico, de que hazernos cargo, si advertimos, que el argumento de el Padre Galante no se ha dissuelto, porque humanos discursos no pueden satisfacer; y assi, aunque este segundo se escriviò, teniendo presente el primero de el Padre Galante, nò se dà la menor respuesta; y por no hallarla juridica, se introduce, apellidando Defensorio en razones naturales, quando se halla ageno de toda natural razon, y juridica: y por lo mismo no se haze cargo de los fundamentos del hecho, en que forma el P. Galante su argumento.

127. De este punto la dificultad, y el Aquiles de esta defensa es, dexar en su ser, y substancia las dichas Executorias, probando, que Alonso Fernandez de Vilches, casa 3. fue Varon Vilches, y por lo mismo, que no pudo ser hermano de el señor Fundador, por aver sido este Varon Armijo; y en pretender, que fueron hermanos, como el

el Padre Briones, sin premeditacion defiende, es denigrar la casa de los Vilches, como la de los Armijos, llevado solo de el error de sus antepassados, negandose al conocimiento, de que dos varonias no pueden concurrir juntas, como explicamos en nuestro primero Papel, y queriendo desfrutar à vn tiempo mismo los efectos de estas dos casas, es precisso no logre el fin. *Cor ingrediens duas vias non habebit successus.* Ecclesiastic. cap. 3. ℣. 28.

128. Que no pueda ser hermano del Fundador el dicho Alonso Fernandez de Vilches, aunque està bastantemente probado en nuestro primero Papel, à quien no se ha dado la mas minima respuesta, se harà mas patente en este, refiriendo, en què se fundan estos reparos.

129. En la Executoria de Juan de Vilches Castellanos es solo, donde algunos testigos depusieron de conocimiento de el Fundador, preguntados por los Varones Vilches, y dixeron, fue hermano de Alonso Fernandez de Vilches, como fueron Juan de Marchena, de 75. años, Juan Ximenez de Gongora, de 78. Alonso de Valas, de 86. Juan Rodriguez de Leon, de 78. Diego Gonzalez, de 83. y Francisco Arazena, de 73. y Luis de Romera, de 82. años, de oidas, que dicho Fundador fue hermano de Alonso Fernandez de Vilches. Todos estos testigos sacò el Padre Briones en vn testimonio, que son los que depusieron de dicha hermandad, probando, que Alonso Fernandez de Vilches era Varon Vilches, y descendiente de tales, è incluyendo en esta varonia à dicho Fundador.

130. Por el Padre Galante se sacò otro testimonio de dicha Executoria, que empieza al fol. 1040. de lo que avia desperdiciado el Padre Briones, que se compone de la insercion de tres testigos. Alonso de Esportera, de 80. años, que depone de conocimiento de el dicho Alonso Fernandez de Vilchez, y dize al fol. 1046. *Que los litigantes, y dicho Alonso Fernandez de Vilches eran hombres hijosdalgo notorios, descendientes de tales por linea recta de varon, y en tal reputacion, possession, y opinion de NOMBRE, y APELLIDO de tales estaban*; y preguntado por los varones, que avia conocido nobles de el apellido *Vilches*, dixo, y expressò el nombre de muchos, *y no el de el Fundador.* Con este en todo concuerdan Pedro Romero Soriano, de 70. años, y Pedro Chico, tambien de 70. años, à los fol. 1054. y 1064.

131. Los testigos de la otra Executoria de los de la casa 7. que se empezò à litigar el año de 584. y se feneciò el de 591. fueron Diego Caro, de 72. años, Alonso de Salas, de 90. años, Pedro Chico, de 78. el dicho Luis de Romera, de 82. Juan de Zespedes Gongora, de 80. y Juan de Espinosa, de 92. y estos todos deponen de conocimiento de los litigantes, y del dicho Alonso Fernandez de Vilches, y que todos fueron Cavalleros hijosdalgo, por linea recta de varon; y preguntados por los Varones, y casa solariega, dixeron, que eran descendientes de varon en varon de vn Cavallero, Conquistador de Carmona; y en quanto à varones, expressan quatro, ò cinco, *y no hazen memoria de el señor Fundador*, y en esta Executoria se ponen las armas de el apellido Vilches, que refiere Argote, en la forma que tenemos representado en nuestro Papel, à los num. 91. & seqq.

132. En fuerza de estas probanzas, cayò las sentencias declaratorias por hijosdalgo à los litigantes, como descendientes de varon, en varon de la casa, y linage de los Vilches; y esta es la substancia de las Executorias, y lo que hizo presumpcion *iuris, & de iure*, ser los litigangantes varones, y descendientes del *NOMBRE, Y APELLIDO VILCHES*, haziendo derecho para todo el Reyno, sin admitirse prueba en contrario; y lo que en contrario se dixere, tenerlo por falso, como doctamente, y sin dexar que discurrir en la materia, funda el defensorio del Padre Briones, en su primero Papel, desde el numero 27. por toda la respuesta à la Objeccion 3. sin que pudiera influir para ello lo accidental de que fuesse el fundador, ò no, varon de la casa, y linage Vilches, porque si influyera, ni vna, ni otra Executoria se huviera ganado, porque los de la casa 7. ningun testigo depone que el fundador fuesse varon Vilches, aunque dixeron de Francisco de Vilches, y otros, ni tampoco depusieron fue hermano de dicho Alonso, abuelo de los litigantes, siendo de tener presente, que Luis de Romera, que lo depone en la otra de oìdas, en esta no lo dize.

133. De que se infiere, que el argumento del Padre Galante no toca en la substancia de las Executorias, si antes las defiende, persuadiendo, que los litigantes, como su abuelo, y ascendientes, son, y fueron nobles, como varones descendientes de tales de la casa NOMBRE y APELLIDO de VILCHES, que es lo que se executoriò, y que haze injuria el Padre Briones, y se debe tener por falso todo lo que dize, en quanto querer que por el accidente de la deposicion de vnos testigos olvidados, y guiados de error, como diximos en nuestro primero Papel, numero 88. à cuyos fundamentos añadimos al mismo Escovar, citad. q. 6. §. 3. n. 12. y los elevamos con la autoridad de Divo Isidoro, Archiepiscopo Hispalensi, in libro 15. de civitat. cap. 1. in principio dixit: *Quia antiquitas ipsa creavit errorem.* Se quiera transmutar esta varonià à la casa de los Armijos, de la qual era el fundador, como diximos en el otro Papel, y en este bolverèmos à tocar, porque en estas persuaciones el Padre Briones pretende mudar la substancia de las Executorias, lo que no el Padre Galante; y assi, se dissolverà qual de los dos las denigran, porque el Padre Briones, à radice destruye, lo que se acreditò con dichas Executorias, y ganaron sus antepassados, y el Padre Galante se opone à esta delapidacion, defendiendo la substancia, y sèr de las Executorias. *Si ea destruerem* (dixo el Papa Leon, Epistol. 82. ad Anastas. cap. 2. referido en el cap. 4. caus. 25. quæs. 2.) *Quæ ANTECESSORES nostri statuerunt non Constructor, SED EVERSOR esse iuste comprobarer.*

134. Debiera sossegarse el Padre Briones, y premeditar muy despacio estas circunstancias, y no insistir en error tan gravissimo contra sì mismo, y por lo mismo avèr digerido sus propias doctrinas, y conocer, que no avia de ser creido, por oponerse contra la substancia de las Executorias, y vsar del *humilis confessio*, que notamos al numero 36. de este Papel, y tener presente, para esta temeraria insinuacion, el aviso de Laurenc. Surio, in supplem. Choronicar. ad ann. 1509. *In primis cavendum est hominibus Religione Christianis* ... *ne in defendenda opinione*

sua,

sua, & aliena opugnanda nimium sint pertinaces. Porque del excesso, ò nimidad, resulta la ofensa, como notè sup. num. 125. in fin, y assi ofende gravemente à las Executorias, y por esso dixe en este articulo: *Que se defienden à las Executorias, y que se seguia vtilidad à la casa de los Vilches en esta defensa.* Porque el Padre Briones quiere despojarla *de la reputacion, possesion de hijosdalgo notorios* (non vtcumque) *sino como descendientes de varon, en varon, hasta Alonso Fernandez de Vilches, de vn Cavallero conquistador de Carmona, de la casa, nombre, y apellido de Vilches,* como dizen los testigos de dichas Executorias.

135. Y siendo el vnico fundamento, para esta pertinaz defensa, los cinco testigos de la Executoria de Juan de Vilches Castellanos, que depusieron la hermandad del fundador, con dicho Alonso Fernandez de Vilches, expressado sup. num. 129. pudo premeditar, que estas deposiciones se oponen al mismo contexto, de la substancia de las Executorias, y que estan convencidos desde el num. 87. atribuyendoles error en sus deposiciones, motivados de aver el fundador vsado el apellido Vilches, por su madre, y assi este eror, como que no pudo acreditarse con las Executorias, por no ser de su substancia, se puede repulsar, y no puede aprovechar à los descendientes de los que ganaron las Executorias, ni perjudicarles, *ex leg. si librarius ff. de regul. iur.* y Dino *in ea l. errore l. si in nomine C. de testam. l. si fortidianum C. de legat. §. siquis in nomine instit. eod.* porque à el error nunca se rinde la verdad, *l. 13. tit. 3. p. 6. & l. 9. tit. 9. ead. p.* mayormente, siendo error que se opone à las mismas Executorias. *Burgos de Paz cons. 27. n. 9. & seqq.* y dixe, guiados de error, por lo mismo alli notado, como aqui à el num. 90. debiendose este presumir para excluir la falsedad, Cyriac. 4. *tomo controvers. forens. lab. 637. num. 20. 36.* y 43. y controvers. 680. num. 3. Surd. *cons.* 173. *num.* 53.

136. Por dos medios se nos responde en el segundo defensorio del Padre Briones, desde el num. 16, à el convencimiento que hazemos de estos testigos à el num. 86. continuando en su ciega defensa, el vno juridico, y el otro de hecho. El juridico es fundado en la ley 9. *titul.* 16. *p.* 3. Morl. *Emp. iur. p. 1. tit. de fid. instrum. n.* 38. Farin. *de testib. q.* 58. *num.* 53. y otros, en que dize, no ay prohibicion, para que el testigo no deponga de lo que viò antes de los 14. años de su edad; conclusion que la confessamos, pero lo que dezimos es, que no haze fee, ni se le debe dar credito à estos, porque lo que dize la ley, y autores citados, en ella fundados, es que luego que entrò en la pubertad, puede deponer de lo que viò proximo à la pubertad; assi la entendiò Gregorio Lop. *in glos.* 3. *verb. que oviessen ante visto*; y mas claro en el compendio de la ley, ibi: *Potest tamen in dicta ætate testis de his quæ ante vidit testificari.* Con que los q̃ ha mucho tiempo passaron de la puebertad, no podràn testificar de lo que vieron antes, Y assi, ay tanto escrito, quando se presuma olvido en el testigo, q̃ vnos quisieron à los dos años, otros à diez, y la mas extensa à veinte, en hecho propio; y si antes de la pubertad, solo hazen presuncion, como dize la misma ley in fin; porque à de passar de estos terminos, ni darle mayor fuerza q̃ deponiendo cumplidos ya catorce años, de lo que en aquel tiempo no fueran creidos?

Y en esto mismo se fundarian los autores, que se citan al num. 87. de nuestro primero papel, que aunque los registrò con cuydado el Padre Briones, no los repugna, y en esto halla tambien el fundamento de la conclusion, en la final de dicho numero, que dize se quedò sin prueba.

137. El del hecho es, dezir, que Alonso de Valas, de 86. años, que Juan Rodriguez, de 78. y los demàs que expressamos al num. 129. deponen de vista la hermandad, y que si el argumento de nuestro primero papel, num. 88. fuè por Francisco Arazena, que tendria 10. años, quando muriò el fundador, que quedan los demàs que hazen prueba, y nos repite lo que diximos al num. 31. de nuestro primero papel. No entendiò el concepto el Padre Briones, y oculta hazerse cargo de que Alonso de Esportera, de 80. años expressado, sup. num. 130. que haze competencia como mayor en edad, no depone tal varonia, ni hermãdad, y Luis de Romera, de 82. la dize de oidas; con que estos superan à los testigos de 75. y 78. años, è iguala con el de 83. y solo le queda dicho Alonso de Valas, de 86. años; con que no puede aplicar lo que diximos en dicho num. 31. por ser este vno solo, y para este està Alonso de Salas, de 90. años, y Juan de Espinosa, de 92. y todos los demàs citados en el n. 131. que aunque son de la otra Executoria, por aver la distancia tan corta de tiempo, haze para nuestro argumento, que estos siendo mayores de edad que todos aquellos preguntados, como los otros por los varones Vilches, no deponen del Arcediano, y lo pudieron conocer muy bien, y assi es menester que el Padre Briones, se haga cargo de estas Executorias en el todo, para responder al argumento, q̃ queda existiendo sin dificultad, y mas à vista de que el año de 561. Bartolomè de Algezira, de 60. años, preguntado expressamente, por el conocimiento del fundador, *dize: que no lo conociò*. fol. 201. en las probanzas de Alonso Fagundez; y assi, la deposicion de aquellos, quando no la concluyen los mayores, es de creer no es cierto, y falta la publica voz, y fama, porque en estos se presume mas pleno conocimiento. Escovar de *puritate*, *p*. 1. *q*. 13. §. 4. *n*. 51. *&* 52. *& p*. 2. *q*. 6. §. 3. *n*. 11. *text. in cap. licet ex quadam de textib. & ibi glos. verb. persona*. Menoch. *præsumpt*. 47. *lib*. 6. *n*. 3. Mieres de *Maior*. 4. *p*. *q*. 20. *n*. 310. *& seqq*. Sin que sufrague, no tenian la fee de baustismo presente, pues en estos casos, los testigos mas se aumentan años, que se quitan, como es notum. Demàs, que lo mismo diremos de los otros, y assi les podremos atribuir mas años.

138. Con la misma justificacion de las Executorias, se haze por el Padre Briones vn argumento, para persuadir, que la varonia del señor fundador fuè Vilches, y no Armijo, y procede en esta forma: supone à el señor fundador por hermano de Alonso Fernandez de Vilches, y à ambos hijos de Juan Rodriguez Armijo, y dize: por las Executorias se justifica, que Alonso Fernandez de Vilches es hijo, y descendiente de varon Vilches: luego Juan Rodriguez Armijo, aunque vsò de este apellido, era varon Vilches, porque de otra forma no podia proceder lo executoriado. A esto se reduce todo el fundamento del Padre Briones en el nuevo Papel.

139. Para cuya respuesta hemos de atender, que siempre debemos juzgar ex iustis, & idoneis probationibus, como dize Less. *de iust. & iur. lib. 9. cap. 29. dub.* 2. haziendo juizio de los testigos con la discrecion prevenida *in C. si testes 4. q. 2. Si vero ex his quidem (eorum aliud dixerint) licet in pari numero credendum quidem est, sed quod naturæ negotij convenit, & quod inimicitiæ, aut GRATIÆ SVSPITIONE caret: confirmabitque iudex motum animi sui ex argumentis, & testimonijs, quæ rei APTIORA, & vero proximiora esse compererit. Non enim ad multitudinem respici oportet; sed ad sinceram testimoniorum fidem, & testimonia, quibus potius LUX VERITATIS assistit.* Con quien concuerde la *l.* 40. *tit.* 16. *p.* 3. y los *capp. licet causam* 9. *de probat. & cap. in nostra de testib.* y que concurriendo verdad con ficcion, debe aquella superar, *l. filio quem pater ff. de liber. & posthum. Nec imagine naturæ veritas adumbretur.* D. Valenz. *cons.* 23. *n.* 76. *Concurrente veritate, & fictione attenditur veritas;* y la probanza de instrumentos, *est probatio probata, & non probatio probanda:* opinion comun, *& ab omnibus recepta.* Y tambien, que la interpretacion debe ser, *non ex intellectu*, sino inferida del contexto, porque alias es despreciable. Sesse *decis.* 64. *n.* 19. *& seqq. Interpretatio, quæ non est de littera, sed solo intellectu excluditur.*

140. Con que de el contexto, y substancia de las mismas Executorias precisamente se infiere, que el Padre de Alonso Fernandez de Vilches fue varon de la casa, nombre, y apellido Vilches, y que vsò de èl, y no de otro; porque de otra manera no pudiera ser conocido por varon de esta casa, por los fundamentos de nuestro primero Papel: *Novi te ex nomine, & venisti gratiam coram me.* Exod. cap. 33. ℣. 12. y no pudieran aver afirmado los testigos, era descendiente de varon de casa, nombre, y apellido, como se dize supra n. à no aver sido assi; y de lo contrario es, querer atribuir à los testigos, depusieron falsamente (que no es admissible) diziendo, era Vilches, siendo Armijo; de cuya casa lo debian juzgar: *Talem te iudico, qualem te invenio.*

141. Y el querer interpretar las Executorias con el argumento, que se haze por el Padre Briones supr. n. es despreciable, porque es solo de intellectu, y no ex mente, violentando la comun inteligencia, è impropriando el legitimo sentido, y por lo mismo no admissible, segun Sesse supra: *Dicit excludi omnem interpretationem, quæ fieret impropriando verba etiam ex similitudine rationis, & secundum omnes omnis extensio, subauditio, impropriatio, coniectura censetur reiecta, nisi illa quæ ex verbis manifestè, & virtualiter infertur.* Pues aunque lo funda en los testigos, que depusieron, que el señor Fundador fue hermano de dicho Alonso Fernandez de Vilches; y que siendo dicho señor hijo de Juan Rodriguez Armijo, se sigue, que dicho Alonso lo fue tambien. Esta interpretacion *est ex similitudine rationis;* y no es, *quæ ex verbis manifestè, & virtualiter infertur.* Por lo dicho, y lo que se dirà, y que estos testigos estàn comprehendidos en el *GRATIÆ SVSPITIONE*, porque les pareciò, que suponer por varon de esta casa à el señor Fundador, era mas autorizar al litigante, y les falta *LVX VERITATIS*, notado supra n. con el cap. *si testes.* La verdad es, que no fueron hermanos, porque vno fue varon Armijo, y otro varon Vilches.

142. La prueba pende en estas reflexas. Prima: Que vsar Juan Rodriguez Armijo de este apellido, tiene la presumpcion de derecho, de que fue hijo de otro de este mismo apellido, casa, y familia; *l. vxorem pragnantem 29. ff. de manum. test. nomine patris vocitatus. lex cum precum C. de liberal. caus.* ibi: *Natum esse expresserit, tamen nomini cognomen, quo liberi dumtaxat nuncupantur addiderit*; y la ley 3. *tit.* 21. *p.* 2. *Porque siempre los homes el nome del padre ponen primeramente delante.* Moreno de Vargas en su novilario discurs. 14. n. 7. Con lo qual, si Juan Rodriguez Armijo lo presume el derecho hijo de otro deste apellido; y por la misma presumpcion, que su padre lo fue de otro, *& sic de cæteris ascendentibus*: luego no tiene lugar el argumento del P. Briones, por resistirle la presumpcion de derecho.

143. Secunda: Que no solo en el Padre de el señor Fundador hallamos este apellido, sino tambien en los demàs sus hermanos, como son Alonso Rodriguez Armijo, cosa 25. sexto abuelo de el Padre Galante, y Anton Rodriguez Armijo, quinto abuelo de Don Martin Armijo, que como tal obtuvo esta Capellania, en concurrencia de el Padre Fray Diego Briones, teniendo todas las habilitaciones: consta desde el fol. 524. en donde sigue el interrogatorio de dicho Don Martin, que asciende por linea recta de varon al dicho Anton Rodriguez Armijo, hermano de el Padre de dicho Fundador. Con que la presumpcion de derecho supra num. proximo se halla mas eficaz, y el argumento del Padre Briones mas convencido; pues si fueran Vilches, en alguno de los hermanos avia de hallarse, y assi estos tres hermanos, y el Fundador, como de la misma casa, dizen cada vno de por sì, y satisfacen à el argumento de el Padre Briones, como à los testigos, en que se funda, que lo tuvieron por varon Vilches, no siendolo, con la letra de el texto *in leg. eum qui* 18. §. *si iniuria ff. de inuris. & famos. lib.* ibi: *Nam certus ego sum, licet ille putet me alium esse quam sum*; y haze al proposito las reglas: *Aliud est esse talem, aliud haberi pro tali. Et talem se probare debet, qui agit, vt talis.* Velasc. *axiomat. iur. litt. T. n.* 20. *&* 21. Y assi el argumento contrario, como de intellectu, y contra la presumpcion de derecho despreciable.

144. Tertia: Que vn descendiente de dicho Anton Rodriguez Armijo ganò executoria de nobleza, al mismo tiempo que las de los Vilches, probando, que era varon de la casa noble, y apellido Armijo, como descendiente de dicho Anton Rodriguez Armijo, quien fue varon de esta casa. Esto es publico, y notorio, y no se niega de contrario; antes si en algun modo se confiessa, como que la varonia de vna, y otra casa son separadas, y distinctas; y la de Armijo, reside oy en Don Juan de Armijo Soto-Mayor, Governador de el Estado de el Excelentissimo Señor Duque de Ossuna; y la de Vilches, en Don Francisco de Vilches Sayavedra, vezino de Carmona, y es quien possee las Executorias.

145. De esta reflexa, ò consideracion, resulta la mayor justificacion de el argumento de el Padre Galante, y el total convencimiento, de el que forma el Padre Briones, *lato calamo*, en el segundo defensorio; porque el que ganò esta Executoria, como nieto, ò bisnieto de

An

Anton Rodriguez Armijo, hermano de el Padre de dicho señor Fundador, la ganò, acreditandose varon Armijo, y al dicho Anton Rodriguez tambien, como diximos supra num. 23. Con que *ad hominem*, y con mayores fundamentos juridicos haze su argumento el Padre Galante de esta suerte: Si tu quieres, que por razon de probarse, y acreditarse por dichas Executorias, que Alonso Fernandez de Vilches fue varon Vilches, hijo, y descendiente de tales varones Vilches, y averse asignado por algunos testigos de la vna Executoria, que el señor Fundador fue hermano de dicho Alonso; y que siendo el señor Fundador varon Vilches, è hijo de Juan Rodriguez Armijo, que este fue tambien Padre de el dicho Alonso, y por consiguiente, varon *Vilches*, aunque vsaba de el apellido Armijo. A fortiori con dicha Executoria de los Armijos se verifica, que el Padre de el Fundador fue varon Armijo; porque estando acreditado en contradictorio juizio, passado en autoridad de cosa juzgada en este Tribunal, que el dicho Anton Rodriguez Armijo fue hermano de dicho Juan Rodriguez Armijo, Padre de el Fundador, y por lo mismo obtuvo el dicho Don Martin, como se dize en la reflexa antecedente, por consiguiente se acredita, fueron ambos varones Armijos, y tambien el señor Fundador, como derivado de su Padre, que no podia darle otra qualidad, *quia nemo dat, quod non habet*, y no podia residir en dos hermanos enteros dos varonias distinctas; porque para esto *sunt vna, eademque vox, & persona*, y no ay mas que vna varonia en cada familia, como probamos en nuestro primero Papel, sin poder ocurrir à la ficcion, de que serian hijos de distinctos padres; porque demàs que lo impugna el vsar de vn mismo apellido, por lo notado en la reflexa antecedente, tiene la assistencia de derecho de no presumirse vna persona casarse dos vezes. Escovar *de puritat. p. 1. q. 16. §. 4. ex num. 2. & seqq.* que lo prueba con infinitos autores; *quia pluralitas actum hominum nunquam præsumitur*. Y si lo pensare, ò imaginare la contraria, mire, y advierta, que le incumbe la prueba: son notos los fundamentos juridicos, por ser *quid facti*.

146. Quarta: Que aviendo sido opositor el año de 561. Bartolome Tamariz, varon Vilches (hermano de el padre de los de la casa 7. ò hermano de los mismos de dicha casa, y el mismo, por quien manda dezir Missas Juan de Vilches Tamariz el año de 620. en su testamento, fol. 921. de que nos hizimos cargo desde el num. 100. en nuestro primero Papel) con Alonso Fagundez, casa 37. hermano de la tercera abuela de el Padre Galante, perdiò el dicho Bartolome, y ganò Alonso Fagundez, como consta de las probanzas de el dicho Alonso Fagundez, y en que no se ha puesto duda. Con que si fuera cierto, que Alonso Fernandez de Vilches, abuelo de dicho Bartolome, fue hermano de dicho Fundador, no ay duda, que entonces lo huviera probado, y obtenido la Capellania, y no vn nieto de primo-hermano de el Fundador, cuyo exito acredita, lo que tenemos dicho contra los testigos, que deponen de la hermandad, y su fee se debilita ad tradita per D. Vela *discept. 38. n. 77.*

147. Sin que se pueda dezir, que el no aver articulado dicha hermandad, seria efecto de ignorancia; porque contra sì tiene la presumpcion

sumpcion de derecho: *Quoniam vnusquisque suam genealogiam cum testibus, & cartis scire laborat. cap. videtur. qui matrim. accus. pos.* y assi Felin. *in cap. quoties de testib. n. 2.* afirmando, que en prueba de genealogias era el mejor testigo el pariente; diò la razon, *quia genealogia censetur melius nota consanguineis*: que lo siguiò Escovar *de puritat. p. 1. q. 11. §. 2. n. 26.* ò al menos, lo debia saber, que es lo mismo: *Scire, & scire debere, vel scire posse paria sunt.* Velasc. *axiomat. iur. litter. S. n. 3. & seqq.* Hering. *de fideiussor. cap. 27. p. 2. n. 58.* y à nuestro proposito Garcia *de nobilit. glos. 4. n. 26. & seqq.* porque esto de ignorar sus ascendientes, casa, y genealogia con individuacion, y sin error, no es presumible en las personas de la sangre, y caudal, que en todos tiempos ha resplandecido en los progenitores de todos de la linea de el Padre Briones, que oy igualmente se registran: *Humiles namque personæ frequenter ignorant suos ascendentes.* Lara *de capellan. lib. 2. num. 34.* con que se acredita, no fueron hermanos, y que son de casas distinctas los Vilches, y Armijos.

148. Quinta: El mismo contexto en los llamamientos de la fundacion, prefiriendo à los parientes *ex parte patris*, à los *ex parte matris*; que siendo esta Vilches, y con la presumpcion de ser de la familia noble de esta casa, por ser de vna propria Ciudad, como son notorios los fundamentos juridicos, recopilados por Escovar, *de puritat. prob. p. 1. q. 6. §. 4. ex num. 40.* ibi: *Cognomina in ORIGINIS loco præsumitur eadem esse, quæ in genealogia prætensores continentur; & similiter præsumitur IDENTITAS FAMILIÆ, nisi ex alijs probationibus, aut coniecturis aliquod discrimen appareat.* Y lo mismo repitiò absolutè *in q. 16. d. ct. p. 1. §. 2. n. 3.* ibi: *Familiæ igitur per IDENTITATEM cognominis probatur*; para cuya prueba haze compendio de muchos Autores, y assi se reconoce el ningun ascenso juridico, que merece la autoridad, que se trae por el Padre Briones, en su segundo Papel, num. 22. de los anales de Zuñiga; porque aquellos casamientos, aunque de vn apellido, eran forasteros, y de otras partes. Y si el Fundador, y su padre fueran varones Vilches, se hallaba inutil la prevencion de dicha preferencia: como tambien denota la misma distincion, aver prevenido en la fundacion de la Capellania en San Felipe, se cantasse en la Capilla, donde estaba enterrado su abuelo *ex parte patris.*

149. Sexta: Que si fuera cierta la hermandad, huviera llamado por primero Patrono de esta Capellania al dicho Alonso Fernandez de Vilches, y no huviera dexado el llamamiento generico al pariente suyo mas cercano *ex parte patris*; porque ninguno mas cercano que su hermano, en cuyo tiempo el dicho Alonso Fernandez ya era capaz, pues el año de 508. tuvo hijo, que fue el quarto abuelo de el Padre Briones, y mas capaz, considerando, que no avia de llegar el exercicio hasta la muerte de el Fnndador; esta refexa si es fundada en razon natural: y la replica, que à la vista se hizo, de no averlo prevenido assi el Fundador, por no cansar con nimia relacion, es fuera de todo concepto natural: Pues què molestia causaba à la impetra, disponer, fuesse primero Patrono, quando en la forma, que dà à la succession de Patronos, es tan lata, y prolixa? Y assi como llamò por primero

Cape-

Capellan à su hermano Fernando, pudo disponer, fuesse primero Patrono dicho su hermano Alonso, quando llegasse el caso, y lo mismo procede, en no aver llamado por Patrono à Francisco de Vilches, casa 16. padre de Polonia, que tambien se ha querido afectar por hermano de los dichos, Fundador, y Alonso Fernandez.

160. Y de no averlo assi hecho, se acredita no fueron hermanos, y que solo lo fue el Alonso, que naciò el año 497. de que tocamos al num. 112. de nuestro primero Papel, à quien no pudo llamar el Fundador en la fundacion, porque naciò el mismo año que fundò, estando el Fundador en Roma, como de la misma fundacion consta, y el año de 501. tambien estaba, como parece de el instrumento citado en dicho nuestro primero Papel, al fin de el num. 95. y como no conocido, ni le pudo llamar, ni tener afecto. *ad text. in leg. 1. §. si quis proximus ff. vnde cognat. l. Titius, & seq. & leg. hæred. & concordant.* D. Molin. *de primog. lib. 3. cap. 1. num. 29. & cap. 5. n. 53. & addent. in dicto cap. 1.* D. Castill. *lib. 5. cap. 84. n. 40. Testator non intelligitur habuisse affectionem ad personas à se non cognitas.* Con lo qual se clarifica el argumento, que sobre esto tenemos fundado en los autos, y en nuestro primero Papel, num. præcit.

161. Septima: Con aver executoriado el hermano de la tercera abuela de el Padre Briones el apellido Vilches, y vsado de las armas, que à este apellido, y casa toca, por el Castillo que conquistaron, poniendolas en superior lugar, como notamos desde el num. 91. de nuestro primer Papel, y añadimos, para su comprobacion, à Pichard. *in tractat. de nobilit. n. 85.* Molin. *de primogen. dict. lib. 2. cap. 14. num. 46.* Moreno de Barg. *in tract. de nobilit. in discurs. 21. citad. de contrar. per tot.* Con lo qual se acredita, fueron los litigantes, y el dicho Alonso Fernandez, su abuelo, varones identificamente de la casa, y familia de aquel Cavalleao, à quien por su hazaña se le dieron dichas armas. Escovar *de puritat. prob. p. 1. q. 16. §. 2. n. 4. Præsumitur identitas familiæ ex identitate armorum; cum seqq.* Y registrese à Moreno de Vargas en los discurs. 17. 18. y 21. y se hallarà fundado, como las armas se tomaron de hazañas, son recuerdos de el valor de los linages, y para su distincion se traen; y que las de la varonia, aviendo mezcla de otras, se deben poner en superior lugar, como las pusieron en dicha Executoria; y assi, es conveniente à las familias, conservar sus proprias armas, para evitar confusiones, como dixo Molin. *de primogen. lib. 1. cap. 1. cap. 4. n. 24.* ibi: *Sed cum familiarum nobilium conservatio conveniens sit, & c. Eaque ex nomine, atque armorum delatione pendeat.*

162. De cuyas reflexas infaliblemente se infiere, que el Fundador no fue varon *Vilches*, sino *Armijo*, y por consiguiente, que no fue hermano de Alonso Fernandez de Vilches, quinto abuelo de el Padre Briones, y abuelo de los litigantes; y que padecieron error los testigos, que assignaron por varon Vilches al Fundador, à quienes assistè los defectos supra relatos, que han incurrido en ellos, *non ex malitia, sed quia memoria hominis labilis est; vt notat glos. cap. 5. de probat. in verb. testium:* que siguiò Gratian. *disceptat. cap. 526. n. 46.* (citado al num. 156. de el primer defensorio del P. Briones) ibi: *Quasi lingua testium satis mutabilis, & labilis*

163. Y que el argumento, ò interpretacion, que forma el Padre Briones, es solo *de intellectu, & non de littera*, aviendole hecho tanta fuerza el del Padre Galante, que para formar el suyo, se viò precisado hazerlo en vn supuesto falsissimo, formando de su idea hecho, que no consta de los autos; y assi dize al n. 10. de su 1. Papel, en prueba de su argumento, *que todos los testigos de las Executorias de los Vilches, y especialmente los de la Executoria de Juan de Vilches Castellanos depusieron con tan individuales noticias, aun HASTA JUAN RODRIGUEZ ARMIJO y de conocimiento del señor Arzediano.* Verificòse, lo que previne al n. 23. del exordio, y el falso, y supuesto hecho es, que no ay testigo en vna, y otra Executoria, que depongan de *Juan Rodriguez Armijo*, ni lo assignen por padre de el abuelo de los litigantes, *y de conocimiento de el Fundador en ambas Executorias es falso*; porque en las de los Vilches Tamarizes absolutamente no ay vn testigo, que lo deponga, y en la otra solo algunos lo dizen, otros no le nombran, como està advertido supra en los num. Con que siendo su argumento fundado en vn supuesto falso, es preciso, que todo el edificio, en èl levantado, dè en tierra; y no solo en este numero incurre en esta suposicion temeraria, diziendo absolutamente, se comprueba la hermandad de el Fundador con el abuelo de los litigantes en ambas Executorias, sino que lo repite al num. 32. y 33. y por consiguiente, como artificioso, se halla sin luz de verdad, y desnudo de toda assistencia juridica.

164. Y el de el Padre Galante *est de littera*, y de el contexto de los autos todo su fundamento, sin variar en vn apice el hecho de ellos, y como se reconoce de sus reflexas, en todo assistido de la presumpcion juridica, y por lo mismo debe prevalecer por lo notado supra num. . y à la contraria incumbe probar lo contrario, *apertissimis probationibus*, por tener contra sì la presumpcion de derecho, *cap. quia verisimile de præsumpt.* & ibi Abb. Cravet. *cons.* 134. *n.* 10. *& cons.* 129. *in fin.* D. Valenz. cum multis *cons.* 169. *n.* 99. ibi: *Id deberet clarissimis probationibus docere, verum quia adversus eum, cui favet iuris præsumptio magis arcta, & perfecta requiritur probatio.*

165. En este articulo dixe, defiendo las Executorias de los Vilches, dexandolas en su ser, y substancia, movido de los fundamentos de las reflexas; porque estas Executorias, con la de los Armijos, y probado en dichas reflexas, estàn pugnando entre sì, de manera que vna à otra se falsifica en lo substancial, esto es en la varonia; porque si Juan Rodriguez Armijo es varon *Vilches*, como quiere el Padre Briones, Anton Rodriguez, su hermano, lo debe ser tambien; y siendolo, se ofende à la Executoria de la casa de los Armijos con la de los Vilches, y se sigue no ganaron con verdadera varonia. Y si Anton Rodriguez Armijo es varon *Armijo* (como lo fue, y es publico, y notorio, y lo concontrario es falso) se sigue, que Juan Rodriguez Armijo, como su hermano, es varon *Armijo*, y por consiguiente, se ofende *las Executorias de los Vilches*, si fuera cierto, que dicho Juan Rodriguez fue Padre de Alonso Fernandez de Vilches, abuelo de los que las litigaron, *falsamente en la substancia de ellas* depusieron los testigos, que dicho Alonso Fernandez de Vilches era hijo, *y descendiente de* [illegible] *en varon de hijosdalgo*

dalgo notorios de està casa, nombre, y apellido de Vilches. Con que vna, ù otra ha de quedar notada de supuesta varonia, por la pretension de el Padre Briones.

166. Ad tradita per Hering. *de fideiussor. cap. 27. part. 1. n. 88.* ibi: *Verba vno tempore duplicem, & quidem contrarium intellectum, & effectum habere non possunt.* Por ser incompatible en Juan Rodriguez Armijo, à vn mismo tiempo ser *Varon* de esta casa, y de la *de Vilches*, que no ay medio natural, ni legal que lo persuada, como contrarios, *contraria simul esse non possunt*; que es brocardico de el derecho *ex leg. mutuis ff. pro soc.* que la recopilò en sus axiomas iur. Velasc. *litter. C. n.* 210. *cum multis* D. Valenz. *consf.* 169. *n.* 88. *Quia contraria duo, & pugnantia, scilicet aliquem esse filium naturalem, & etiam adulterinum simul stare non possunt*; y al num. 89. apoya esta conclusion con autoridad de Ciceron *in lib. de facto*, ibi: *Necesse est in rebus duabus contrarijs alterum verum esse, & alterum falsum.*

167. Esta es la pretension de el Padre Briones à este fin, y à persuadir esta temeraria impostura con gran seguedad, y falta de luz natural, como juridica, ha escrito dos Papeles, imputando (con calumnia) al Padre Galante, denigra las Executorias, sin atender, que quien las ofende, quien las ofusca, y quien à la substancia de ellas se opone, es el mismo Padre Briones; pues no solo à las de su linea ofende, sino que con ellas trata de conquasar la de los Armijos: pues si debiera subsistir su expression por la duda prenotada, vna, y otra estaba ofendida, por no poderse distinguir, qual era la legitima varonia, y qual en supuesto falso ganada; y assi, como contrarias, quedaràn adinvicem destruidas.

168. Esta Executoria de los Armijos no està en los autos, con lo qual parece, se nos puede dezir, no tenemos fundamento en este argumento, como que falta el cimiento por el dicterio comun: *Allegare nihil, & allegatum non probare paria sunt, & allegatio partis non facit ius. Axiom. iur. litter. A. n.* 208. & 212. porque esto procede en cosas privadas, *quæ non sunt notæ per se*; porque en las que son notorias, la alegacion releva de prueba. *Notorium non indiget probatione, licet indigeat allegatione, vel relevat ab onere probandi, licet non ab onere proponendi; glos. in Clementin. appellanti de appellat. glos. in leg. Imperatorem in fin. C. de actionib. emptor.* Menoch. *de recuperand. possess. remed.* 15. *n.* 264. Gratian. *discept. cap.* 925. *num.* 13. Mascard. *de probat. conclus.* 1109. *per tot. & conclus.* 1253. *n.* 10. *& est communis, & ab omnibus recepta.*

169. Que sea notorio la Executoria de los Armijos, en el mismo modo que la llevamos propuesta, es certissimo, y por el Padre Briones confessado, argumento *text. in cap. nonne de præsumptionib.* donde se expressa la pregunta de los Judios à nuestro Redemptor, que refiere el Evangelista: *Quia Samaritanus est tu, & dæmonium habes. Iesus respondit: Ego dæmonium non habeo*; y de esta respuesta dize el texto: *Vnum negavit alterum tacendo concessit.* Lo mismo procede aqui, pues aviendose hecho este reparo, en que comprehende tantas propuestas, que Anton Rodriguez Armijo fue hermano de Juan, padre de el Fundador, que vn descendiente de dicho Anton lo executoriò, y acreditò por va-

ron

ron de la casa de Armijo; y que assi, Juan Rodriguez Armijo es varon de esta casa, y no de la de Vilches, no se ha negado, imo potius de plano se ha confessado en el segundo defensorio à los numer. 8. y 9. que Anton Rodriguez fue varon *Armijo*: y assi como la pretension de el Padre Biones es agena de fundamentos racionales, con facilidad se convence, y dexarèmos las Executorias en su sèr, y substancia, sin que vnas à otras se ofendan, procediendo por principios claros de derecho, y lograrèmos, lo que en este articulo prometemos.

170. La forma, qualidad, ò substancia, para obtener las Executorias, es la nobleza, que assiste al litigante, y à sus antepassados, comunicada, y derivada en el litigante, por natural descendencia de varon en varon, taliter que faltando qualquiera de estas cosas, no puede obtenerse Executoria en ninguno de los juizios, por ser precise, que simul concurran. Omnes nobilari, scilicet Garcia, Otalor, Gutier. Tiraq. Moren. de Varg. Sesse *ex decis.* 1. *vsque decis.* 13. y por esto le llamamos forma, qualidad, ò substancia; siendo de mayor estimacion la nobleza, quanto mas inveterada en la casa. Sesse *decis.* 6. *num.* 12. ibi: *Cum tanto melior sit, quanto antiquior nobilitas*; *l.* 2. *tit.* 21. *par.* 2. ibi: *Mas de lueñe vienen de buen linage, tanto mas crecen en su honra, è hidalguia*; por cuyos motivos no solo se articulò, y probò la nobleza en el litigante, padre, y abuelo, sino que en este assistia *per derivationem* de varon en varon de los hijosdalgo de la casa, nombre, y apellido de Vilches, y que en dicha Ciudad tuvo origen de vn Cavallero Conquistador de dicha Ciudad de este nombre, y apellido, de quien se avia derivado en los demàs de varon en varon hasta los litigantes.

171. Y esta qualidad, forma, y substancia es, lo que quedò canonizado, y acreditado por las sentencias, de que se produxeron las Executorias, por ser este su principal intento, sin poderla estender en lo demàs, que accessorio, secundario, ò accidental constò en la justificacion de la prueba de los litigantes, porque esto nunca se califica, por no atenderse en todas las cosas, mas que à lo principal: *Principaliter quod agitur semper attenditur, non quod accessoriè, vel in consequentiam venit*; axioma comun sin limitacion assignada. Con que el accidente, ò accessorio, que algunos de los testigos introduxeron, proponiendo por varon *Vilches* al señor Fundador, no quedò, ni pudo calificarse por las Executorias; porque que fuera, ò no, hermano de el abuelo de los litigantes, varon, ò no, Vilches, no era qualidad forma, ò substancia, para obtener las Executorias; y por ser assi, se dà caso, no solo que vn hermano es noble, y otro plebeyo, sino tambien que el hijo es noble, y el padre plebeyo, Otalor. 2. *p. de nobilit. p.* 3. *cap.* 8. *n.* 5. Garcia *de nobilit. glos.* 6. *n.* 48. Sesse *decis.* 4. *num.* 6. y assi, aunque no fuera tal hermano, huvieran obtenido, como con efecto obtuvieron los Vilches Tamarizes, sin tal accessorio, ò accidente, como tengo dicho.

172. De que se saca con evidencia error en los testigos, que assignaron la hermandad, y varonia, y que no puede subsistir el argumento en ellos fundado, por oponerse, no solo à la presumpcion *iuris*, que resulta de aver vsado el padre de el señor Fundador, y sus hermanos de el apellido *Armijo*, sino tambien à la *iuris, & de iure*, que resulta de

de vna, y otra Executoria de ambas casas, de Armijos, y Vilches, constituyendo à cada vno en linea, y familia distincta; y por ser asi, se evidencia, que los testigos de las Executorias Vilches, que conocieron *al Fundador por varon Armijo, como hijo de Juan Rodriguez Armijo*, no lo asignaron por varon Vilches, aunque nombraron à otros hermanos de el abuelo de los que las litigaron, y de la misma observancia subsecuta, que es el mayor interprete, se califica lo mismo; pues hallamos, que todos los descendientes de Alonso Fernandez de Vilches, abuelo de dichos litigantes, han vsado siempre de este apellido, y armas, y los descendientes de Anton Rodriguez Armijo, hermano de el padre de el Fundador, han vsado de el apellido Armijo, y armas distinctas que la de los Vilches: *Signa demonstrant signatum, ex signisque signatum cognoscitur; & res præsumitur, & dicitur eius, cuius signo signata est*; como lo prueban *l.* 1. §. *si intelligatur ff de ædilit. edict. l. signat. C. de fabricens. lib.* 11. Surd. *cons.* 126. *num.* 15. *cap. si iudex laicus. de sentent. excommun. lib.* 6. *& ibi glos. verb. agnoscitur. Genes. cap.* 4. *Apocalyps.* 7. *& Lucæ cap.* 20. Gomez *in leg.* 41. *taur. num.* 77. Gonz. *ad regul.* 8. *Cancel. glos.* 60. *num.* 62. *& alij plusquam plurimi.* y esto mismo probamos al n. 94. de nuestro primero Papel; y por ser asi, vnos, ni otros mezclan las armas, ni apellidos de estas dos casas, sino separadamente las vsan, y tienen distinctos posseedores cada vna, *vt notavi sup. n.* 144.

173. Con que no se puede dudar, que el argumento de el Padre Galante, como fundado en mas verosimilidad, *in iuris præsumptione, & etiam iuris, & de iure*, acreditado con la misma observancia, destruye de el todo el argumento de el Padre Briones; porque como quiera que se considere su fundamento vnico, que es lo que accessoriè viene infiriendo de aquellos testigos, este si lo toma por prueba, como deposicion de testigos, es prueba no calificada, y que le obsta todo lo prealegado, y la nuestra fortisima, *probatio fortior debiliorem tollit*: axioma comun; si por presumpcion, *vna tollit aliam*, siendo la nuestra *iuris, & de iure*, que *pro veritate habetur*, como fundamos, y el Padre Briones tambien, *in quo casu*: *Præsumptio cedit veritati*, y todo se comprehende: *Propter quod vnum tale, & illud magis. text. in leg. cum aurum* 19. §. *perveniamus. vers. semper ff. de aur. & arg. legat.* ibi: *Semper enim cum quærimus quid cui cedat, illud spectamus, quid cuius rei ornandæ causa adhibetur: vt ACCESSIO cedat PRINCIPALI. Cedent igitur gemmæ fialis, vel lancibus, inclusæ auro, argentovè. Sed in coronis mensarum gemmæ coronis cedent, vt hæc mensis. In margaritis quoque, & auro idem est, nam si margaritæ AURI ORNANDI gratia adhibitæ sunt: auro cedunt, & c.* clara està la explicacion, y aplicacion à la materia presente. Y se reconocerà, como indefectiblemente, *secundum iuris, & iuris de iure præsumptionem*, se sigue, Juan Rodriguez Armijo vsò de este apellido: ergo es varon de esta casa; y se convence, lo que por el Padre Briones en su segundo Papel, num. 12. se defiende, no queriendo se infiera dicha consequencia.

174. Y de la pretension de el Padre Briones, al menos, si fuera como quiere, indefectiblemente resultàra duda, como tengo dicho supra num. *in quo casu* es preciso ocurrir à evitar la denigracion, è

 impos-

impostura, que precisè quiere el Padre Briones inferir en vna de dichas Executorias, *scilicet de Vilches, y Armijos.* Y tambien el delito de perjuros en los testigos, y despojo de la possession, que cada vna de dichas casas, y sus varones tienen, de ser separadas, y distintas, è igualmente nobles; y siendo duda sobre cosa de tanto peso, siempre se debe interpretar *in meliorem partem*, *cap. ad audientiam de homicid.* ibi: *Quia vero vtrum occasione vulneris decessisse, dubium habetur, vestræ discretioni duximus respondendum, quod cum in dubijs sententiam debeamus eligere tutiorem*; *cap. estote 2. de regul. iur.* Molin. *de retu nupt. lib. 1. comp. 17. num. 2. & glos. in verb. in meliorem partem*; *dict. cap. estote*, ibi: *Vel expone in meliorem, id est, in securiorem, pro eo quod in altero nullum, in altero magnum periculum timeatur.* Con que la duda està dissuelta (aun quando no huviera los fundamentos preinsertos) considerando, è interpretando, que *Alonso Fernandez de Vilches*, abuelo de los litigantes Vilches, no fue hermano de el Fundador, ni hijo de Juan Rodriguez Armijo, sino de otro distincto varon Vilches; y desta suerte queda sin ofensa vna, y otra casa, y sus Executorias en su sèr, substancia, qualidad, y forma.

175. Y aunque en el *cap. ad audientiam* se declarò, ser homicida el Clerigo, haze mas à nuestro intento, atendiendo, que fue *ad cautelam*, como dize el *cap. significasti 16. eod. titul. Ideoque mandamus quatenus si ita est, ad cautelam iniungas eidem pœnitentiam competentem*; y la razon mas genuina, y clara se dà en el *cap. significasti 18. eod. tit. in §. quod si discerni non posit*, ibi: *In hoc dubio tamquam homicida debet haberi Sacerdos, & si forte homicida non sit, à Sacerdotali officio abstinere debet; cum in hoc casu cessare sit tutius, quam temere celebrare, pro eo quod in altero nullum in reliquo vero manum periculum timeatur*; porque esta interpretacion *est in favorem animæ*, y por lo mismo se debe interpretar en nuestro caso son distinctas varonias, y el Fundador no hermano de el dicho Alonso Fernandez de Vilches; porque de no, se incluyen à los testigos de vna, ù otra Executoria en delito de falsos.

176. Y en prueba de este fundamento estàn las leyes *semper in obscuris, semper in dubijs, & in re dubia benigniorem interpretationem sequi non minus iustius est, quam tutius, ff. de reg. iur.* maximè, siendo duda, con que se obscurece la verdad de el hecho *in quo casu*, ha de ser la sentencia, è interpretacion, dexando ilesos à vna, y otra Executoria, *glos. in cap. habuisse te 33. dist. verb. ambiguis*, ibi: *Sed vbi factum ambiguum est, tunc numquam ferenda est sententia in alicuius præiudicium. cap. grave 11. q. 3.* ibi: *Grave satis est, & indecens, vt in re dubia certa detur sententia*; y fuera constituir sentencia, y hecho cierto, declarando al Fundador por hermano de dicho Alonso Fernandez de Vilches, quando tiene contra sì todo lo fundado, en que se constituyen distinctos, y separados, à fuerza de las presumpciones iuris, & etiam de la iuris, & de iure.

177. Sin que obste, que el Fundador, Fernando nombrado en la fundacion, y Alonso, sus hermanos, vsassen de el apellido Vilches, queriendo inducir de esto, que tambien lo fue su padre, por la presumpcion de derecho, fundada en las reflexas 1. y 2. Lo primero, porque

que eſtà juſtificado con inſtrumentos, y probanzas de viſta, como eſtà probado en nueſtro primero Papel; y lo que mas es, confeſſado por el Padre Briones en ſus defenſorios, y por ſus antepaſſados en ſus probanzas, que el padre de el Fundador fue *Juan Rodriguez Armijo*, y ſu madre, *Mencia de Vilches*; con que no ſe puede en coſa tan clara incluir tal preſumpcion: Y lo ſegundo, que el Fundador, y ſus hermanos, el aver vſado de eſte apellido, lo huvieron derivado de ſu madre, de cuyo vſo no ay prohibicion, aunque ſi ſe nota mucho en el derecho Pichard. *de nobilit. num.* 85. *&* 86 ibi: *Quaſi iniuſti, & impudenter hi faſtu quodam ſuperbiæ ſibi cognomina matris aſciſcant.* Y ya conocemos la cauſa de ſu origen; pero eſto no milita en Juan Rodriguez Armijo, ni en ſus hermanos, porque ni padre, ni madre le conocemos, y en eſta duda, ò ſupueſto les debemos conſiderar, que ſus padres, y demàs ſus aſcendientes fueron varones, y de eſta caſa Armijo, por lo notado en dicha reflexa; y no puede arguirnos con ella el Padre Briones, porque aver vſado de eſte apellido de la madre el Fundador, y ſus hermanos, es vn *raro contingens*, de cuyo efecto no admite el derecho argumento, *l. ea quæ raro accidunt ff. de regul. iur.* y lo que vna vez ſucede, como ſi nunca huviera ſucedido, como dize Dyno *in dict. l. ea quæ n.* 1. *Nam rarum, & nunquam æquiparantur.* Y dezimos, lo que el Pontifice *in cap. coram* 34. *de offic. & poteſt. de aleg. in fin.* §. *ſed fuit è contra*, ibi: *Quia id raro, vel nunquam contingere*; y aſsi la admiracion lo tiene por milagro: *Quod raro contingit, miraculum eſt*; como dize Dyno ſupra. Y ſolo ſe argumenta, de lo que ſiempre ſe acoſtumbra: *Argumentum à communiter accidentibus validum eſt.* D. Valenz. *conſ.* 108. *num.* 11. *& conſ.* 169. *num.* 103. y es axioma comun de Barboſ. *litter. A. n.* 134. *&* 345. *&* 347. *& litter. F. n.* 169. *&* 170. ibi: *Frequentiora reſpicit lex, & ad ea adaptatur, & à communiter namque accidentibus præſumptio ſequitur veritatis. l. neque natales C. de probat.*

178. De que legitimamente ſe ſigue, que de vſar el Fundador, y ſus hermanos de el apellido Vilches, no puede influir argumento, por hallarſe demonſtrado, ſe derivò de ſu madre; y ſi procede, el que ſe haze con las reflexas referidas, que con ellas, y todas las preinſertas ſe prueba por mas veroſimil, y veridico, que el padre de el Fundador fue varon Armijo, por ſer mas ſolito, y en preſumpcion de derecho fundado, el que los hijos pongan delante el nombre de el padre, y en eſta duda repito la ley 114. *ff. de regul. iur. In obſcuris inſpici ſolet, quod veriſimilius eſt, aut plerumque fieri ſolet*; y la 56. *eiuſd. tit. Semper in dubijs benigniora præferenda ſunt.* Con que es lo mas benigno ſeguir, y preſumir, que Alonſo Fernandez de Vilches, varon Vilches, y quinto abuelo de el Padre Briones, no fue hermano de el ſeñor Fundador, por evitar la ofenſa à vna, ò à otra caſa, y el deſpojo de ſu poſſeſsion tan continuada, y obſervancia de vſar cada vna de ſu apellido *Vilches*, ò *Armijo*, ſin mixtion de vno, y otro, como lo llevamos notado, que tambien eſta obſervancia dà fuerza à nueſtro concepto. D. Valenz. *conſ.* 179. *n.* 16. *Valet argumentum ſumptum ab obſervantia.*

179. Menos puede el Padre Briones arguirnos contra la reflexa, ò notado, numer. 161. ſobre vſar la caſa de los Vilches las armas, que

se le concedieron à esta casa, con la conquista de el Castillo Vilches, expressado en nuestro primero Papel, num. 91. introduciendo, para su argumento, que las armas de los Armijos no se sabe qual sean, presentando para ello vn testimonio, fol. 1076. advertido en nuestro primer defensorio num. 99. en que se certifica, que en vna Capilla, que possee esta casa, ay vn escudo de armas, distincto de el que està esculpido en la pared de la casa-puerta, que tambien esta casa de los Armijos possee, y que vno, y otro escudo tiene distinctas alcuñas, de las que al Fundador en el lapide de su sepultura se estamparon, de que haziendose cargo el Padre Briones de la referida diversidad de escudos, concluye el num. 29. de su primero Papel: *Y si assi es esto* (sic interrogat) *por donde el Padre Galante quiere con precision, que de diversidad de escudos de armas se siga diversidad de familias, y linages?* La respuesta de esta pregunta se hallarà en nuestro primero Paqel, desde el num. 91. & seqq. con lo substancial, y prescindiendo de ella, *alio modo respondemus*: Lo vno, que dicho testimonio està redarguido de falso, y no està justificado, que sea la possession de dicha Capilla, y casa por varonia de Armijo, porque bien puede posseerla el varon de esta casa por otro titulo, como tenemos dicho en nuestro primero Papel, num. 99. *Non probat hoc esse, &c.* y al Padre Briones le incumbe la prueba de ser assi, lo que dize, por no ser suficiente alegarlo, como llevamos dicho supra num. 186. y al Padre Galante le basta, no solo averlo redarguido civilmente, y jurado, para quitarle su fee, *text. in leg.* 115. *tit.* 8. *p.* 5. Gonzal. *in regul.* 8. *chancel.* §. 64. *n.* 6. Parej. *de instrum. eddit. tom.* 1. *tit.* 1. *resol.* 3. §. 2. *n.* 3. & Azeved. *in leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil. n.* 137. sino tambien aver negado todo su contexto, para que por vno, y otro medio el Padre Briones tenga la obligacion à probar, ser cierto todo, lo que con dicho testimonio arguye, y alega; *l. actor C. de probat. & l.* 2. *ff. eodem, cap. bonæ memoriæ de elect. & cap. forus de verb. significat. glos. in verb. argum.* con que la diferencia de las alcuñas, que entre sì tienen dichos escudos, tanto las de dicho testimonio, como el lapide del señor Fundador, no prueba, que estas del señor Fundador no sean las que vsan los de la casa de Armijo.

180. Mas: Que aun quando sin perjuizio de la verdad dieramos, que las armas, de que vsan los Armijos, fueran distinctas de las esculpidas en el lapide de el señor Fundador, no puede esto constituir diferencia, y prueba, de que el Fundador no fue varon *Armijo*, ni se nos puede arguir con lo notado en la reflexa septima, respecto de que à los nobles les fue, y ha sido siempre permitido, de su autoridad tomar las armas, que aludan ~~à sus~~ apellidos. Moren. de Varg. *in suo nobil. discurs.* 19. *n.* 1. *circa fin.* ibi: *Y por esto pudieron, y pueden libremente, los que fueren hijosdalgo, traerlas, solo por su autoridad tomandolas, ò por ALUSION de sus nombres, ò por representacion de sus HAZAñAS, regulandolas conforme à la calidad, y estado de sus personas*; siendo el fundamento, no ser preciso, que el noble tenga escudo de armas. Gutier. *lib.* 3. *pract. q.* 16. *n.* 105. *& seqq.* Moreno *proxim. in princip. dict. num.* ibi: *Lo primero, que el tener estatuas, insignias, è imagines en el pueblo Romano, no fue cosa essencial de la nobleza, de tal modo que fuesse forzoso para ser noble*; y assi estos

Cava-

Cavalleros tomarian entre sus insignias el Armiño, por la alusion al apellido, como para manifestar lo limpios que avian sido en lealtades en servicio de sus Reyes; porque este animalejo es, como raton muy blanco, y por esso Nebrija le llama *Mus armillus*, y se dize es su propension guardar lo candido de su piel; y q̃ si le tapan su madriguera con lodo, de manera que no pueda entrar sin mancharse, no entra, y se dexa primero asir del cazador. Plin. lib. 8. cap. 37. texte Moren. *disc.* 17. *n.* 20. De cuyos fundamentos resulta, no ser del caso, ni puede fundar diversidad, no aplicasse el Fundador estas armas alusivas à su apellido, y varonia, pues pudo aplicar las que le pareciò, maxime, quando todavia no se avia executoriado, desde cuyo tiempo quedarian afianzadas, y executoriadas, y las avràn venido vsando todos los descendientes, que en demostraciones leales siempre se han manifestado promptos, para servir à su Rey. Y el reparo, puesto à las armas de las Executorias de los Vilches Tamarizes, es fundado, porque es el mismo Castillo de su apellino, que ganò, y conquistò su progenitor con tanto esmero, y desvelo en el Real servicio, manifestando en su apellido, y armas su heroico hecho; y de estas hazañas se toman tambien insignias para las armas, como dize Moreno de Varg. *discurs.* 17. *num.* 1. *&* 11. y por lo facultativo de tomar armas en los nobles, al num. 18. dize Moreno, que las mudan, ò añadian à las antiguas que tenian, que assi lo denotan las de esta ilustre familia, y casa, poniendo en quarto superior las tomadas por la hazaña, y en el inferior las antiguas, que gozaban, que tambien significan otros trofeos Marciales. Con que aunque aya distinccion de armas, como se dize, nada perjudica à la verdad propuesta, acreditandola mas la misma diversidad: *Pues si el Fundador fue varon Vilches, y ya las armas de esta casa, y varonia resplandecian en Carmoña, y eran notorias al mundo, como no se le esculpieron estas?* Y el hallarse en el arco el quartel inferior, ya tengo satisfecho en el primero Papel, n. 98. in fin. demàs que este fue el primero, que se introduxo, valiendose de el error, con que algunos testigos de su Executoria depusieron, como està dicho supra num.

181 Menos sufragar puede al Padre Briones, ni infringir nuestro intento el testamento, que otorgò Juan de Vilches Tamariz, el mismo que litigò la Executotia, casa 7. ni el nombramiento, que este hizo, junto con Juan de Vilches Castellanos, que ganò la otra Executoria, casa 5. que se ha presentado, despues que por el Padre Galante se escriviò el primer defensorio: tampoco la escritura de capitulaciones, que se finge celebrò Alonso Fernandez de Vilches, el hermano de el Fundador, en que se capitula à Polonia de Vilches, hija de Francisco de Vilches, casa 16. (suponiendo à este tambien hermano de el Fundador) para contraer matrimonio con Alonso de la Milla, ni el testimonio de los testamentos de este; vno fol. . que fue simul con su muger, año de 560. y otro, que èl solo otorgò despues, año de 565. fol. 933. en todos los quales funda el Padre Briones el ancora, que le perpetùe en el puerto seguro de obtener esta Capellania, porque todos estos: *In vnum conspirantes, concordantesque rei finem*; que son palabras de la ley *qui sententiam C. de pœnis*: porque estos dize que acreditan,

tan ; que dicho Alonſo Fernandez de Vilches, ſu quinto abuelo, y primero de los litigantes, fue hermano del Fundador.

182. La razon de no aprovecharle al Padre Briones las enunciativas de eſtos inſtrumentos, eſtà clara, y es, porque todos ſon inſtrumentos formados por intereſſados, en perſuadir, ſue cierto el error de algunos de los teſtigos de la Executoria de Juan de Vilches Caſtellanos, de donde tomò origen eſta ficcion, y por lo miſmo ſe debe regular vna ſola enunciativa, provenida de vn inſtrumento, por padecer todos los vicios, que notè en el primero Papel, para la excluſion de el teſtamento de dicho Juan de Vilches Tamariz, num. 130. con que por eſte obſtaculo de derecho, que comprehende à todos, à todos inhabilita, para que hagan fee, en lo que enuncian; y ſin embargo, por averſenos reſpondido por el Padre Briones en el punto de dicho teſtamento en ſu ſegundo Papel, al num. 32. *que ſobre no ſer Entremes el teſtamento, no puede hablar mas que vna perſona*, y que eſto miſmo ſe nos dirà de todos, paſſarè à dàr ſatisfaccion à la jocoſa replica, y à convencerlo con las miſmas doctrinas de ſu primer defenſorio, y acreditar, que ſolo ſe eſcrive por dàr ſonido con vozes, que parezcan tienen razon, haziendome cargo de cada vno de dichos inſtrumentos.

183. Dize, que no es *Entremes*; parece que habla de chanza, queriendo con deſdenes diſsimular el peſo de la doctrina, que tanto le aflige: yo no le apellido *Entremes*, ſino le denomino *Comedia*, con el titulo: *Del deſden con el deſdeden*, y con la agudeza de ſu Autor, en ella expreſſada, probarè, que en las razones, que funda el Padre Briones, para mas calificar ſu creencia, eſtà mas aſſegurada ſu ficcion:

Pues eſſo es fingirlo bien?
Tan necio quereis que ſea,
que quando à fingir me ponga,
lo finja ſin apariencia!

Por hazer veridico, lo que era incierto, hizo la diſpoſicion de mandar Miſſas por ſu abuelo, y el Fundador por expreſſar que eran hermanos. No ſe note eſte fragmento Poetico Caſtellano, porque es en derecho permitido alegarlo: *Poetarum dicta iuri non contraria poſſunt allegari, authoritatemque habent maximam. C. quemadmodum 25. verſ. nam ſi poſt contractum de iure iur. l. 1. §. ſed an ſine nummis ff. de contrah. empt. princip. inſtit. de empt. & vend. & cap. ſerus 10. de verb. ſignif. gloſ. verb. de qua Virgilius.* Barboſ. *axiomat. iur. litt. P. n. 96.*

184. Mucho exclama el Padre Briones, que atendiendoſe el fin de las Miſſas, ſe prueba fue preciſo la enunciativa de los nombres: Valgate Dios, què memoria tan endeble! Pues ſe olvida de la doctrina de Noguerol *allegat. 25. n. 262.* que cita en ſu primero defenſorio, al num. 160. circa med. con que arguye al Don Nicolàs Humanes, cuya doctrina es, que aviendo dos hermanos vendido vna caſa, heredada de ſus padres; porque para la venta no era preciſo la expreſsion de los nombres de los padres, aunque los nombraron, dize no es enunciativa que prueba: *Et ideo verba ſcripturæ venditionis domus, in qua Didacus de Cuerva, & reliqui vendunt eam ſecretario Camanes, aſſerentes eſſe fratres, & filios ſuorum parentum, non conducunt ad prædictam venditionem, ſiquidem ſufficeret, quod domus eorum eſſet.* Pues como aqui quiere, que eſtas enunciativas, que menos eran meneſter (pues las Miſſas ſe podian

man-

mandar dezir por sus padres, abuelos, y tios, ò por su intencion, sin la nimia digresion de nombres) prueben? Esto si parece *Entremes*, que ya es, y no es! Ya dixe, que las nimias prevenciones, è inusitadas clausulas, arguyen sospecha de falso, supra num.   Tambien se olvidò el Padre Briones de otra doctrina de Noguerol en la misma alegacion, num. 258. que la recita al dicho num. 160. de su primer defensorio: *Vltra antiquitatem requiritur quod de quolibet gradu adsint duo ad minus instrumenta à DIVERSIS PERSONIS emanata, & quidem gravibus, & absque aliqua suspicione, quibus fides danda sit*; que prueba lo mismo que diximos de dicho testamento, y se nos viene disminuyendo en la inteligencia de los tres requisitos, para que las enunciativas prueben. Todo es para sonido.

185. Tambien estraña, que en dicho numero dixessemos, que en aquel tiempo no se practicaba las expressiones de los nombres con tanta individualidad, y nos dize al num. 29. del segundo Papel: *Que esta presumpcion solo se puede atribuir, à quien sofocado de su propria passion, ni se detiene en la disposicion de derecho, & c.* Lo que puedo responder, que registre los Oficios, y hallarà acreditada mi proposicion, y *coram Christo Iesu* afirmo tengo visto vn tanto de el testamento cerrado, que otorgò Francisco de Vilches, marido de Leonor de Cervantes, el año de 1553. que se abriò el de 555. ante Alonso Caro Alvarrazin, y en èl declara por sus hermanos à Andres de Vilches, y à Juan de Vilches Tamariz, padres de los que litigaron vna, y otra Executoria; y en la clausula de su entierro solo dize: *Mi cuerpo sea enterrado en la Capilla de el Arzediano*; en que ni el nombre generico de pariente le dà. Con que se verifica la proposicion, y este testamento, por lo dispositivo de èl, como tambien el de otro Francisco de Vilches Tamariz (que casò con Teresa de Flores, de quien tambien hemos visto testamento otorgado, año de 600.) hermano de dicho Juan de Vilches, casa 7. estàn, y deben estàr en la casa de el Padre Briones, por aver fundado vinculos (que si fueron tio, y hermano de su tercera abuela) precisamente los posseeràn, por no aver descendencia de aquellos, y no se han presentado, por no acreditarnos nuestros discursos, y falsificar con ellos à Juan de Vilches en tan nimias prevenciones.

186. Passemos à indagar en nuestro derecho el motivo de tanta expression de ascendencia de dicho testamento, como tambien el averse repetido esta misma en dicho nombramiento por los dichos Juan de Vilches Castellanos, y Juan de Vilches Tamariz, que refiere el Padre Briones al num.   . de su segundo Papel; y responda, para acreditar el dolo, que presuponemos en ellos, la ley *quo si cum scires. ff. de dolo*, ibi: *Lucri tui gratia affirmasti*; de manera, que el interesse està manifiesto, por el que desfrutaron, y podian desfrutar toda su progenie esta Capellania; con que la causa de el dolo ya està manifiesta. Y conocerà el Padre Briones, en que consiste la sospecha en las personas, para que las enunciativas de sus instrumentos no prueben, de que haze admiracion al num. 33. diziendo: *En quanto que sean sospechosas las personas, de quien dimanan las enunciativas, no sabe el Padre Briones, en què consiste èsta sospecha?* Buelva à registrar el Padre Briones la misma doc-

doctrina de Noguerol preinserta, y despacio la de Escovar, que citamos para esto; y hallarà solucion à esta duda; y verà es la sospecha, porque de lo que enuncian se le sigue la vtilidad, que aqui dezimos, *Lucri tui gratia affirmasti*: y assi, todos los referidos instrumentos en sus enunciativas estàn sospechosos, como propaladas por personas, à quienes se le sigue vtilidad en sus enunciativas.

187. Mas: *Propter nostrum affirmare, vel negare, nihil ponitur inesse*, que dixo Aristoteles; y el J.C. Vlpian. *in leg. assumptio originis ff. ad municipal.& incol.* dize: *Assumptio originis quæ non est, veritatem naturæ non perimit. Errore enim veritas originis non amittitur, nec MENDACIO dicentis SE ESSE, vnde NON SIT, deponitur. Neque recusando quis patriam, ex qua oriundus est, neque mentiendo, de ea quam non habet, veritatem mutare potest*; de cuya sentencia es proloquio iuris: *Veritas rei per nostrum affirmare, vel negare non mutatur.* Lara *de anniversf.& capell. lib. 2. cap. 4. n. 35.* & D. Valenz. Velazq. *cons. 191. n. 20. & 21.* Con que de nada puede aprovecharle la nimia expression de ascendencia de dichos testamentos, y nombramiento; porque à nosotros no se nos dà la facultad de elegir ascendientes, sino la naturaleza es, quien nos los dà; *l. non epistolis, l. nonnullis, C. de probat. & l. parentes 22. C. de liberal. caus. Parentes natales non confessio assignat*; y Escovar *de purit. p. 1. q. 6. §. 3. n. 33. & dubb. seqq. & p. 2. q. 6. §. 2. per tot. præcipuè num. 30. & 31.* dixo: *Confessio patris natalis non mutat.* Con que la confession de estos instrumentos no pueden mudar sus ascendientes varones *Vilches*, transformandolos en *Armijos*, à su arbitrio.

188. Hallase clarificada esta verdad, y el dolo en esta expression, haziendo recuerdo, de que los dichos Juan de Vilches Castellanos, y Juan de Vilches Tamariz, contenidos en dicho testamento, y nombramiento, son los mismos, que executoriaron, que dicho Alonso Fernandez de Vilches, y demàs sus ascendientes, fueron *Varones de la casa, nombre, y apellido Vilches*, vt dictum est: con lo qual tienen la presumpcion *iuris, & etiam iuris, & de iure*, notadas en los numeros que todo se opone à lo mismo, que quieren acreditar con la confession de dichos instrumentos, passandose à la casa, y *varonia Armijo*, manifestando en su assercion lo contrario, que latente tienen en su pecho ad illud Homer.

Odi etenim, seu claustra Erebi, quicumque loquuntur
Ore aliud, tacitoque aliud, sub pectore condunt.

Patente manifiestan por el interesse de la Capellania, que son *Armijos*, y encierran en su corazon, para introducir el dolo que son *Vilches*, sin reparar el perjuizio de entonces, como el futuro (y para nosotros ya preterito) que pueden aver causado; descifralos Hering. *de fideiussor. cap. 20. num. 164.* ibi: *Vocantur illi ipsi, qui tam nequiter proximum suum decipiunt homines duplici corde, & ingredientes duabus vijs*; y por lo mismo, aunque en virtud de estas asserciones siniestras algunos obtuvieron (*vè dolor!*) llegò ya el tiempo de el desengaño; para que el que viniere, *duplici corde, & ingrediens duas vias non habeat successus*: notado supr. n. 127. in fin.

189. Y assi, estas confessiones, como contrarias à la substancia, quali-

qualidad, y forma de las Executorias, y contra su proprio hecho, que alli calificaron, *reijciuntur à iure, vt est notissimum*; y si de estas asserciones provinieße algun perjuizio à su propria, y nobilissima casa de los Vilches, no pudieran nunca estimarse para perpetuar el perjuizio, y no deponerlo; pues como pueden subsistir, à vista de que no solo à si proprio se ofenden, y à toda su posteridad, sino tambien à la siempre noble, y antigaa casa de los Armijos? Et etiam à los parientes conocidos en grado especifico de el señor Fundador, quitandoles la participacion, y goze de este beneficio, en cuyo supuesto Escovar *de puritat. proband.* decanta su efecto: *Ita filiorum assertio veros non tollit parentes* (y dà la razon) *quia hoc asserenti non debet suus patrocinare dolus*; *p.1. q.6. §.3. n.36.* y de esta ocultacion toma origen el dolo: proximo Escovar *num.* 38. *Ex tacita veritate dolus præsumitur*; y serà perpetua, respecto de que esta assercion se opone à la primera de la filiacion canonizada de las Executorias. Y aunque es variable, y se puede reformar la ascendencia, que se diò con error, como prueba Escovar prox. desde el num. 29. debe ponerse patente con clarissimas pruebas el error; pero si à la primera filiacion expressada le assisten indicios de ser cierta, dize al num. 46. *Pro ea præsumendum est, ni palam errore comperto aliter se rem habere legitimis ostendatur argumentis.* Con que la filiacion, y varonia Vilches, como tan acreditada por las reflexas preinsertas, no puede mudarse con estas asserciones, quando ellas mismas se oponen à lo mismo, que sus Antores executoriaron; y assi, se evidencia, que esta assercion se hizo, sabiendo que erraban, *non quod est, sed quod vult, credit, qui cupit errare*; que dixo Senec. teste Hering. *de fideiussor. cap.* 27. *n.* 138. y tambien se apropria al Padre Briones, que no quiere desengañarse, y rendirse à la verdad, que defendemos.

190. Y aunque de esta tacita assercion resulte, ser la varonia de sus autores la de Armijo, y no Vilches, y se quiera afirmar, que es confession de las mismas partes, y que à ella se debe estar, por ser la vnica prueba, que se admite, contra la presumpcion *iuris, & de iure*, que ganaron con las Executorias, de ser varon Vilches, *vt iam dictum est, num.* *ad tradita per* D. Valenz. Velazq. *cons.* 169. *n.* 85. *&* 86. no es suficienre; porque las Executorias, no solo à estos autores acreditaron de varones Vilches, sino à todos sus ascendientes, y descendientes; y assi, era preciso, que de todos huviesse la misma confession, para poder apropriar esta doctrina. D. Valenz. *prox. num.* 86. ibi: *Neque obstabit, quod DD. tradunt, contra dictam præsumptionem admitti confessionem partis, nam vltra quod superius diximus dictæ sententiæ supradictâ filiatione naturali probant, non solum quantum ad filiam, sed quod ad omnes, & ita erat necessaria non solum eius, sed reliquorum in idem confessio*; mayormente, siendo cosa juzgada tal la da las Executorias, que todo lo que se dixere contra su qualidad, y substancia, se tiene por falso, y no se admite, como tocamos supra al n. 132. con los mismos fundamentos del P. Briones.

191. Mas: Porque la confession no puede tener efecto, ni perjudicar, *in his quibus ius, vel natura repugnat*; *l. confessionibus* 14. *vbi notat* Barthol. *& l. si is* 15. *in fin. ff. de interrogat. action.* ibi: *In totum autem*

 con-

confessiones ita ratæ sunt, si id quod in confessione venit, & ius, & natura recipere potest; sino solo quando *continet factum, quod à potestate confitentis pendet*. Surd. *cons.*5. *n.*42. Gracian. *discept.cap.*501. *n.*28. y aun entonces, *si probatur rem aliter se habere, & ostenditur confessionis error, confitenti non nocet. l. non fatetur ff. de confes. & cap.fin. de confes.* Burgos de Paz *cons.*25. *n.*64. Escovar *de puritat. p.* 2. *q.* 6. §.2. *n.* 12. & 16. Con que estando probado, que no tenemos facultad, ò potestad, para assignarnos padres, y que de lo canonizado por las Executorias, ganadas por estos mismos, resulta la presumpcion *iuris, & de iure*, de que su natural ascendencia (como qualidad, y substancia precisa) es *varonia continuada de Vilches*: por consiguiente *ius, his assertionibus ve natura repugnat*, y no se deben estimar.

192. Mayormente, quando de sus expressiones resulta confession tacita, de averlas ganado con siniestra varonia, y que los testigos depusieron con temeridad. D.Valenz.*supr.proxim. num.*90. ibi: *Vlterius, quia filia hæc allegans se spuriam esse, cum filiam se naturalem antea probaverit, suam turpitudinem allegat, scilicet se hæreditatis paternæ incapacem, & testes falsos produxisse, qui deponerent eam naturalem, & in consequentiam iniustas fuisse dictas sententias in eius favorem latas, à quo venit repellenda, quia fraudem suam allegans non auditur, nec allegans suam turpitudinem.* En cuya consideracion, aun quando pudieran padecer las Executorias alguna falencia (dudandose de la varonia que calificarõ) à fuerza destas asserciones, se debe interpretar *pro validitate executoriarum* D.Valenz. *proxim. num.*47. ibi: *Quare interpretatio sumi debet, vt sententiæ prædictæ sint validæ.* Y de esta tacita confession resulta, que el Padre Briones con su instancia, y defensa insolita quiere ofender à las mismas Executorias de su linea, porque se confiessa tacitamente por legitima la de los Armijos, y no el P.Galante, que las defiende.

193. Destruidos ya estos dos entivos, tan grandes, y fuertes en el concepto de el Padre Briones, con facilidad desvanecerèmos, los que se han agregado, para coadyuvar aquellos; y assi, la escritura, que llaman capitulaciones, de que tocamos en los numeros 100. y 134. de nuestro primero Papel, no es de estimar, porque en esta escritura no se hallarà prueba, que conduzga: pues expressa solo, que Polonia contrayente era sobrina de Alonso Fernandez de Vilches; pero que este, ni el Fundador fuesse hermano de el padre de dicha Polonia, no se hallarà en dicha escritura, y pudo ser otro, distincto de el hermano de el Fundador; y quando fuesse el mismo, no ay assertiva hermandad con el padre de Polonia, y pudo ser tio por afinidad: *Et non probat hoc esse, quod ad hoc contingit abesse*; *vt dixi in prim.defens.num.*99. y aunque afirmamos en dichos numeros la hermandad, fue con error notorio, à causa de no tener presentes los autos: y assi, reformamos este error, manifiesto de la inspeccion de la escritura, contrayendo, *propter nostrum affirmare, vel negare, & c.* de el num.supr. *& cuius per errorem datur, & c. reg. de regul. iur.* y aunque se pudiera admitir por confession, *detecto errore ad sententiam vsque revocari potest. l. sancimus C. de error. advocat.* Farin. *prax. q.*39. *n.*100. Menoch. *lib.*6. *præsumpt.* 22. *num.*8. Giurb. *cons.*16. *criminal. n.*5. que procede, aunque se huviera sentenciado

ciado

ciado en virtud de confession erronea. Padill. *in leg. error. C. de iuris, & fact. ignor.* Sesse *decis.* 138. *n.* 14.

194. Mas: Porque aunque contuviera dicha hermandad, es tambien enunciativa, que proviene de persona interessada, y no precisa para el acto: y sobre todo, que no haze fee, por no estàr autorizada de Escrivano *iuxt. leg.* 54. *p.* 3. *tit.* 18. & præcipuè la ley 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* insertada supra num. . que se promulgò el año de 503. como parece de la nota en su margen, y ya influia forma al tiempo de las capitulaciones, y asi el señor Valenz. dize *in cons.* 100. *n.* 81. *&* 82. que ni aun *scriptura privata est, sed cartula consulto, & cum affectione, & machinatione fabricata,* que es lo mismo que tenemos alegado; y la razon de no averse clarificado su intrusion, es la falta de medios, y por lo que se nota al num. 17. y asi, queda desvanecida toda la armonia de los instrumentos, *in vnum conspirantes, concordantesque rei finem,* que diximos supra num. 181. y se comprueba, que todo lo ponderado por el Padre Briones, fundado en estos instrumentos, no es otra cosa, que *sonum verborum.*

195. Con lo qual nada sufraga, que esta Capellania la obtuviessen Don Juan Tamariz Vilches, y Don Juan Vilches Soto-Mayor, porque se evidencia, fue por no estàr detecto el error, y por lo mismo, como opuesto à dichas Executorias de nobleza (porque acreditan fue varon Armijo Alonso Fernandez de Vilches) contuvieron nulidad notoria, y se tiene por falso, y siniestro, como dexamos probado, y no pueden producir cosa juzgada; porque aunque *res iudicata pro veritate habetur,* tiene la limitacion *in sententia nulla, quæ in rem iudicatam non transit, nec parit exceptionem rei iudicatæ, quia sententia nulla non est sententia:* son todos principios notorios de derecho: y asi, como obtenidas contra las Executorias, que causan cosa juzgada con mayor privilegio que otras, *vt dictum est,* y q̃ se ganò la Capellania en virtud del error, y dicho nombramiento no puede aprovechar. Escovar *de puritat. p.* 2. *q.* 6. §. 2. *n.* 20. *Tamen non procedit, dum sententia fertur virtute confessionis, quæ sicut non nocet alijs, ita nec sententia eius virtute lata.*

196. Debiendose tener presente, para la mayor exclusion de estas obtenciones, como de los demàs instrumentos, que en lo mas antiguo à las Executorias, los mismos de esta linea de Vilches perdian con la de Armijo, como diximos supra en la Reflexa 4. num. 146. y el aver obtenido estos, fue por no averse conocido este error latente, ni averse expressado en dichos autos, ni acreditadose con la formalidad que en estos, que el Fundador fue varon Armijo, ni presentadose la fee de Bpatismo de Alonso, hermano de el Fundador, de que llevamos hecho expression en este Papel, supra num. y en el primero al n. 112. que son todas novedades, que hazen cessar los efectos de aquellas sentencias ad tradita supra num. 9. convenciendose de falso, y siniestro todo el motivo de dichas sentencias.

197. Y se reconocerà, si ha llegado el tiempo de poderle disputar el parentesco al Padre Briones, como al num. 23. dize con gran alborozo en su segundo Papel, fundado en dichas sentencias, y lo demàs que expressa desde el num. 27. & seqq. afianzandose, que las armas de

el

el arco de la Capilla se fixaron por el error de la deposicion de los testigos de la Executoria Vilches Castellanos, cuyas armas son las pintadas, y el dombramiento en el seguro de aver logrado la fixacion de dichas armas; y la asſercion de el testamento, por continuar el intento de afianzar esta Capellania, y en ello mismo se fundan, y han fundado todos los de esta linea, aunque conocen ser incierto, por hallarse empeñados, y no quieren desengañatse, y desertar la empressa, por dissimular; vt in simili Senec. *Nunc primum impetum sequimur, deinde, & si bona nos conscitaverint perseveramus, nec videamur cœpisse sine CAVSA*; aunque creo, que à vista de estos desengaños tan claros conoceràn, es preciso confessar su error, y engaño, para evitar con la pertinacia el agravio, y denigracion, que causan à las Executorias de su propria linea, como lo considerò Eusebio Filosofo: *Plurimi*, inquit, *cum velint haberi quam consultissimi, si qua in re familiares, & benevoli ipsis homines eos dehortentur, nolunt à confirmato semel intra se proposito recedere: sed ne redarguantur à consilio suo, tamquam pravo desistere, permanent in proposito, donec tandem inde profecta incommoda sentiant.* Stobeus *serm.23. test. Conrad. Apophtheg. verb. pertinacia.*

198. Sin que las pueda validar, que entonces estuviessen los ojos captos, y no conociessen el error patente prenotado; pues esta seguedad diò lugar, à que pudieran obtener: *text. in leg. Posthumus §. si quis ex his ff. de inofficios. testam.* ibi: *Si nemo eum repullit, & casu obtinuerit, non ei proficit victoria*; y el que entonces no se conociesse, no impide el que oy el discurso lo alcanze: *Veritas nondum est occupata: multum ex illâ etiam futuris relictum est*; que dixo Seneca, y Hering. *de fideiuss.* mas à nuestro intento en el cap. 27. n. 184. dixo: *Imo vt scribit D. Augustin. lib. 1. de Trinitat. cap. 3. vtile est de eisdem quæstionibus plures à pluribus fieri libros, diverso stylo, cuius ratio equidem non est obscura, quia plus oculi vident, quam oculus Hierchnerus in suo legato lib. 1. cap. 6. n. 31. Et ferme ita fit, vt quæ in vno desiderantur, ab altero suppleantur*; y lo mismo es, lo que dixo Capitolino: *Qui ab vno non potest occidi, à multis occiditur*; explicando este verso de Maximino Emperador:

Cave multos, si singulos non times.

Bien pudo el Padre Briones precaverse de esta manifestacion, y hecho su pretension solo con sus probanzas, no presentado las Executorias; porque como *nihil occultum, quod non reveletur*, debiò considerar llegaria el tiempo de el conocimiento de la cautela de sus antepassados, y temerse de quedar excluido.

199. Ex quibus omnibus resulta, es el Padre Galante quien defiende las Executorias de los Vilches, y el Padre Briones quien las ofende, y lastima, y por consiguiente, que el Padre Briones no tiene parentesco con el Fundador, y el que puede alegar, es generico, por aver sido Vilches su quinto abuelo, y tambien la madre de dicho Fundador, fundado en la Reflexa 5. supra num. 148. y que como tal, el Padre Galante le debe preferir, tanto por ser en grado conocido, quanto por ser pariente *ex parte patris*, que son los preferidos, y para quienes primariamente se fundò la Capellania, y no serà justo extraviarla en otros; *ex leg. pater filiæ ff. de servitut. legat. in fin.* ibi: *Ne quod*

affe-

affectu filiæ datum est, hoc ad exteros eius hæredes transire videatur, y por este medio se borre el error puesto por aquella linea de el Padre Briones; y posseyendola el Padre Galante, buelva à recordar la verdadera varonia de el Fundador. *Debes accipere: vt suscites nomen propinqui tui in hæreditate sua.* Ruth. *cap.* 4. ℣. 5. y siempre que obtenga el Padre Briones, acreditando, que su quinto abuelo, dicho Alonso Fernandez de Vilches, fue hermano de el Fundador, padeceràn total denigracion dicha Executoria de la Varonia Armijo, como dixo Tertul. Apolog. cap. 13. *Prælatio illius, sine contumelia alterius procedere non potest*; y advertidos estos fundamentos, se evidencia es calumnia, la que (improperando) al Padre Galante se le atribuye, no solo por ser sus defensas perfectas demonstraciones de las Executorias: *Non enim improbè respondit, sed scriptura ductus. leg. de ætate* 11. §. *ex causa succurrit ei in fin. ff. de interrog. action.* sino por averle parecido estas expressiones, para el desengaño necessarias, y precisas: *Sed verè putavit sua iustis rationibus ductus. l.* 1. §. *qui pecora ff. de abigeis.*

200. Y se manifiesta la falacia, con que se apellida el segundo defensorio: *Defensa en razones naturales*; pues aunque estas tienen la fuerza de ley, procede solo, quando ay indigencia de las juridicas, porque estas superan *textus express. in cap. consuetudo* 1. *dist. & ibi gloss. verb. ratione*; y que las ay muy copiosas en lo prenotado, se manifiesta, como que en sus defensas el Padre Briones delapida su casa, como diximos, y no la conserva, como debe: *Neque enim posteritatem familiæ meæ delere debeo.* Ruth. *cap.* 4. ℣. 6. mudando la varonia de Vilches à la de Armijo, en perjuizio de esta, y de sus parientes, que son los primeramente llamados, en quienes atendiò el Fundador, se suscitasse la memoria de su padre, y se acomoda el ℣. 22. cap. 24. reg. 1. *Iura mihi in Domino ne deleas semen meum post me, nec auferas nomen meum de domo patris mei*; y no es razon lo execute el Padre Briones por esta Capellania! Y debian los posseedores de vna, y otra casa salir à los autos à contradezir esta pretension, para elidir, enervar, y repulsar el borron de la confussion, que con sus defensas les pone el Padre Briones, coadyuvando al P. Galante, por la obligacion, que cada vno tiene, de conservar su familia.

201. Y los discursos de el Padre Briones se conoce padecen, lo que notò Cicer. *de divinat. lib.* 2. *Et tamen ipsi sæpe falluntur, qui nihil sine certa ratione opinantur*; y como muy assistidas de superiores fundamentos los de el Padre Galante, como quedan expressados, se deben seguir, y le aclaman la victoria *text. in cap. Capellanus de ferijs*, ibi: *Posterior sententia meliori, & subtiliori nititur ratione*; y con el registro de vnos, y otros se advertirà à quienes assiste el *nititur ratione*, y se tomarà resolucion, atendiendo à la razon desnuda, siguiendo, lo que con doctrina de San Agustin, para discurrir en otra causa, dixo DeKerio *dissert. Belgicar. lib.* 1. *dissert.* 14. *n.* 5. ibi: *Neutra pars iudicati authoritate detineatur, sed legum authoritatibus vtriusque communibus (vt verbis D. Aug. vtar) testibus re cum re, causa cum causa, ratio cum ratione concertet*; considerando, que la prueba de conjecturas es prueba manifiesta, Azevedo *in leg.* 1. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop. num.* 63. y lo que dixo Franc. de Petr.

*conf.*30.*num.*20. ibi: *Sicut enim armonia fit ex discrimine vocum, vtpote ex pluribus, & diversis concinij vocibus, ita probatio fit ex multis iuris præsumptionibus, indicijs, & adminiculis, quæ bene disponunt ius dicentium animos.* Gutier. *lib.*3. *pract.* *q.* 12. *n.* 18. D. Hieronym. de Leon *tom.*3. *decis.* 6. *n.* 21. vbi plura in proposito; y serà preciso acreditar con la sentencia, lo mismo que defendemos, maxime, estando por la substancia, y essencia de las Executorias, afirmadas las varonias distinctas; por lo qual no es de fundamento q̃ el Fundador vsasse del apellido Vilches: *Dum de essentia rei constat, diversitas, aut identitas nominis non attenditur.* Escovar. *de purit.* *p.* 1. *q.* 16. §. 3. *num.* 45. y mas en cosa tan antigua, en que no se debe buscar patente la evidencia: *In his quæ sunt difficilis probationis non est quærenda evidentia, sed humana certitudo.* Escov. proxim. *p.*2. *q.*9. §.3. *n.*1. Lara *in compend. vit. hum. cap.*12. *n.*7. & *de Anniversf. lib.*2. *cap.*4. *n.*53. en donde funda, que la presumpcion de derecho *est liquidissima probatio*; y assi, teniendo nuestra defensa, no solo la de derecho, sino la *iuris*, & *de iure*, es preciso seguirla, y la de el Padre Briones despreciar, como desnuda, y que de admitirla se sigue lo prenotado.

§. Secund.

202. CON el hecho, de aver traido el P. Briones nuevo nombramiento de D. Teodomiro, y D. Francisco Briones, sus hermanos, y del P. Guardian de S. Francisco, confessandose Patronos legitimos, y negandole està qualidad à D. Francisco de Vilches, que le tenia presentado, nos acredita en esta parte se ha desengañado, y se convence, de que con gran seguedad ha procedido, defendiendolo tanto, que al n.40. y 41. de su vltimo Papel dize: *Que el mas rudo vendrà en conocimiento, era Patrono dicho D. Francisco*; por lo qual nos exoneramos de la respuesta, pues se confiessa, que la rudeza, y tenacidad ha estado en el P. Briones; y passarè à probar, no puede aprovecharle dicho nombramiento nuevo.

203. Los hermanos del P. Briones no tienen derecho de Patrono, pues no son parientes del Fundador en grado conocido, assi como no lo es el P. Briones, como latamente llevamos probado. Pues aunque quieran fundar derecho, con estàr en el arco pintadas las armas de Vilches Castellanos, esto, aunque manifiesta derecho, es para enterrarse, y aun lo mas, à la Capilla, y no à la Capellania; pero es, quando la pintura de armas, ù otras insignias tienen la antiguedad, que la misma Capilla, Barbos. *de iur. eccles. lib.*3. *cap.*12. *n.*94. *Intellige quando apparet insignia familiæ sculpta esse ita antiqua, vt est Ecclesia, vel Capella.* Con que siendo las armas pintadas, como es notorio, mucho mas modernas que la Capilla, no puede fomentarle derecho.

204. Y se evidencia, se pintaron despues de la Executoria de dicho Vilches Castellanos, llevado del error de algunos de los testigos de ella, como està dicho; porque si este Patronato se derivara de Alonso Fernandez de Vilches, su abuelo, como hermano del Fundador, no le tocaba à dicho Vilches Castellanos, sino à Juan de Vilches Tamariz, el otro que executoriò, por ser hijo de hijo mayor de Alonso Fer-

nandez

nandez de Vilches, y ser estos Patronos, que se succeden, *adinstar maioratus*, D. Valenz. *cons.* 177. *num.* 73. D. Molin. *de primog. lib.* 1. *cap.* 7. *n.* 10. & Mieres *de maiorat. p.* 1. *in princip. n.* 7. y es comun; y por lo mismo, las armas, que se avian de aver pintado, eran las de la varonia de Vilches, las mismas que executoriaron los Vilches Tamarizes; y de no aver sido asi, sin duda se acredita, fue el primero, que se introduxo, y empezò à vsurpar el dicho Castellanos, que tuvo facilidad, por ser pariente, por la madre del Fundador, y tener, como tal, derecho à enterrarse. Molin. *prox. cap.* 24. y Barbos. *dict. cap.* 12. en cuyo caso infringe esta presumpcion el S.C.T. *sess.* 25. *de reform. cap.* 9. y de manera, que en su virtud no se pueda adquirir derecho à Iglesia, ni Capilla, porque se tienen por intrusos, y mas en persona de la calidad, y caudal de dicho Vilches Castellanos. Barbos *dict. cap.* 12. *per tot. præcipuè ex num.* 109. Con que por medio alguno tienen fundamento para apellidarse Patronos de esta Capellania, todos los que, suponiendose parientes, han nombrado hasta oy al P. Briones.

205. Tampoco puede sufragarle, ganassen esta Capellania los contenidos supra num. 195. porque en las columnas, ò pilares de sus dos sentencias no puede permanecer la casa, que en ellos levantare, por estàr fabricadas en error, y no justicia, y llegò el caso, de que la fuerza de la verdad, restituida à su lugar, y antiguo ser, las aya destruido. Dos eran las columnas, que mantenian la casa consagrada al fingido Dagon, y Sanson restituido à su primera fortaleza, como assistido de la verdad, y justicia, las infringiò: *Et apprehendens ambas columnas, quibus innitibatur domus*; & postea: *Concussisque fortiter columnis cecidit domus. Iudicum cap.* 16. ℣. 29. & 30. Ya hemos manifestado la nulidad de dichas obtenciones, y que no causa cosa juzgada, desde dicho num. 195. & seqq. dexandolas de el todo destruidas.

206. Solo le queda al Padre Briones el nombramiento del Padre Guardian de San Francisco, y este es notoriamente nulo, porque el predecessor nombrò al Padre Galante, como parece al fol. 508. y durando la vacante, y viviendo el nombrado, no puede bolver à nombrar. Molin. *de primog. lib.* 1. *cap.* 24. *n. fin. Facta semel præsentatione à maioratus possessore, eam non posse post eius mortem à sequenti successori revocari*; aunque la limita, y dize puede revocarla: *Ante factam institutionem eo tempore, quo ipse variare posset.* Se entiende en Patrono layco, de quien se admite variacion en el modo que puede; pero no quando son Patronos Eclesiasticos: *Tunc enim variare etiam poterit eius successor alterum præsentando, si vterque Patronus laicus erat*; y en todo le sigue Sanch. cons. moral. lib. 2. dub. 65. n. 13. y asi, el Padre Briones se halla en el todo sin nombramiento de Patronos; y por lo mismo, sin poderle aprovechar los buletos, ò dispensas del señor Nuncio, porque es condicion, q̃ faltando, el señor Nuncio las dexa sin efecto, ibi: *Dummodo ad id accedat Patronorum consensus*::: *alioquin præsentes nostræ nullæ sint eo ipso.*

207. Queda manifiesta la justicia de el Padre Galante, y que es quien defiende, y no denigra las Executorias, porque destas nacen sus expressiones, que es lo que debemos atender; *cap.* 8. *de verbor. sign. Rogo non verbum ex verbo, sed sensum ex sensu transferri*; sin que pueda ofenderse

derse el Padre Briones, por referirle lo mismo que nos franqueò con ellas: *Tua sunt omnia; & quæ de manu tua accipimus dedimus tibi. Paralipom. 1. cap. 29. ℣. 14.* y assi lo debe reconocer, confessando, ha padecido error en su pretension. Y tambien creo, se lo acreditaràn todos, los que leyeren este Papel, sino es que la adulacion los desvia de la verdad; ò por lo mismo de ser defensa legitima, no agrada: Propension de nuestra fragilidad; pues lo mismo que celebrò el Criador por bueno, aborrecemos. Genes. *cap. 1. ℣. 3. Fiat lux. Et facta est lux. Et vide Deus lucem, quod esset bona.* S. Ioan. *cap. 3. ℣. 19. Lux venit in mundum, & dilexerunt homines magis tenebras, quam lucem*; y assi cantò Hisocrat. *orat. de pace*:

Quæ recta sunt semper paucissimis placent.

Y à los interessados, y censores pide el Padre Galante tengan presentes estas sentencias: *Si quis dixerit iustum iniustum, & iniustum iustum abhominabilis vterque apud Deum est; cap. 57. caus. 11. q. 3. Non solum ille reus est, qui falsum de alio profert; sed & is, qui aurem cito criminibus præbet; cap. 77. dict. caus. & q. & cap. 81. eod.* ibi: *Melius est autem pro veritate pati supplicium, quàm pro adulatione récipere beneficium; & cap. 10. caus. 22. q. 4. Magnæ sapientiæ est, revocare hominem quod male locutus est.*

208. Nos hemos dilatado, faltando al consejo de Pythagoras: *Ne multis verbis pauca comprehendas, sed paucis multa: teste Stobe, serm. 33.* bastante mente se siente, por el gasto que se acrece à partes tan pobres; pero la misma materia nos disculpa cō Plutarc. in apophthegm. *Quanta enim res fuerit, tanta sit oratio qua vteris*; y mas el señor Valenz. *cons. 171. num. fin. Quæ ex superabundanti sunt adducta pro iustitia, quam defendit, ac fovet D. Alphonsus, ne videatur D. Francisco Arauz, quod suæ querimoniæ subsistant, responsione non data; nam vt dicitur Proverb. cap. 26. ℣. 5. aliquando respondendum est adversario,* ne sibi sapiens esse videatur, *quæ ratio præcipuè me movit, vt RESCRIBEREM, ne quis silentium nostrum in consensum duceret, & crederet approbata nobis, quæ non videret refutata.* Y assi, esperamos se haga colacion al P. Galante, para evitar la denigracion de las Executorias, pues de otra forma no se embaraza, y V.S. assi lo debe executar, respecto de que assi queda ilesa vna, y otra casa, como llevamos notado: *Denique si nō potest subveniri alteri, nisi alter lædatur; commodius est neutrum iuvari, quam gravari alterum. cap. denique 14. q. 5. & ibi gloss. verb. neutrum: Nulli subveniendum est cum iniuria alterius.* Salva in omnibus. D.C.S.M.E.C.

Lic. D. Bartolome Francisco Pilares y Texada.